

ACUERDO: IEM-CG-95/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

PEL 2023-2024:

Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal¹, en las cuales se incorporó la obligación de cumplir con la paridad entre los géneros; estableciéndose en el artículo 41 que los partidos políticos deberían postular paritariamente sus candidaturas a las legislaturas federales y locales.

SEGUNDO. El 6 de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal², en relación con la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

TERCERO. El 20 de enero de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 193,³ por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Local en materia de violencia política de género y paridad.

CUARTO. El 13 de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE y de la LGPP en materia de paridad de género.⁴

QUINTO. El 28 de abril de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 321, por el cual se reformaron diversos artículos y se adicionó el Título Cuarto al Libro Sexto del Código Electoral, denominado "Del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de

¹ Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

² Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

³ Consultable en <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/enero/20/6a-2820.pdf>

⁴ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

las planillas de ayuntamiento y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven”.

SEXTO. El 13 de noviembre de dos mil veinte fue aprobado por el Consejo General el Acuerdo IEM-CG-60/2020, mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos y Acciones Afirmativas para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven” mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el 26 de noviembre siguiente,⁵ mediante el cual se reguló la aplicación de los criterios en materia de paridad de género para el registro de candidaturas en el mencionado Proceso Electoral.

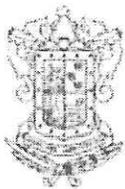
SÉPTIMO. En sesión especial celebrada el 5 de septiembre de dos mil veintitrés,⁶ el Consejo General, emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del PEL 2023-2024 en el Estado de Michoacán.

OCTAVO. El 3 de octubre de dos mil veintitrés, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio PRI/CDE/MICH/22R.7/01/2023, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el Licenciado Guillermo Valencia Reyes y Maestra Ana Brasilia Espino Sandoval, Representante Propietaria de ese Instituto Político ante el Consejo General, mediante el cual, pone a consideración de este órgano electoral propuesta en materia de paridad de género, consistente en: “...*Que el Instituto Electoral de Michoacán, mediante acción afirmativa, se pronuncie y en consecuencia, incluya en los lineamientos para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales para el proceso electoral local 2024, mecanismos que garanticen el principio de paridad de género horizontal, vertical y transversal, para que se definan las listas de candidaturas solo para mujeres utilizando bloques de competitividad en donde todos los partidos políticos postulen mujeres en los municipios que determine este Órgano Electoral...*”

NOVENO. Mediante escrito TMX/P/CEE/08-2023, fechado el 13 de octubre de dos mil veintitrés, y recibido en este Instituto el 16 de octubre siguiente, la Presidenta del Partido Político Tiempo X México, Karla Estefanía Martínez Martínez, solicitó al Consejo General, la determinación y aprobación de los municipios y distritos electorales, en los que ese partido político local deberá postular candidatas y candidatos en paridad de género, es

⁵ Consultable en <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/noviembre/26/6a-5120.pdf>

⁶ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año 2023, salvo disposición en contrario.



decir, en qué municipios y distritos, ese partido debe postular planillas y fórmulas, encabezadas por mujeres u hombres.

CONSIDERANDOS

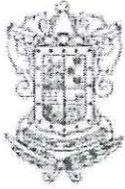
PRIMERO. COMPETENCIA. Los artículos 1º, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104 numeral 1, inciso r) de la LGIPE, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que el Instituto es un organismo público local autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que le fueron conferidas, entre ellas, la verificación del cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de las candidaturas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes así como garantizar el respeto y el ejercicio a los derechos políticos y electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva mediante los mecanismos y lineamientos que el Instituto diseñe para tal efecto; lo anterior bajo los principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.

De igual manera, la LGIPE en su artículo 27, numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la LGIPE, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la LGPP, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

Asimismo, el Instituto cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General que se integra por el Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva y una representación por partido político, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Código Electoral.

SEGUNDO. FACULTAD PARA EMITIR LINEAMIENTOS DE PARIDAD. Tomando en cuenta que el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica, autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales; que entre sus atribuciones se encuentra garantizar la correcta aplicación de las normas correspondientes en el Estado; y que el Consejo General como órgano de dirección superior cuenta con las



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

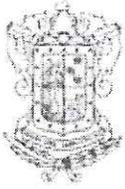
facultades de fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y que su actuar se realice con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables, podrá aprobar Lineamientos para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Además, una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene el deber de incorporar líneas de acción en las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal; además conforme a la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia se constriñe a esta autoridad a aplicar todos los medios necesarios para impedir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencia sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En ese sentido, la **Jurisprudencia 9/2021**,⁷ sostiene que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, lo anterior, con la finalidad de que toda mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos políticos y electorales.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XLI del Código Electoral, y 13 fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; en el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto; aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, así como para el mejor funcionamiento del Instituto; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; y fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en su propaganda electoral.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

En virtud de lo anterior, este Instituto tiene la potestad de establecer las reglas y los procedimientos, a fin de dotar de certeza a los partidos políticos su militancia en cuanto a su participación en el PEL 2023-2024.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 34, fracción XLI del Código Electoral y 13, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo General, en cumplimiento a sus atribuciones, es competente para emitir los presentes Lineamientos de Paridad que marcan la pauta para que los Partidos Políticos y en su caso, las Candidaturas Independientes, cumplan con la paridad de género en la postulación y registro de sus candidaturas.

TERCERO. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

I. Instrumentos Internacionales

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁸

Establece en los artículos 1, 2 y 21 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además se declaran los derechos de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto o por otro procedimiento que garantice la libertad del voto.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

En su artículo 1, los Estados Parte como integrantes de la Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De la misma manera, en sus artículos 23 y 24 se establece que, la

⁸ Consultable en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf>

⁹ Consultable en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



ciudadanía debe gozar de derechos y oportunidades, ya que son iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁰

Los artículos 2, 3 y 25 inciso c) establecen que los Estados Partes, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los hombres y mujeres que se encuentren en su territorio, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, de igual forma se garantiza el acceso, en condiciones generales de igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, tales como el acceso a las funciones públicas del país.

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).¹¹

Conforme a su artículo 2 inciso c), los Estados Parte condenan la discriminación de la mujer contra todas sus formas y se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. De la misma forma en sus numerales 3 y 7, disponen que los Estados Parte, tomarán en todas las esferas, y en particular en la esfera política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; asimismo, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, entre otros derechos.

5. CEDAW, Recomendación General No.23: Vida Política y Pública.¹²

Por su parte, esta recomendación señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y

¹⁰ Consultable en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/ONU/Pactoto.pdf>

¹¹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf

¹² Consultable en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país; por su parte el numeral 15 de esta recomendación considera aquellas medidas especiales de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación en correlación con el punto que antecede.

6. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.¹³

En sus artículos II y III, establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna, así como que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará).¹⁴

En sus artículos 4, 5 y 7, inciso e, establecen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. por lo que, el Estado Mexicano condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete en adoptar medidas apropiadas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

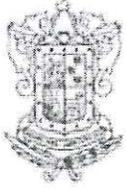
8. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA, 1948).¹⁵

Esta convención dispone que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre y que las partes contratantes de la misma convienen en que el derecho al voto

¹³ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

¹⁴ Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

¹⁵ Consultable en:
https://www.oas.org/dil/esp/convencion_interamericana_sobre_concesion_derechos_politicos_a_la_mujer.pdf



y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

9. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.¹⁶

En su capítulo III, denominado esferas de especial preocupación, inciso G, nombrado "La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones", numeral 190, inciso b), señala como programa de acción del gobierno a comprometerse adoptar medidas que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.

II. Marco Jurídico Nacional

1. Constitución Federal.¹⁷

En sus artículos 1 y 4, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, declara que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por su parte, los artículos 35 y 41 establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía de manera independiente. Además, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, quienes en la postulación de sus candidaturas deberán observar el principio de paridad de género y promoverán la participación del pueblo en la vida democrática y harán posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marca la ley electoral.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

El artículo 3, inciso d) bis, define a la paridad de género como aquella igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

¹⁶ Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/10288/3CONFERENCIA_MUNDIAL_MUJER_BEIJING_1995.pdf

¹⁷ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁸ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Además, el Instituto, los partidos políticos y las personas candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres de conformidad al artículo 6 numeral 2.

De igual forma, en relación con el artículo 7 en sus numerales 1, 3 y 5, establecen que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley, así como votar en las elecciones, tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

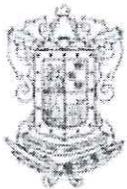
En este mismo sentido, de conformidad con los artículos 26, numeral 2 y 207, numeral 1, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal, así como la homogeneidad en las candidaturas suplentes.

Finalmente, el artículo 232 numeral 3, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular. De la misma manera, en su numeral 4 establece que el Instituto en el ámbito de su competencia, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en atención al artículo 235.

3. Ley General de Partidos Políticos.¹⁹

Este ordenamiento establece en su artículo 3, numerales 3 y 4, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público. Además de garantizar la paridad de género en las candidaturas.

¹⁹ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

En este mismo sentido en su artículo 25, inciso r), dispone como una de las obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.

III. Reformas Constitucionales en relación con el Principio de Paridad de Género en el Sistema Normativo

1. Reforma Constitucional de 2014 en Materia Electoral.²⁰

La reforma a diversos artículos de la Constitución Federal publicada en el DOF, el 10 de febrero de dos mil catorce, elevó a rango constitucional el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de legisladores federales y locales; constituyendo un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones. Sin embargo, la sola redacción del texto constitucional no fue causa inmediata para conseguir el registro de las candidaturas, la participación política y el acceso a los cargos en igualdad sustantiva; para ello, ha sido necesario que las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones, adopten acciones o medidas complementarias que den eficacia al texto constitucional para lograr mejores condiciones de participación política de las mujeres en los procesos electorales.

2. Reforma Constitucional de 2019 “Paridad en Todo”.²¹

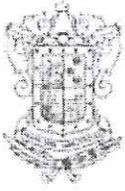
Si bien la incorporación en 2014, del principio de paridad de género a la Constitución Federal en el artículo 41, Base I, propició el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional publicada en el DOF el 6 de junio de 2019, conocida como “*Paridad en Todo*”, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al garantizar que todos los órganos del Estado, en todos los niveles, estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública. Con esta reforma, se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, en igualdad de condiciones.

3. Reforma Constitucional de 2020 en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.²²

²⁰ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

²¹ Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

²² Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Otra reforma significativa es la realizada en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, publicada en el DOF el 13 de abril de 2020, en la cual se modificaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, disposiciones de la LGIPE respecto a las atribuciones y obligaciones del INE, los Organismos Públicos Locales electorales, los partidos políticos, las personas candidatas, entre otros actores. De manera particular, se estableció que todos los entes mencionados tienen la obligación de garantizar el principio de paridad entre los géneros en el ejercicio de los derechos políticos y electorales; el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y que el ejercicio de esos derechos se realice libres de violencia política.

4. Reforma Constitucional de 2023 “3 de 3 Contra la Violencia”.²³

El 29 de mayo de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, conocida como ley “3 de 3 contra la violencia”.

En lo conducente, esta reforma establece que las personas no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público, en los supuestos de tener sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en cualquiera de sus modalidades y tipos; y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

IV. Marco Jurídico Estatal

1. Constitución Local.²⁴

En su artículo 1, establece que, en el Estado de Michoacán de Ocampo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Asimismo, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,

²³ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

²⁴ Consultable en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/a2000/O-478_1664211582_COMPILADO%202022JULIO13%20DEC%20156%20CONSTITUCION.pdf



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Igualmente, se dispone en el artículo 8 que es derecho de la ciudadanía votar, ser votada, intervenir y participar, en las decisiones públicas, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, siempre y cuando reúnan las condiciones que exija la ley.

Por último, en el artículo 13, párrafo tercero, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo en la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

2. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.²⁵

Los artículos 4 y 5 de la Ley en mención, regulan que los derechos establecidos protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que, por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, entre otros se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad. Por tal motivo, entre los principios rectores se encuentran la igualdad, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales.

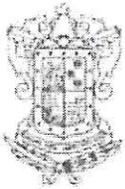
De la misma forma, atendiendo al artículo 6, el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida.

3. Código Electoral.²⁶

En el artículo 3, fracción XII Bis, se define a la paridad de género como: "Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación de 50% mujeres y 50% hombres

²⁵ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-PARA-LA-IGUALDAD-ENTRE-MUJERES-Y-HOMBRES-REF-22-DE-AGISTO-DE-2019.pdf>

²⁶ Consultable en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2014/1-8974_1686772775_COMPILADO%202023JUNIO12%20DEC%20407%20CODIGO%20ELECTORAL.pdf



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación”. Por otro lado, en la fracción XVI, se define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. En la misma fracción, se estableció que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, en el numeral 4, se establece como obligación de los partidos políticos impulsar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.

En relación con lo anterior, entre las atribuciones del Consejo General enumeradas en el artículo 34, específicamente en la fracción XX, señala que previo a la declaración del registro de las candidaturas, se deberá verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en lo aplicable a las candidaturas independientes.

Aunado a ello, el artículo 70, fracción III, señala que son derechos político-electorales de la ciudadanía michoacana, con relación a los partidos políticos, votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigencias, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

En correlación, el numeral 71, previene que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

Por otro lado, el artículo 87, inciso f) señala la obligación de los partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables; garantizando el



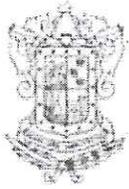
ACUERDO: IEM-CG-95/2023

cumplimiento en la paridad de género. De igual manera el artículo 158, fracción V, señala la obligación de informar al Consejo General, los mecanismos para garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, la paridad de género en la selección de sus candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 189, fracción IV, regula que, en la postulación de candidaturas a diputaciones y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. Asimismo, se establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal; y en el caso de las candidaturas independientes, tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputaciones como en la planilla para integrar ayuntamiento. Igualmente se prevé que los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista; que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a presidencia municipal, sindicaturas y regidurías deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado; exceptuando de la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer.

En relación con lo mencionado; en el Título Cuarto referente al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputaciones y de las planillas de ayuntamiento, se establecen los conceptos, las reglas y metodología para garantizar la de paridad de género en las postulaciones de candidaturas de diputaciones y ayuntamientos; así como la verificación del cumplimiento del mismo.

CUARTO. DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, es atribución del Consejo General, en el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el mismo diseñe. Con esa base, los Lineamientos que se emiten mediante el presente Acuerdo, tienen como objetivo establecer los mecanismos que este Instituto aplicará para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Michoacán en el PEL 2023-2024, para hacer operativo y dar efectividad a este principio.

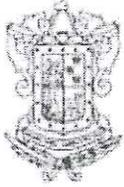


ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Por ello, y como se ha venido estableciendo en lineamientos que sobre la materia se han emitido para procesos electorales anteriores, de ninguna manera deben considerarse como nuevas normas que impongan a los partidos políticos obligaciones adicionales a las ya establecidas en la legislación; o la atribución de nuevas facultades a los organismos públicos electorales, ya que, como se ha señalado previamente en jurisprudencias y precedentes enunciados, de una interpretación sistemática y funcional de la disposiciones constitucionales, convencionales y legales, las autoridades en la materia, son las encargadas de garantizar el cumplimiento del principio de paridad.

No pasa inadvertido que este Instituto tiene la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como para la toma de decisiones por sus órganos directivos; de tal modo que cada instituto político tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de candidaturas, de establecer las reglas y los procedimientos para definir sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a su militancia en cuanto a su participación en el citado proceso, además de que la emisión de los lineamientos en la materia, se realiza dentro de los plazos procesales correspondientes a efecto de dar certeza a las fuerzas electorales, su militancia y aspirantes a candidaturas dentro de sus procesos internos. No obstante, toda vez que es obligación de esta autoridad administrativa verificar que los partidos políticos cumplan la paridad de género, el Instituto no incide en la selección de candidaturas, así como en las estrategias políticas que consideren pertinentes para contender en los procesos electorales locales. Por tal motivo, los partidos políticos, definirán sus respectivas listas de candidaturas que postularán, determinando los criterios mediante los cuales habrán de garantizar la paridad de género en los distritos y municipios en los que se pretendan postular candidaturas.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Paridad objeto del presente Acuerdo no implican, bajo ninguna circunstancia o consideración, una indebida intervención en la vida interna de los partidos políticos, ni de los procesos internos de cada uno de los institutos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular; puesto que su autodeterminación les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen la materia electoral; lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía; y tampoco significan, una transgresión a la figura de las candidaturas independientes; ello, de conformidad con la LGPP, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido, los Lineamientos de Paridad no invaden la esfera competencial de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar los presentes Lineamientos de Paridad se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el Proceso Electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes, pues el hecho de que contiendan en asociación con otro u otros institutos políticos, de ninguna manera puede considerarse como una justificación para incumplir con la paridad de género en el registro de sus candidaturas.

En ese sentido y de conformidad con los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal, con la finalidad de garantizar la paridad sustantiva entre hombres y mujeres, este Instituto se ve en la necesidad de llevar a cabo la emisión de los Lineamientos de Paridad que tienen por objeto regular de manera enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

De lo anterior, se establecen las siguientes reglas generales:

a. Homogeneidad. En las fórmulas encabezadas por hombres, se debe maximizar la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas suplentes, esto quiere decir, que será permitido postular hombre propietario y mujer suplente.²⁷

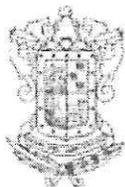
b. Alternancia de género. Regla que consiste en colocar de forma sucesiva e intercalada a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos,²⁸ es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada.

c. Bloques impares. Se busca regular lo establecido en los artículos 344, fracción I, inciso b) y 347 inciso b); del Código Electoral, en el sentido de establecer reglas en la asignación del género correspondiente a la mujer en aquellos casos donde se tengan bloques impares, esto con la finalidad de que las postulaciones garanticen la paridad de género en cada bloque.

d. Postulación mayor de mujeres. Se plantea asegurar la misma oportunidad de acceso para las candidaturas de elección popular, en consecuencia, los partidos políticos que decidan presentar sus fórmulas o planillas preponderantemente integradas por mujeres o decidan proyectar más del 50% de las planillas encabezadas por las mismas,

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-7/2018. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00007-2018.htm>

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-461/2009. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00461-2009>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

no se encontrarán impedidos, ya que, se busca más participación para el beneficio de las mujeres. Esto no afectará la paridad vertical ni horizontal.²⁹

Con lo anterior, se pretende implementar un criterio progresista de derechos humanos el cual se amplía en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable derivado de estereotipos que las ubican en roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, así como jerárquicamente en situaciones inferiores a los hombres; por lo cual, los presentes Lineamientos de Paridad deben considerarse como un piso mínimo a cumplir, no así un techo, para que puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia la igualdad en el ámbito de participación política, puesto que tienen la misma finalidad constitucional de alcanzar la igualdad sustantiva mediante el cumplimiento del principio de paridad de género a través de la implementación de políticas públicas o medias de igualdad positivas transitorias en favor de las mujeres, derivado de las dificultades históricas para acceder a cargos de elección popular, sin que se traduzca en alguna limitación para algún género.

Cabe destacar que, la emisión de Lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, atendiendo al principio de progresividad y al principio pro persona, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias **SUP-REC-256/2022**,³⁰ **SUP-REC-170/2020**³¹ y **SUP-JDC-9914/2020**,³² ha interpretado que la paridad de género no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el 50% de cada género, por lo que el exceder de dicho porcentaje contrario a ser una transgresión a dicho principio, constituye una maximización al mismo, tal y como se refiere en la **jurisprudencia 2/2021**,³³ la cual si bien se refiere a la designación mayoritaria de mujeres en la integración de los consejos generales de los Organismos Públicos Electorales, se hace una interpretación sobre la paridad, en cuanto mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

²⁹ Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&>

³⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/6022bf8907dbc5f.pdf>

³¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP_2020_REC_170-923695.pdf

³² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-9914-2020.pdf

³³ Consultable en: http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2021/2.pdf



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Así, que la paridad de género establecida en el artículo 41 constitucional, trasciende la cuestión numérica, al considerar aspectos cualitativos tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres.

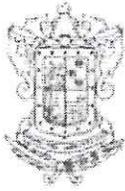
En relación con lo anterior, los Lineamientos de Paridad, se encuentran divididos en diversos capítulos, entre los cuales se prevé la regulación de la paridad de género en el registro de las candidaturas independientes, los procesos de selección interna de los partidos políticos, la metodología para garantizar la paridad de género, tanto en diputaciones como en ayuntamientos, sin dejar a un lado lo relativo a coaliciones y candidaturas comunes, así como de los partidos políticos de nueva creación y aquellos que cuentan con antecedente electoral; de igual forma se precisa el procedimiento para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género; así como las sustituciones en las candidaturas participantes para el PEL 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; cuyas reglas se encuentran previstas en los Lineamientos de Paridad identificados como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

QUINTO. DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS. La LGIPE en su artículo 226, y el Código Electoral en el artículo 157, señalan que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, quienes deberán al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinar, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Asimismo, se dispone que la determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, y deberá señalar lo siguiente:

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidaturas;
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- V. **Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía, la paridad de género en la selección de sus candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos;**



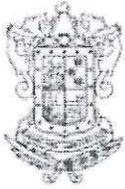
ACUERDO: IEM-CG-95/2023

- VI. Los mecanismos para prevenir, atender, y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género;
- VII. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en el Código Electoral;
- VIII. La fecha de inicio del proceso interno;
- IX. El método o métodos que serán utilizados;
- X. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- XI. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en el Código Electoral;
- XII. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- XIII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;
- XIV. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidaturas; y,
- XV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Además, los artículos 2, 23 inciso e) de la LGPP; 85, inciso f), 87 inciso f) y 157 del Código Electoral, reconocen el derecho de las personas y militantes a votar y ser votadas para todos los cargos de elección popular, en condiciones de paridad, dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político; asimismo, la ley en cita dispone que son derechos de los partidos políticos, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicable así como la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables; garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones y el cumplimiento en la paridad de género.

En ese sentido, dentro de los Lineamientos de Paridad resulta relevante contener un apartado en el cual se establezcan directrices que los partidos políticos deban atender con la finalidad de que se asegure el cumplimiento de la paridad de género desde los procesos de selección interna para lo cual deberá hacer del conocimiento a esta autoridad al momento de la postulación para registro de candidaturas sobre los mecanismos implementados para el cumplimiento de esta obligación constitucional, convencional y legal en cada uno de los distritos y municipios en los que contendrá.

SEXTO. DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD. Acorde con las atribuciones con las que cuenta el Consejo General, enunciadas en el artículo 34, fracción XX, del Código Electoral, se encuentra que previo a la declaración del registro de las candidaturas, deberá verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en lo aplicable a las candidaturas independientes, para



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

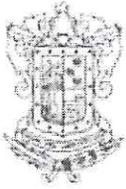
garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, es válido considerar que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento y que disponga además, de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados.

Ello, se justifica en lo sustentando por la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-115/2015**,³⁴ respecto a que las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres, por lo que se advierte ajustado a derecho, el que el tribunal responsable, haya considerado que la regla adoptada por el Consejo Local, al tratar como un todo a los partidos políticos, sin haber distinguido a las candidaturas que postulan de manera individual de las que postulan de manera coaligada, no permitía ni habilitaba, que a propósito de una coalición se postularán a diez personas del mismo sexo a la presidencia municipal, dado que no era posible registrar a más de nueve para semejante cargo, ello, con independencia de las formas específicas de participación que se adoptaran en lo individual, en coalición o mediante candidaturas comunes, en la resolución combatida, no sería admisible que un partido que participe en coalición flexible o parcial con candidaturas de un mismo sexo, lo haga sin el número suficiente de personas del otro sexo para que sea paritaria la postulación, en efecto, el enfoque que da la responsable de tener como un todo a los partidos políticos, sin hacer distinción si las candidaturas se postulan de manera individual o coaligada, con la proyección horizontal del principio de igualdad en el ámbito de los municipios, debe considerarse ajustado a derecho, ante la obligación que se tiene de la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla.

Al respecto, en el **SUP-REC-420/2018**,³⁵ estableció que la controversia que se presentó implicó interpretar el marco normativo aplicable a la luz del principio de paridad de género reconocido en el artículo 41 constitucional, para lo cual se tuvo que definir el alcance normativo, para establecer cómo debe cumplirse el mandato constitucional de postulación paritaria por razón de género cuando un grupo de partidos participa para un mismo tipo de cargos de elección popular de modo individual y a través de una coalición, en este asunto la Sala Superior consideró que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

³⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00115-2015>

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-420-2018>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Así, la Sala Superior estimó que en el marco jurídico que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de género. Entonces, no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género. Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

Asimismo, este criterio es coincidente con el adoptado en la **Tesis LX/2016**, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)”**.³⁶

En relación con lo anterior, en el **SUP-REC-454/2018**,³⁷ se realizó la valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar mecanismos para garantizarlo, estipulados en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres, atendiendo a las reglas descritas, sobre dicho marco normativo, se estimó importante traer a colación las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-420/2018**, razonó que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma coaligada, lo que implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido.

Al respecto, conviene precisar que, si bien dicho asunto versaba sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en candidaturas de mayoría relativa, lo cierto es que dicho criterio cobra aplicabilidad en este caso, pues también se define que las candidaturas deben valorarse íntegramente con independencia de que sean postuladas en coalición o de manera individual, conforme al artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE; así, en la ejecutoria referida se razonó que la exigencia se establece de manera individualizada para cada partido político, además de que no se prevé alguna disposición que condicione su cumplimiento a la forma como se decide participar en un proceso electoral de manera individual o asociada.

³⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LX/2016>

³⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0454-2018.pdf



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Finalmente, la **Jurisprudencia 4/2019**,³⁸ de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**, sostiene que los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.

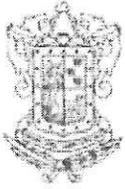
De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

SÉPTIMO. DE LOS NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON ANTECEDENTE ELECTORAL. En cuanto a los nuevos partidos políticos locales que hayan participado en el Proceso Electoral inmediato anterior como partido político nacional con acreditación local, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal en los términos dispuestos por el Código Electoral y los Lineamientos de Paridad anexos al presente y no serán considerados como partidos políticos de nueva creación, para efecto de la aplicación de los mismos.

En cuanto a la verificación de la paridad transversal y los bloques de competitividad de alta, media y baja, estos serán obtenidos de los resultados electorales obtenidos en el Proceso Electoral Local inmediato anterior en el que participaron como partido político nacional con acreditación local.

OCTAVO. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO. En principio cabe destacar que, las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, hoy día, "es parte fundamental y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de

³⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=4/2019>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos de atención prioritaria puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias”.³⁹

I. ATRIBUCIONES PARA EMITIR ACCIONES AFIRMATIVAS

En primer término, se parte de tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública”.⁴⁰

En este mismo sentido, en la **Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas**,⁴¹ indicó que la paridad constituye un fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que "para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal”.

En virtud de lo anterior, se entiende que el principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica redistributiva del poder formal en razón del género.

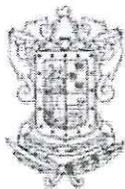
México ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales ya han sido mencionados en apartados que preceden, y que tras la reforma constitucional en la materia de 2011,⁴² adquirieron rango constitucional, por lo que el Estado mexicano se obliga a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia; se pretende alcanzar la paridad mediante una serie de medidas que la garanticen, atendiendo a la reforma constitucional de 2014, en la que se

³⁹ Diccionario Electoral CAPEL, consultable en la página del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <https://www2.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

⁴⁰ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

⁴¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf>

⁴² Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

estableció que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas locales y federales; posteriormente, la reforma constitucional de 2019, conocida como “Paridad en Todo” fue más allá, declarando que todos los órganos del gobierno, en todos sus niveles, incluidos los organismos autónomos, deben estar conformados paritariamente. En este sentido, con la reforma de referencia se busca la paridad entre los géneros en todos los espacios de poder y toma de decisiones. En tal sentido, el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al resolver la **Controversia Constitucional 117/2014**,⁴³ señaló que los órganos autónomos, conforme lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, al contar con facultades propias establecidas en la Constitución Federal, cuentan con un ámbito de poder propio que puede ser utilizado al máximo de su capacidad para realizar los fines institucionales, al ser titulares de facultades constitucionales propias, por lo cual, dicha premisa permite concluir que sí existe razón constitucional para afirmar que ante la ausencia de una ley o inactividad un órgano constitucional autónomo, como este Instituto electoral, puede emitir regulación para cumplir con sus fines constitucionales, lo cual, en modo alguno constituye violación al principio de reserva de ley.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 11/2015**,⁴⁴ de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS.ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, se sustenta que es obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas, en razón de que constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material, con lo cual, dentro de su objeto y fin, está la de hacer realidad la igualdad sustancial, de tal manera que se compense con ello una situación de injusticia, desventaja o discriminación, así como alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada, en donde sus destinatarios lo son aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, a fin de ejercer efectivamente sus derechos.

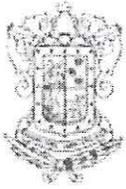
Bajo la misma lógica, en el juicio ciudadano identificado bajo el número de expediente **SUP-JDC-1172/2017 y acumulados**,⁴⁵ la Sala Superior estableció que las autoridades administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad -lo que así se prevé en el artículo 333, del Código Electoral-, tienen facultades para emitir los Lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género; y que cuentan con la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

⁴³ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/2i_k3XgB_UqKst8owu2C/%22Requisita%22

⁴⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas>

⁴⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1172-2017>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Además que, a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales resulta posible desprender que las autoridades administrativas electorales mexicanas cuentan con la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. De igual manera, la Sala Superior en la **Jurisprudencia 9/2021, bajo el rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**,⁴⁶ sostiene que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los Lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

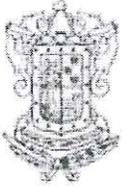
Es pertinente traer aquí lo establecido por la ya referida Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-4/2018**,⁴⁷ que formó parte de los precedentes para crear la jurisprudencia anteriormente citada, en el que determinó que los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cuestiones, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo cual debe realizarse en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la asignación de candidaturas; que el principio de autodeterminación de los partidos políticos no puede llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidaturas no puede ser revisado por las autoridades electorales, siendo así que la facultad para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular puede ser modulada y revisada por las autoridades electorales, las cuales también están obligadas a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material, de ahí que, la participación de las mujeres en cargos específicos se encuentra plenamente justificada como medida encaminada a transformar los roles de género en la sociedad y alcanzar el fin máximo de la igualdad sustantiva.

Finalmente, la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-1052/2021**,⁴⁸ estimó que es válido que los órganos legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva, a pesar de que la conformación de los órganos legislativos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una

⁴⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-4-2018#_ftnref19

⁴⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1052-2018>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje, puesto que consideró fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación, en consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, cuando no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

II. NATURALEZA DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

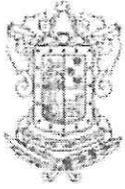
Las acciones afirmativas, tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, de conformidad con la **Jurisprudencia** identificada bajo el número **3/2015**,⁴⁹ se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de atención prioritaria, al limitar los del aventajado.

También, en la **Jurisprudencia 6/2015**, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**,⁵⁰ la Sala Superior reiteró el criterio relativo a que el principio de paridad de género emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

⁴⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS>

⁵⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Es relevante igualmente señalar que la Sala Superior en la Tesis III/2023,⁵¹ de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**”, ha sostenido que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión y lo que decide en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Como se ha venido diciendo, las medidas afirmativas son acciones temporales diseñadas para personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, la finalidad de estas medidas es incorporar a personas que pertenecen a dichos grupos a los espacios de representación y toma de decisiones, otorgándoles un trato preferente con respecto al resto de las personas, la Sala Superior, resolvió los recursos de apelación **SUP-RAP-47/2021** y **SUP-RAP-49/2021 acumulados**,⁵² para el efecto modificar el Acuerdo **INE/CG108/2021**,⁵³ con la finalidad de aclarar que si una persona forma parte de más de un grupo de atención prioritaria para el cual hay acciones afirmativas; este se contará únicamente para uno de estos grupos, ello para efectos de su cumplimiento, evitando se reduzcan las candidaturas que se presentarán para cumplir con dichas acciones afirmativas, caso contrario implicaría excluir la posibilidad de que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas, por lo que habrá de procurarse siempre la aplicación del principio pro persona.

En tal sentido, las personas de los grupos de atención prioritaria que sean postuladas a candidaturas mediante alguna acción afirmativa, bajo el principio de buena fe la persona interesada debe manifestar su auto adscripción al grupo al que pertenezca y señalar el género con el que identifique, lo que se tomará en cuenta para cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

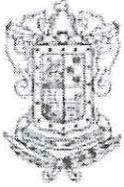
Es necesario señalar que las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria deben armonizarse con las reglas de paridad, en el **SUP-REC-143/2023**,⁵⁴ en el caso del Estado de Coahuila en el marco de la elección de las diputaciones locales, el Partido del Trabajo postuló una fórmula de candidaturas integrada por una mujer perteneciente a la diversidad sexual como propietaria, y una mujer que no se adscribe a ese grupo,

⁵¹ Consultable en: <http://www.tegroo.org.mx/np9/Tesis/TEPJF/2023/III.pdf>

⁵² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2021.pdf

⁵³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117416/CGex202115-02-ap-6.pdf>

⁵⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/56b2c7a456f58c4.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

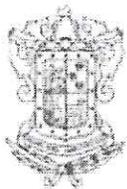
como suplente, en la posición dos de la lista de representación proporcional. Esto, para cumplir con la obligación prevista en los Lineamientos de acciones afirmativas emitidos por el Instituto local. Al respecto, el Tribunal local ordenó cancelar el registro de la suplente por no pertenecer a la diversidad sexual, ya que debía pertenecer al mismo grupo que la propietaria, además de cumplir con la paridad de género, por lo que ordenó que se llevara a cabo la sustitución, en el entendido de que debía postularse una mujer perteneciente a la comunidad, en este caso la Sala Superior estimó que el principio de armonización implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas o principios constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad, señalando que la postulación de estos grupos deberá coexistir con lo previsto en los Lineamientos en materia de paridad de género, garantizando siempre el cumplimiento de este principio constitucional.

Es decir, al haber exigido que la suplente de la segunda fórmula fuera una mujer perteneciente a la diversidad sexual, el Tribunal local intentó armonizar tanto la paridad de género con las acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad, pero lo que generó fue una innecesaria confrontación entre ambos grupos, pues existían otras formas de maximizar los derechos de estos colectivos sin necesidad de adoptar decisiones que menoscaben sus derechos, para evitar una posible confrontación entre los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, se debe tener en mente que se justifica, temporalmente y en tanto sigan persistiendo las desigualdades entre grupos sociales, que sean los hombres quienes deben ceder los espacios, lo que deberá entenderse en la interpretación de estos Lineamientos de Paridad, ello debido a que los espacios destinados a las mujeres en ningún momento podrán ser consideradas para alguno de los grupos de atención prioritaria.

Por otra parte, en relación con la configuración de acciones afirmativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues los partidos políticos; que aunque postulan más mujeres ello no supone automáticamente su elección; en consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir que produzcan candidaturas efectivas y no el cumplimiento de una mera formalidad.

Lo anterior se confirma a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales, de las que es posible desprender que las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, con las siguientes características:

- › **Temporalidad:** Prevista únicamente para el PEL 2023-2024, y extraordinarios que deriven del mismo.



- › **Utilidad:** De efecto duradero, a fin de que el derecho de participación política reconocida en los tratados no solo constituya un mero reconocimiento formal, sino que se traduzca en realidad.
- › **Proporcionalidad y razonabilidad:** Tiene un fin válido, asegurar la participación de las mujeres, constituye un medio adecuado para obtener dicho fin, conforme a la maximización de las posibilidades disponibles.
- › **Progresividad:** De buscar que todas las medidas tengan un mayor impacto en el ejercicio de los derechos.
- › **Necesidad:** Que exista un interés público imperioso, mismo que supere las trabas que han limitado la participación política.
- › **Idoneidad:** Que permita materializar su propósito.⁵⁵

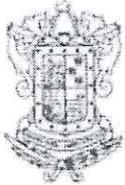
III. DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

Derivado de un análisis, y a lo largo de las experiencias de los resultados electorales, la implementación de acciones afirmativas se debe en gran medida a las barreras estructurales que aún enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías, siendo las siguientes:⁵⁶

- **Techo de cristal:** barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o limitantes para que avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.
- **Suelo pegajoso:** Trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género.
- **Techo de cemento:** Engloba la educación sexista, dinámicas masculinas.
- **Techo de diamante:** Impide que se valore a la mujer por criterios profesionales sino de acuerdo con sus características físicas, lo que las deja en situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

⁵⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/236/SUP_2016_REC_236-607934.pdf

⁵⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Con base a lo expuesto, y a pesar de la previsión constitucional y legal del principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, continúan siendo necesarias medidas afirmativas para propiciar el efectivo acceso de la mujer a los cargos de representación popular, por lo que a través del Órgano encargado de garantizar la participación en los procesos electorales, es que se ve en la necesidad de establecer acciones afirmativas, para propiciar la igualdad sustantiva desde tres aspectos:

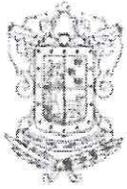
1. **Igualdad de oportunidad:** Hechos concretos y reales, más allá de los establecidos en la Ley.
2. **Igualdad de acceso a las oportunidades:** Avanzar en el ámbito donde opera la discriminación.
3. **Igualdad de resultados:** Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica y la real.⁵⁷

Resulta indispensable que en el PEL- 2023-2024, se pondere la participación de las mujeres, a través de acciones afirmativas, ya que es en las distintas formas de discriminación es donde tienen mayor impulso las políticas que se establezcan como medida provisional para garantizar la igualdad entre los géneros.

Esto significa que el Instituto, en observancia de su obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los Lineamientos y acciones afirmativas necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen las reglas específicas en esta materia.

En ese sentido, como lo ha reiterado la Sala Superior, toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los Lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia; que si bien los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cuestiones, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, esto debe realizarse en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la asignación de candidaturas que al efecto determine la autoridad

⁵⁷ ídem



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

electoral, derivado de que el principio de autodeterminación de los partidos políticos no puede llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidaturas no puede ser revisado por las autoridades electorales, siendo así que la facultad para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular puede ser modulada y revisada por las autoridades electorales, las cuales también están obligadas a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material; de ahí que, las acciones para garantizar la participación de las mujeres en cargos específicos se encuentra plenamente justificada como medida encaminada a transformar los roles de género en la sociedad y alcanzar el fin máximo de la igualdad sustantiva.

Con base en los razonamientos que preceden y considerando los antecedentes de las postulaciones en las candidaturas de las mujeres en el Estado de Michoacán y los resultados electorales, como se verá más adelante, motivan la necesidad de implementar medidas que atiendan la brecha que aún existe entre la participación de mujeres y hombres y el efectivo acceso a los cargos públicos por lo que a partir de ello este Instituto se ve en la necesidad de establecer las siguientes acciones afirmativas:

A. EN MATERIA DE DIPUTACIONES.

**LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBERÁN ASEGURAR EL
TERCER LUGAR DE PRELACIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA MUJERES**

a. Situación Actual

Derivado de las experiencias en procesos electorales, no pasa inadvertido por esta autoridad electoral, que las fuerzas políticas tienden a registrar fórmulas integradas por hombres para encabezar sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyo efecto genera que en la postulación de número no se encuentre asignada a candidaturas de ese género, y desde luego, ello constituya una situación de desigualdad en el acceso de escaños por la vía de representación proporcional para las mujeres, por tal motivo, previo a la implementación de acciones afirmativas, para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género, resulta fundamental hacer un análisis de los resultados obtenidos en el proceso inmediato anterior, mismos que se muestran a continuación:

Proceso Electoral 2020-2021



FÓRMULAS REGISTRADAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. ⁵⁸				
Partido político	Género que encabezó la lista	Espacios asignados Por RP	Número de mujeres Por RP	Número de hombres por RP
PAN	Femenino	1	1	0
PRI	Femenino	3	2	1
PRD	Femenino	2	1	1
PVEM	Femenino	2	1	1
PMC	Femenino	1	1	0
MORENA	Femenino	6	3	3
PES	Femenino	1	1	0
TOTAL		16	10	6

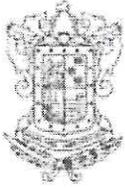
En relación con el resultado de la elección inmediata anterior a la referida, nos encontramos con un escenario favorecedor, lo cual señala que las acciones afirmativas consistentes en encabezar sus listas por mujeres fueron efectivas para lograr la integración paritaria en el Congreso del Estado. Sin embargo, para los efectos de la acción afirmativa que ahora se diseña, se puede advertir que, en el proceso electoral pasado, contrario a lo que sucedió en los procesos electorales de 2014-2015 y 2017-2018, solo un partido político accedió a más de 3 escaños vía representación proporcional y que el resto de los partidos políticos accedió al menos a la primera persona registrada en su lista de representación proporcional.

En el pasado proceso electoral local en el Estado de Michoacán se tuvo un avance considerable de 22.5% adicional a favor de las mujeres, con respecto al Proceso Electoral 2017-2018, lográndose acceder a una integración paritaria en lo que respecta a las diputaciones locales, hecho que no debe pasar desapercibido en la búsqueda de la paridad sustantiva, que si bien los resultados son alentadores, también son motivadores para seguir en la línea de acción propuesta, ya que contribuyó a tener una integración paritaria en el Congreso del Estado, aunado a los escaños que fueron obtenidos por las mujeres por la vía de mayoría relativa.

b. Propuesta

Por lo anterior, con la implementación de una acción afirmativa para el caso que nos

⁵⁸ Consultable en: <https://iemich.mx/SIEE5/menu/>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

ocupa, se pretende garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural; aunado a que la paridad solo puede materializarse con la presencia de las mujeres en los cargos de elección popular, para ello, deben contar con posibilidades reales y efectivas que les permitan acceder a estos cargos.

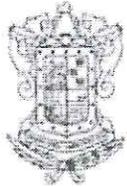
En el caso de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, se considera necesaria mantener la implementación de una acción afirmativa, razonable, proporcional y objetiva, con la finalidad de promover la integración paritaria en el Congreso, respetando los principios rectores de la materia, al buscar que en la postulación que hagan los partidos políticos se reserve el tercer lugar del orden de prelación de las listas de fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, con la posibilidad de que a su vez esta sea encabezada por el género femenino, si así lo considera el partido político postulante procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres. Sin olvidar que debe observarse la paridad y la alternancia entre los géneros por fórmula como lo dispone el artículo 346 del Código Electoral.

Además, la presente acción afirmativa, busca garantizar en mayor medida la participación efectiva de las mujeres a través de la posibilidad de postularse como suplentes, en aquellos casos en los que los propietarios sean hombres, esto quiere decir que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento real y efectivo del principio de igualdad, desde un punto de vista material y sustantivo, y no como una mera referencia normativa.

Lo antes mencionado es acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, que tienen por objeto asegurar el principio de paridad y, al propio tiempo, hacer posible una mayor representación política de las mujeres.

Lo expuesto, revela que en Michoacán se requiere impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres; entre otras cuestiones, con la previsión de acciones afirmativas, así como establecer reglas tendientes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas, que si bien el pasado Proceso Electoral se obtuvieron resultados favorables con la aplicación de estas acciones afirmativas, ello no implica que el sesgo de subrepresentación haya quedado en el pasado, por lo que es instituto reitera su compromiso en los trabajos para lograr la paridad sustantiva.

Por ello, la acción a implementarse, tiene como finalidad la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes, sin embargo no pasa inadvertido que esto contempla la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes,



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Sobre el caso en particular que nos atiende y de conformidad con los antecedentes señalados, se implementa la presente acción afirmativa dado que, es adecuada y necesaria, porque al reservar el tercer lugar para mujeres en las listas de candidaturas de representación proporcional, se otorga la posibilidad de que estas puedan ser encabezadas tanto por hombres, como por mujeres, dejando la determinación a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes; sin embargo, al reservar la tercera posición en orden de prelación de la lista de representación proporcional, ello eleva las posibilidades a las mujeres de acceder a escaños por esta vía en el Congreso del Estado, lo que abona a la igualdad material.

Por tal motivo, el Instituto tiene a su cargo la interpretación y aplicación no sólo de las reglas que rigen el Proceso Electoral, sino, además, tiene el deber de instrumentar acciones afirmativas necesarias para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, lo que es acorde con la finalidad última que se refiere a alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación y promover la igualdad sustantiva en los cargos públicos.

Con base a la medida propuesta para reservar la tercera posición en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional exclusivamente a las mujeres, se realizan ejercicios de proyección de las asignaciones de las listas de diputaciones por género, conforme a la regla propuesta, ya sea encabezando la lista el género masculino o el femenino.

Primer escenario: Encabeza género masculino, se reserva la tercera posición y se continúa la lista con el género masculino:

Número de la lista de RP	Género conforme paridad vertical
1	Masculino
2	Femenino
3	Femenino
4	Masculino
5	Femenino
6	Masculino
7	Femenino
8	Masculino
9	Femenino
10	Masculino



11	Femenino
12	Masculino
13	Femenino
14	Masculino
15	Femenino
16	Masculino

Segundo escenario: Encabeza el género femenino, se reserva el tercer lugar y se continúa con el género masculino.

Número de la lista de RP	Género conforme paridad vertical
1	Femenino
2	Masculino
3	Femenino
4	Masculino
5	Femenino
6	Masculino
7	Femenino
8	Masculino
9	Femenino
10	Masculino
11	Femenino
12	Masculino
13	Femenino
14	Masculino
15	Femenino
16	Masculino

Si el partido político decide postular más fórmulas integradas por mujeres estaría en posibilidades de hacerlo, puesto que la alternancia de género es parte del piso mínimo que se le da a los partidos políticos para que se cumpla con la paridad de género en su conjunto y no así un techo. Esta regla no aplica en caso de que la postulación mayoritaria fuera para el género masculino.

Adicionalmente, es de señalarse que en relación con la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, resulta óptimo aplicar, la medida más acorde a su efectividad, consistente en que los partidos políticos contemplen en la postulación de sus candidaturas un mayor número de fórmulas encabezadas por mujeres a fin de otorgar mayores posibilidades de acceso a las diputaciones; por lo cual se estima pertinente que en todos los bloques de competitividad que resulten impares se postule en el mayor número fórmulas encabezadas por mujeres, observando desde luego el cumplimiento del principio de paridad en su conjunto.



c. Justificación

En el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se implementaron acciones afirmativas en lo correspondiente a la postulación de candidaturas a diputaciones para el género femenino en las listas de representación proporcional consistentes en que para el proceso referido, serían encabezadas las listas por fórmulas de mujeres, lo cual dio lugar a un mayor acceso de las mujeres a dichos cargos, y desde luego, se veló por el cumplimiento de la paridad de género lo que abonó en la integración del órgano legislativo, sin embargo, es pertinente realizar un análisis de la acción afirmativa implementada, considerando además los criterios emitidos en las sentencias **SUP-RAP-116/2020**,⁵⁹ **SUP-JDC-91/2022**,⁶⁰ **SUP-JDC-434/2022**⁶¹ y **SUP-RAP-220/2022**,⁶² en las cuales se vertieron razonamientos respecto del encabezamiento de mujeres a determinados cargos de elección popular, especialmente aquellos de carácter unipersonal como son las Presidencias Municipales, Jefatura de Gobierno y Gubernaturas de los Estados, respecto de la implementación del principio de alternancia para cada proceso electoral.

Por otra parte, también se ha advertido que, en la emisión de los Lineamientos en materia de paridad, la regla de alternancia para encabezar las listas de diputaciones por vía de representación proporcional es una medida utilizada con el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres a los cargos más relevantes de elección popular.

En relación a lo anterior, la Sala Superior ha considerado en los **SUP-REC-2038/2021**⁶³ y acumulados, y **SUP-JDC-0074-2023**,⁶⁴ que la alternancia es un medio para potenciar la participación política de las mujeres, y, por tanto, que contribuye a lograr los objetivos de una política paritaria, a la vez que permite que entre procesos electorales ambos géneros puedan tener la oportunidad de una postulación en la que les permita encabezar una propuesta política, como sucede en aquellos cargos que son unipersonales.

Además, esta regla ha cobrado mayor relevancia en órganos compuestos por números impares, pues tal y como lo ha señalado la Sala Superior en los precedentes referidos, se ha observado que sin la intervención de una regla como la de alternancia de género,

⁵⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0116-2020.pdf>

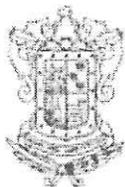
⁶⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0091-2022.pdf>

⁶¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0434-2022.pdf

⁶² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0220-2022.pdf

⁶³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-2038-2021.pdf

⁶⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0074-2023>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

existe la tendencia que el número impar recaiga sistemáticamente en el género masculino, impidiendo el mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación observó en el **SUP-JDC-10255/2020**⁶⁵ y **SUP-JDC-10248/2020**,⁶⁶ que a pesar de que la mayoría de los tribunales locales a nivel nacional se encontraban integrados de forma paritaria, al estar compuestos por números impares, y este recaer mayoritariamente en hombres, la brecha entre juezas y jueces a nivel nacional incrementaba significativamente, a pesar de que, como se señaló, casi todos los tribunales estaban compuestos de forma paritaria.

Ante esta realidad, y dado que todavía existe un sesgo por designar mayoritariamente a hombres, es que el implementar la regla de reservar el tercer lugar en la lista de diputaciones de representación proporcional, nos permite, por una parte, seguir utilizando la alternancia en quien encabece las listas de representación proporcional, y por otra, velar por el principio de progresividad y no regresividad, al reservar el tercer lugar de las listas para mujeres.

Ello es así, pues se mantiene la existencia de una medida afirmativa para las mujeres en las listas de representación proporcional y permite a su vez la alternancia y libre autodeterminación de los partidos políticos al integrar sus listas, además de que, con ello, se maximizan los derechos de las mujeres candidatas al permitir la coexistencia de dos reglas que garanticen la paridad, como es la alternancia y la acción afirmativa referida.

Bajo esta lógica, la Sala Superior ha adoptado decisiones por medio de las cuales, a partir de exigir que se alterne el género de quien ocupa la presidencia de las autoridades electorales locales, las gubernaturas o presidencias municipales, se logre el acceso de las mujeres a estos cargos.

De forma que, este Consejo General advierte que pese a que en el proceso electoral inmediato anterior se alcanzó una mayor integración en el Congreso del Estado por mujeres, a lo que abonaron los triunfos alcanzados en mayoría relativa, con el objetivo de procurar implementar medidas que atiendan al principio de igualdad sustantiva, se contempla establecer la regla de alternancia para quienes encabecen las listas referidas cualquiera de los géneros, con la salvedad de dar continuidad a la reserva de una determina posición en la lista de representación proporcional para mujeres, y con ello, equilibrar los principios de igualdad y paridad.

Lo anterior derivado de que, las acciones encaminadas a asegurar la paridad deben atender la asimetría originada en las prácticas de desigualdad y discriminación hacia las

⁶⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-10255-2020>

⁶⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10248/SUP_2020_JDC_10248-947038.pdf



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

mujeres, una vez alcanzada la igualdad de oportunidades, éstas deben reflexionarse cuidadosamente, dado que su continuación podría significar dejar de lado, en una democracia igualitaria, a una parte de la población.

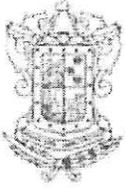
En este contexto, las acciones afirmativas son catalizadores que tienen por objeto reparar la desigualdad, sin que su propia naturaleza les permita mantenerse en el tiempo más allá del momento en que dicha desigualdad ha sido reparada, por lo que para el presente proceso electoral se ha discernido sobre el diseño de una acción afirmativa distinta a encabezar las por mujeres tomando en consideración que el criterio de alternancia consiste en una regla establecida con la finalidad de optimizar el acceso efectivo de las mujeres a los diferentes cargos y que debe ser siempre interpretada en beneficio de las mujeres, por lo que, se consideró realizar la reserva de la tercera fórmula en las listas de representación proporcional, con la finalidad de que pueda desplegar un efecto similar al que tendría la acción afirmativa consistente en que las mujeres encabezaran esas listas.

Lo anterior, toda vez que ya se ha razonado que las listas de representación proporcional pueden ser un vehículo eficaz para lograr la paridad en la conformación de los órganos de representación política, porque el principio de paridad se inscribe de origen. En palabras del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: "Las diputaciones de representación proporcional es donde más se puede incidir con el objetivo de incrementar las posibilidades de que las mujeres integren el órgano legislativo, porque la designación depende del orden de la lista de candidaturas y de la votación que hubiese obtenido el partido político en cuestión bajo este sistema electoral el derecho de obtener diputaciones es, en principio, del partido político —no de quienes integran sus candidaturas en lo particular—, por lo que se puede establecer la posibilidad de realizar ajustes o de establecer otras medidas para que se privilegie el acceso de mujeres por esa vía".⁶⁷

En ese sentido, se considera que, con dicha acción implementada, las mujeres tienen mayores posibilidades de acceder al poder, lo que resulta acorde al desvanecimiento de roles de género históricamente establecidos en la sociedad y, por tanto, armónico con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.⁴⁷

Así, la actual medida conforme a los estándares internacionales también cumple con la obligación de atender al principio de progresividad y no regresividad reconocido en los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución general, los cuales reconocen el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la

⁶⁷ Voto concurrente emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el asunto SUP-JRC-4/2018.



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En sentido similar, la Sala Superior en la **Jurisprudencia 28/2015**,⁶⁸ de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, ha sustentado que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes:

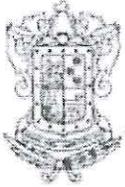
1. La prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías y;
2. El límite a las modificaciones (formales o interpretativas) al contenido de los derechos humanos, a sólo a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos o cualitativos. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Así, a partir de las facultades reglamentarias de las autoridades administrativas locales ha sido posible incorporar ciertas reglas que favorecen la representación política de las mujeres, como fue la implementada en el Acuerdo **IEM-CG-60/2020**,⁶⁹ en el que se estableció un mandato de optimización flexible, otorgando a los partidos políticos la

⁶⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

⁶⁹ Consultable en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-60-2020,%20Acuerdo%20CG_%20Lineamientos%20y%20Acciones%20Afirmativas%20para%20el%20cumplimiento%20del%20Principio%20de%20Paridad%20durante%20el%20Proceso%20Electoral%202020-2021,%202013-11-2020.pdf



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

posibilidad de postular más mujeres que hombres en la integración de ayuntamientos, sin que ello afectara la paridad, teniendo como consecuencia la postulación de hasta 3 o 5 fórmulas seguidas de mujeres en la integración de las planillas, lo cual constituye un antecedente para esta autoridad electoral, ahora en el marco de las candidaturas a diputaciones.

Al respecto, es importante destacar que, en el proceso electoral inmediato anterior, la postulación de un mayor número de mujeres permitió que reglas como la alternancia no fueran perjudiciales para las mujeres cuando implicara su mayor participación política en los comicios.

En virtud de lo anterior, se entiende que las medidas dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama, que incluyen a las de carácter reglamentario, ya que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, por lo que para su cumplimiento es factible establecer medidas que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminado, como quedó plasmado en los Procesos Locales anteriores.

Así, la aplicación del principio de paridad se ha interpretado en precedentes como el **SUP-REC-170/2020** y **SUP-JDC-9914/2020**, en el sentido de que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el 50% de cada género.

La paridad de género establecida en el artículo 41 constitucional, trasciende la cuestión numérica, al considerar aspectos cualitativos tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres.

Esto es, la integración paritaria de los órganos legislativos, y específicamente de las listas de representación proporcional conforme al marco constitucional y legal vigente no impide que se rebase el 50% del género femenino en su integración, ni menos aún, que se utilicen parámetros tendentes a efectivizar o maximizar el derecho a la igualdad de las mujeres, como es la reserva del tercer lugar en las listas de representación proporcional, ya que el principio de paridad de género, no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que aún persiste la necesidad de fomentar y promover mayores oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.

Así, a partir de una interpretación cualitativa y metodológica de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres conforme a factores históricos, culturales, sociales y políticos que han



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

contribuido a su discriminación estructural en diversos ámbitos de participación, reservar la tercer fórmula de las listas de representación proporcional exclusivamente a mujeres, nos permite abonar en la integración mayoritariamente compuesta por mujeres y permite un mayor beneficio para estas.

En este sentido, la acción afirmativa resultaría válida al estar orientada a conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres, porque posibilita una paridad real y efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos: implica remover y/o disminuir obstáculos que impiden ejercer tales derechos a integrantes de ciertos grupos sociales en situación de desventaja, lo que maximiza los derechos de las mujeres, ya que trasciende los mínimos impuestos normativamente, que por sí mismos, no garantizan el desmantelamiento de la situación de desventaja o desigualdad estructural.

Lo anterior, en aras de favorecer la integración paritaria del Congreso del Estado en los hechos o de manera sustantiva, siendo que el género femenino se ha quedado subrepresentado en varios procesos electorales y fue hasta el proceso electoral anterior, en el marco de las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos de Paridad que la situación se modificó, aunado a los triunfos electorales por las mujeres en las diputaciones por el principio de mayoría relativa; sin embargo, es válido adoptar una interpretación que coadyuve a garantizar en el PEL 2023-2024 el principio de igualdad, con pleno respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, queda justificada la medida de reservar el tercer lugar del orden de prelación de las listas de Representación Proporcional a las mujeres, con la finalidad de cambiar la ideología y visibilizar a la mujer en puestos de trascendencia, tomando en consideración que la acción afirmativa propuesta es:

- ✓ **Proporcional:** Permite a los partidos políticos postular mujeres u hombres encabezando la lista, pero asegura la participación de más mujeres en la vida democrática al reservar el tercer lugar en el orden de prelación para ellas, brindando la posibilidad de que la brecha hacia la sustantividad disminuya por lo que ve a la deuda histórica con las mujeres.
- ✓ **Objetiva:** Pese a que se tienen avances considerables, no se ha logrado equilibrar históricamente la participación de las mujeres, por tal motivo, a fin de privilegiar los principios democráticos y el de paridad de género efectiva, se opta por un mecanismo que permita promover una cultura de igualdad.
- ✓ **Razonable:** Permite subsistir el principio constitucional de paridad de género, frente a los derechos de igualdad de acceso y ejercicio a los cargos de representación proporcional tanto para hombres como para mujeres sin que sea en detrimento de la participación de las mujeres a partir de una situación de injusticia, para lograr una igualdad de resultados.



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

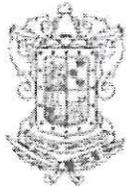
- ✓ **Temporal:** Prevista únicamente para el PEL 2023-2024, y extraordinarios que deriven del mismo.
- ✓ **Útil:** Su finalidad es lograr igualdad de oportunidades, a través de hechos concretos y reales, ponderando a un mayor número de mujeres y asegurando su posibilidad de acceso a partir de la reservar del tercer lugar en la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional.
- ✓ **Progresiva:** Se pretende terminar con las barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios, en relación con las mujeres, logrando la integración paritaria en los cargos de elección popular, dotando de certeza las postulaciones de los partidos políticos para garantizar la paridad.
- ✓ **Necesaria:** En virtud de que, ya no se quiere dejar en textos la participación de las mujeres, debe existir la presente acción afirmativa, para que se logre avanzar en el ámbito respecto a la discriminación, logrando una participación bajo el principio de representación proporcional
- ✓ **Idónea:** Dado que, permitirá alcanzar la paridad de género total, misma que permitirá materializar la participación de las mujeres en diputaciones de representación proporcional.

B. EN MATERIA DE AYUNTAMIENTOS.

LA POSTULACIÓN DE UN NÚMERO MAYOR DE MUJERES NO AFECTA LA PARIDAD HORIZONTAL, VERTICAL NI TRANSVERSAL

En cuanto a las postulaciones de las candidaturas a integrar los ayuntamientos deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical, para ello el Instituto realizará la verificación del principio de paridad en cada una de sus vertientes, la cual será revisada en cuanto a las postulaciones con base en los resultados electorales que obtuvo cada partido político en la elección inmediata anterior para generar cada bloque de competitividad que para el efecto resulte; y por lo que ve a las postulaciones que realicen los partidos políticos locales de nueva creación, los bloques se conformarán con base al Listado Nominal Electoral con corte al 30 de noviembre del año previo al de la elección.

En cuanto a la postulación de las candidaturas a contender para los cargos de elección popular en los ayuntamientos, con base en los bloques de competitividad en alta, media y baja que dispone el Código Electoral, deberá cumplirse con la paridad transversal. Dichos bloques de competitividad se obtienen de la votación recibida por cada instituto político en las elecciones del proceso electoral inmediato anterior en relación a la votación total emitida en el municipio-respectivo, con lo cual se obtendrá el porcentaje de votación correspondiente, la cual deberá ser organizada de mayor a menor para la conformación de los bloques en alta, media y baja competitividad.



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Para la obtención de los bloques, se tomará como base el número de ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la baja y a la media, lo que dará como resultado tres bloques pares e impares. Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la postulación en la integración de los bloques, siempre y cuando cumplan con la paridad de género en su conjunto; y, si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se deberá postular en el mayor número planillas encabezadas por mujeres, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 347, 348 y 349 del Código Electoral.

Cabe destacar que, derivado del análisis realizado por este órgano electoral, se advierte que incluso al interior de los bloques de competitividad de alta, media y baja de cada fuerza política, existe una tendencia a postular a hombres en las presidencias municipales en aquellos municipios con mayores índices de competencia, colocando de manera estratégica a mujeres en municipios con menores índices porcentuales de votación al interior de cada bloque, por lo que este Instituto verificará en todos los casos las postulaciones realizadas con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia al género masculino.

a. Situación actual

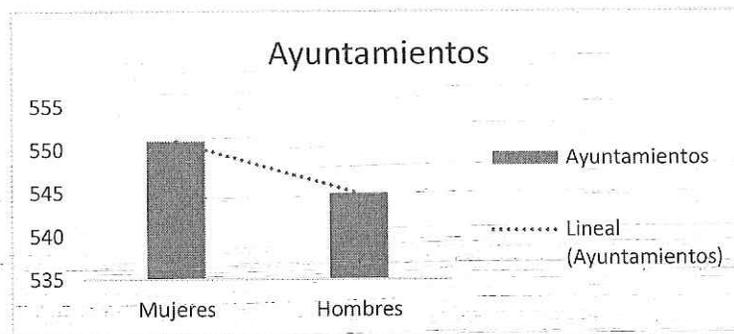
Esta autoridad administrativa electoral, busca garantizar la misma oportunidad de acceso a las candidaturas de elección popular a hombres y mujeres; tomando en consideración el mandato constitucional del principio de paridad de género, en el caso que nos ocupa se han implementado acciones afirmativas a favor de las mujeres con la finalidad de que se traduzca en igualdad sustantiva. Inclusive, los partidos políticos que decidan presentar su planilla preponderantemente integrada por mujeres o decidan proyectar más del cincuenta por ciento de la totalidad de sus planillas encabezadas por estas, no se encontrarán impedidos, puesto que se busca mayor participación para el beneficio de las mujeres. Por tal motivo, la inclusión de medidas se justifica en el deber que se tiene como Instituto, de garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, así como por el alcance del mandato constitucional y también por una posibilidad de garantizar en mayor medida las condiciones para el disfrute de los derechos político-electorales de las mujeres, teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran estas.

Para el caso, es conveniente traer aquí los resultados obtenidos en la integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral inmediato anterior, en el Estado de Michoacán:



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. ⁷⁰		
Cargo	Mujer	Hombres
Presidencia	26	86
Sindicatura	90	22
Regiduría de Mayoría Relativa	255	246
Regidurías de Representación Proporcional	180	191
Total	551	545

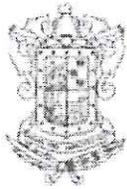


Asimismo, enseguida se muestra a cuál bloque de competitividad pertenecían las mujeres que resultaron electas para la presidencia municipal.

INTEGRACIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES PEL 2020-2021. ⁷¹					
Cvo.	Municipio	Partido Político, CO O CC	Partido Político que postula	Género	Bloque
1	ARIO	PAN-PRI-PRD	PAN	FEMENINO	MEDIA
2	CHURINTZIO	PT-MORENA	PT	FEMENINO	ALTA
3	COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	PRD	PRD	FEMENINO	ALTA
4	COENEO	PT-MORENA	MORENA	FEMENINO	MEDIA
5	COJUMATLÁN DE RÉGULES	PT-MORENA	PT	FEMENINO	BAJA
6	COTIJA	PAN	PAN	FEMENINO	ALTA

⁷⁰ Consultable en: <https://iemich.mx/SIEE5/menu/>

⁷¹ Ídem



INTEGRACIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES PEL 2020-2021. ⁷¹					
Cvo.	Municipio	Partido Político, CO O CC	Partido Político que postula	Género	Bloque
7	CUITZEO	PT-MORENA	PT	FEMENINO	ALTA
8	HUIRAMBA	PRI	PRI	FEMENINO	MEDIA
9	JIMÉNEZ	PAN-PRI-PRD	PRD	FEMENINO	ALTA
10	JUNGAPEO	PT-MORENA	MORENA	FEMENINO	BAJA
11	LÁZARO CÁRDENAS	MORENA	MORENA	FEMENINO	ALTA
12	MORELOS	PT-MORENA	PT	FEMENINO	BAJA
13	NUEVO URECHO	PT-MORENA	PT	FEMENINO	ALTA
14	PARÁCUARO	PT-MORENA	MORENA	FEMENINO	ALTA
15	SALVADOR ESCALANTE	PAN-PRI-PRD	PRD	FEMENINO	BAJA
16	SENGUIO	PT-MORENA	PT	FEMENINO	MEDIA
17	SUSUPUATO	PT-MORENA	MORENA	FEMENINO	ALTA
18	TANHUATO	PAN-PRD	PAN	FEMENINO	BAJA
19	TEPALCATEPEC	FPM	FPM	FEMENINO	BAJA
20	TINGAMBATO	PRI	PRI	FEMENINO	ALTA
21	TINGÜINDÍN	PVEM	PVEM	FEMENINO	ALTA
22	TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO	PES	PES	FEMENINO	ALTA
23	TOCUMBO	PVEM	PVEM	FEMENINO	ALTA
24	VENUSTIANO CARRANZA	PAN	PAN	FEMENINO	MEDIA
25	ZIRACUARETIRO	PT-MORENA	MORENA	FEMENINO	MEDIA

En cuanto a los resultados anteriores, de las 25⁷² mujeres que resultaron electas en las presidencias en el proceso electoral inmediato anterior, podemos observar que estas postulaciones pertenecían 6 al bloque de baja competitividad, 6 del bloque de media y 13 del bloque de alta; en razón a lo anterior, en aras de lograr la paridad sustantiva en la integración de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, la medida aplicable deberá obedecer al comportamiento de la votación y la integración de los bloques de competitividad, por lo cual se deberán interpretar en mayor beneficio de las mujeres.

⁷² En el Proceso Electoral 2020-2021, resultaron 25 mujeres electas a la presidencia municipal, sin embargo, con posterioridad, en el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, el Congreso del Estado nombró un Concejo Municipal, bajo la presidencia de una mujer, por lo que, se cuenta con la representación de 26 mujeres en las presidencias municipales en el Estado de Michoacán.



b. Propuesta

Derivado de diversas reformas en materia de paridad, tal como se ejemplificó con anterioridad, resulta importante señalar que su propósito es promover acciones que garanticen a las mujeres mayor participación en la contienda, condiciones de paridad y efectividad para acceder a los cargos de elección popular en los ayuntamientos.

No pasa inadvertido por esta autoridad electoral, la diferencia histórica por lo que ve a la participación de las mujeres en los cargos de presidencias municipales, como podemos advertir de los resultados del proceso electoral inmediato anterior aparentemente se logró la integración paritaria en los ayuntamientos, resultando 551 mujeres electas y 545 hombres en los diversos cargos de dichos órganos, habiendo una diferencia global de 6 mujeres más que los hombres. Sin embargo, no pasa desapercibido que en lo que respecta a los cargos de presidencia municipal, se presenta un escenario en donde la toma de decisiones recae en el género masculino, ya que como se aprecia de los resultados obtenidos, fueron 25 mujeres electas a las presidencias municipales, más la presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo designada por el Congreso del Estado, en contraste con 86 hombres en ese cargo.

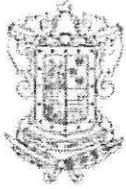
De los estudios realizados por este Instituto, resulta evidente que aun cuando exista la paridad de género en la postulación de candidaturas por bloques de competitividad, ello no necesariamente garantiza el acceso efectivo a los cargos de alcaldías, ya que puede darse el caso que a la mujer se le postule en aquellos municipios con más baja votación aún y cuando se encuentre en el mismo bloque de competitividad.

De ahí que se estima pertinente establecer una medida afirmativa que los partidos políticos realicen en la postulación de sus candidaturas un mayor número de planillas encabezadas por mujeres a fin de otorgar mayores posibilidades de acceso a presidencias municipales, para lo cual se considera que en todos los bloques de competitividad que resultan impares se postule en el mayor número planillas encabezadas por mujeres, observando desde luego, el cumplimiento del principio de paridad en su conjunto.

Adicionalmente este Consejo General recomienda a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que, los primeros lugares del bloque de baja competitividad sean destinados a candidaturas encabezadas por mujeres; esta regla no es aplicable a los partidos políticos locales de nueva creación, en virtud de que se desconoce la competitividad en cada municipio del Estado.

c. Justificación

Derivado de los resultados electorales que muestran un impacto positivo en la integración paritaria en los ayuntamientos, es cierto que con ello no se alcanza la paridad sustantiva;



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

ya que podemos observar, si bien se cumple el 50% de representación de las mujeres en la suma total de los cargos municipales, en su mayoría corresponde a sindicatos, lo cual muestra un evidente sesgo en el caso del acceso de las mujeres a las presidencias en los ayuntamientos. Por ello, resulta necesario la implementación de medidas que potencialicen la postulación de planillas encabezadas por mujeres a fin de generar mayores oportunidades de acceder a esos cargos, con la finalidad de revertir la subrepresentación femenina.

De ahí que con la acción afirmativa consistente en que en los bloques impares se postule en el mayor número que resulte planillas encabezadas por mujeres, se busca una mayor participación de la mujer generando con ello mayor posibilidad de acceso a los cargos en las presidencias municipales; lo cual encuentra sustento con lo establecido en el artículo 347 inciso b) del Código Electoral, el cual dispone que si uno, dos o los tres bloques son impares, en estos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

La palabra preferencia, se entiende de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México, como la primacía que se otorga a una persona por disposición de ley, por declaración unilateral de voluntad o por acuerdo de voluntades, para hacer efectivos ciertos derechos o con el fin de su elegibilidad para ser titular de un derecho en relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre ese mismo derecho.⁷³ Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española lo define como la primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya sea en el valor o el merecimiento.⁷⁴

Por su parte el Diccionario del Español de México, la define como el hecho de preferir algo o a alguien o la circunstancia de considerar algo o a alguien en primer lugar antes que a los demás.⁷⁵

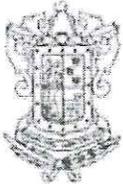
Por lo que, de acuerdo con una interpretación gramatical, sistemática y funcional y considerando el principio de utilidad, se colige que, en la disposición que nos ocupa, se persigue que en los bloques que resulten impares, en el número que resulte, sea postulada el género femenino, con lo que se busca el mayor beneficio de las mujeres.

De ahí que se establece la presente acción afirmativa que da claridad, con la finalidad de propiciar una mayor participación de la mujer y otorgar mayores posibilidades de acceso a las presidencias municipales, generar igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en esos cargos.

⁷³ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/7.pdf>

⁷⁴ Consultable en: <https://dle.rae.es/preferencia?m=form&m=form&wq=preferencia>

⁷⁵ Consultable en: <https://dem.colmex.mx/Ver/preferencia>



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

Igualmente, sirve de apoyo lo establecido en la **Jurisprudencia 11/2018**,⁷⁶ de rubro **LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**. En la cual se señala que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. Que, en consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Que lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

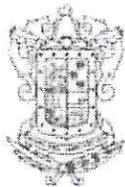
Se concluye en la tesis de referencia que, una interpretación de las disposiciones a que alude, en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Por tanto, como se ha venido diciendo, las medidas afirmativas son acciones temporales diseñadas para personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, cuya finalidad es incorporar a personas que pertenecen a dichos grupos a los espacios de representación y toma de decisiones, otorgándoles un trato preferente con respecto al resto de las personas.

De ahí que, con la finalidad de implementar una mayor participación de la mujer, que en el caso concreto, como se dijo, no colisiona con lo establecido en el Código Electoral, es factible que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones postulen en los bloques impares al mayor número que resulte a planillas encabezadas por mujeres, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

Asimismo, los partidos políticos podrán postular planillas integradas en su mayoría con mujeres, esto, sin afectar la paridad vertical ni horizontal. Lo anterior, en aras de favorecer la integración paritaria de los ayuntamientos en los hechos o de manera sustantiva.

⁷⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&>



Por lo expuesto, se considera que la medida que se adopta es:

- › **Proporcional:** Dado que, tiene como finalidad asegurar la mayor participación de las mujeres en la contienda electoral, y está encaminada a acelerarla igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los cargos municipales, particularmente en las presidencias de los ayuntamientos.
- › **Objetiva:** Porque derivado del análisis antes mencionado, no se ha logrado la paridad y por tanto representación sustantiva de las mujeres en los cargos de presidencias municipales; y por ello, se adopta una medida que otorgue mayor postulación y oportunidades de acceder a esos cargos.
- › **Razonable:** Responde al interés de llevar a cabo la participación de las mujeres a partir de una situación de desventaja, para lograr mayor participación en los ayuntamientos, logrando igualdad en los resultados.
- › **Temporal:** Prevista únicamente para el PEL 2023-2024, y extraordinarios que deriven del mismo.
- › **Útil:** Dado que, su finalidad es lograr igualdad de oportunidades, a través de hechos concretos y reales, realizando la participación de las mujeres en las presidencias municipales y la integración de los ayuntamientos.
- › **Progresiva:** Se busca potencializar la participación de las mujeres ampliando las medidas para que se postule un mayor número de mujeres en los bloques que resulten impares, en aras de lograr una igualdad sustantiva en la asunción de presidencias municipales.
- › **Necesaria:** En virtud de que se evidencia la existencia de un sesgo en el efectivo acceso de la mujer a los cargos de alta decisión a nivel de los ayuntamientos; por tal motivo, es necesaria la acción afirmativa, mediante medidas que potencialicen el acceso a estos cargos, no solo de las fórmulas 50% hombres y 50% mujeres, sino dar mayores posibilidades de participación en la contienda.
- › **Idónea:** Dado que, permitirá mayor postulación de planillas encabezadas por mujeres y con ello, se generan condiciones y oportunidades para mayor acceso de las mujeres en las presidencias de los ayuntamientos.



**C. EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DE NUEVA CREACIÓN.
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD CON BASE AL LISTADO NOMINAL**

Desde 2014, la incorporación del principio de paridad a la Constitución, en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento. Ejemplo de ello son la alternancia en las listas de candidaturas de representación proporcional, la metodología de bloques, la paridad horizontal, transversal y vertical, entre otras reglas a nivel federal y estatal, que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales deben implementar.⁷⁷

a. Situación Actual

Mediante Decreto 321⁷⁸ publicado en el Periódico Oficial el 28 de abril de 2020, se adicionó en el Código Electoral un Título Cuarto denominado "Del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputaciones y de las planillas de ayuntamientos y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven", dado que en el mismo a la fecha, no se establece regulación acerca de los partidos de nueva creación, este Instituto se ve en la necesidad de proponer una acción afirmativa como se ha venido estableciendo en el proceso electoral inmediato anterior, de medida compensatoria, en este caso para las mujeres, y así prevenir y garantizar la igualdad de géneros en la postulación de candidaturas que realicen los partidos políticos de nueva creación.

Como se ha venido reconociendo, el principio constitucional de paridad no garantiza resultados paritarios por sí mismos, por lo que es necesario el establecimiento de una serie de medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento, por esta razón, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las mujeres, y que derive de una situación de desigualdad, es viable ser propuesta a los partidos de nueva creación; lo anterior, ya que no tienen un porcentaje de votación, por ser nuevos y con el objeto de que las mujeres no sean postuladas preponderantemente en los municipios con lista nominal más baja, además de cumplir con la paridad horizontal y vertical, para el cumplimiento de la paridad transversal, se propone una metodología específica, conforme a los Lineamientos que se anexan.

Cabe resaltar que en el proceso electoral inmediato anterior no se contó con registros de partidos políticos de nueva creación en el ámbito local, siendo hasta este PEL 2023-2024 en que se cuenta con partidos políticos locales de nueva creación, quienes tienen la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

⁷⁷ Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/INE-BuenasPracticasParidadOPL.pdf>

⁷⁸ Consultable en: <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/abril/28/6a-9920.pdf>



b. Propuesta

Atendiendo a que los partidos políticos locales de nueva creación no tienen porcentajes de votación en el Proceso Electoral inmediato anterior, y con el objeto de que las mujeres no sean postuladas preponderantemente a los municipios las listas nominales más bajas, además de que deberán observar la paridad horizontal y vertical en sus postulaciones, para el cumplimiento de la paridad transversal se propone la siguiente metodología:

1. Cada partido listará los distritos o municipios en los que participará y los ordenará de menor a mayor, con base al listado nominal con corte al 30 de noviembre del año previo al de la elección.
2. Con esos resultados se formarán 3 bloques:
 - a. **Alta:** Distritos o municipios con el listado nominal más alto;
 - b. **Media:** Distritos o municipios con el listado nominal medio; y,
 - c. **Baja:** Distritos o municipios con el listado nominal más bajo.
3. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o municipios en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.

Sirven para robustecer lo anterior los siguientes Jurisprudencias: **3/2015 “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**; **11/2015 “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**; y **11/2018 “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**. Mismas que refieren que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesen. Además, tienen como finalidad: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

c. Justificación



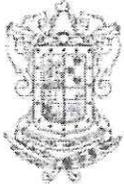
La emisión de los presentes Lineamientos de Paridad tiene como propósito definir criterios generales a fin de garantizar el cumplimiento del requisito de paridad en la postulación de candidaturas, y el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

Además, este Consejo General estima que es necesario instrumentar la presente acción afirmativa, que constituye una medida especial y temporal, ya que una vez que los partidos políticos locales de nueva creación participen en un primer proceso electoral local, contarán con registros de votación que permitirá establecer los bloques de competitividad, y por ende la medida perderá su necesidad.

De esta manera, la medida se adopta para generar igualdad en la postulación de las candidaturas, tomando como base el Listado Nominal de Electores, fijándose como corte el 30 de noviembre del año previo al de la elección, ello con la finalidad de generar certeza a los partidos políticos en la definición de sus bloques y estén en condiciones de tomar las decisiones internas que correspondan. De esta forma, se considera que la medida propuesta no es discriminatoria, antes bien, se estima razonable, proporcional y objetiva.

De esta manera, la acción afirmativa propuesta es:

- > **Proporcional:** Dado que, tiene como finalidad asegurar la participación de las mujeres en la vida democrática, en los partidos de nueva creación.
- > **Objetiva:** Ya que, al ser el primer Proceso Electoral en el Estado de Michoacán en el que participan partidos políticos locales de nueva creación, a fin de evitar que las mujeres sean postuladas a municipios de baja participación, se opta por un mecanismo que permita promover la igualdad en la postulación de candidaturas.
- > **Razonable:** Porque, responde al interés de llevar a cabo la participación de las mujeres a partir de una situación de injusticia en la que se prevé una participación por igual entre hombres y mujeres.
- > **Temporal:** Prevista únicamente para el PEL 2023-2024, y extraordinarios que deriven del mismo.
- > **Útil:** Dado que, su finalidad es lograr igualdad de oportunidades, a través de hechos concretos y reales, ponderando a mujeres.



- › **Progresiva:** Ya que, se pretende terminar con las barreas invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios, en relación con las mujeres, previendo que sean postuladas en municipios de baja participación.
- › **Necesaria:** En virtud de que, no existe disposición legislativa que regule la metodología para observar el principio de paridad transversal en la postulación de candidaturas, respecto de los partidos políticos locales de nueva creación.
- › **Idónea:** Dado que, permitirá cumplir con el principio de paridad entre los géneros vertical, horizontal y transversal en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos de nueva creación.

Siendo oportuno señalar que históricamente, los cargos de elección popular han sido ocupados en su mayoría por ciudadanos del género masculino; por lo que de la obligación que constrañe a este Órgano Electoral, se considera procedente establecer la presente acción afirmativa para que los partidos políticos locales de nueva creación estén en condiciones de establecer sus bloques y cumplir el principio de paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular en el PEL 2023-2024.

DÉCIMO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Como se refirió en el antecedente OCTAVO de este Acuerdo, con fecha 3 de octubre de 2023, se presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y su representante propietaria ante este Consejo General, en el que se puso a consideración la propuesta consistente en que este Instituto Electoral, incluya en los Lineamientos para la postulación de candidaturas a las presidencias municipales para el Proceso Electoral Local 2024, mecanismos que garanticen el principio de paridad de género horizontal, vertical y transversal, para que se definan las listas de candidaturas solo para mujeres utilizando bloques de competitividad en donde todos los partidos políticos postulen mujeres en determinados municipios.

Al respecto, el Consejo General de conformidad con el artículo 13, fracciones I, IV, VII, se encuentra facultado para conocer atender y resolver, sobre las propuestas y observaciones presentadas por cualquiera de sus miembros -en este caso, un partido político- en relación a los documentos que sean puestos a su consideración, así como las que se pongan en relación a los fines inherentes al Instituto.

En principio, como se ha venido señalando a lo largo del presente acuerdo, las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

vida social y hoy día, es parte fundamental y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias.

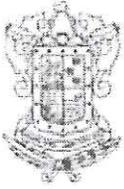
La metodología de postulaciones en bloques de competitividad en alta, media y baja, establecida por el legislador en el artículo 343 del Código Electoral, cobra relevancia para avanzar en la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado, cuya división en bloques tiene como finalidad evitar que a algún género le sean asignados, en el caso, a municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, en el Proceso Electoral Local anterior.

De este modo, en los numerales 343 y 347 de dicho ordenamiento, se establecen las reglas para la conformación de los bloques y para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos; de tal manera que se prevé expresamente que si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto. Asimismo, el numeral 348 establece que en la postulación de planillas de ayuntamientos deberá cubrirse la paridad horizontal, transversal y vertical.

De acuerdo con lo anterior, existe regla expresa en la norma para la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos observando los bloques de competitividad de referencia; de ahí que este Consejo General, no esté en la posibilidad legal de establecer reglas, como la propuesta por el Partido Político de referencia, ante la existencia de disposiciones expresas por el legislador.

No obstante este órgano considera pertinente que en el PEL 2023-2024, como se expone en el considerando OCTAVO, fracción III, Apartado B, se implemente una medida consistente en la postulación de planillas encabezadas por mujeres en aquellos municipios de los bloques de competitividad que resulten impares a fin de propiciar una mayor participación del género femenino y generar condiciones de acceso a los cargos en presidencias municipales, siendo determinación de los partidos políticos la integración de las postulaciones en cada bloque.

Cabe señalar que el Instituto en cumplimiento a su obligación de garantizar el cumplimiento de la paridad de género y la igualdad en la participación política, será vigilante para identificar y evitar sesgos de preferencia hacia algún género, tal como lo dispone el artículo 343 del Código Electoral en mención; de tal modo que en los lineamientos que por este acuerdo se establecen, de advertirse la postulación deliberada para beneficiar a alguno de los géneros, y ante todo en detrimento de la efectiva y real participación de la mujer, realizará hasta dos requerimientos al partido político que



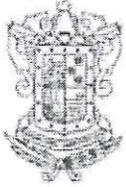
corresponda para que se realicen las modificaciones a las postulaciones correspondientes, y de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

DÉCIMO PRIMERO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL PARTIDO TIEMPO X MÉXICO. Como se señala en el antecedente NOVENO de este acuerdo el Partido Tiempo X México, presentó escrito con fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual la Presidenta de dicho instituto político, solicitó al Consejo General, la determinación y aprobación de los municipios y distritos electorales, en los que deberá postular candidatas y candidatos en paridad de género, es decir, en qué municipios y distritos, ese partido debe postular planillas y fórmulas, encabezadas por mujeres u hombres.

Con relación a lo anterior, de conformidad con señalado en el considerando OCTAVO, fracción III, apartado C, en el cual se establecen las reglas que habrán de seguirse por los partidos políticos locales de nueva creación que no tienen porcentajes de votación en el Proceso Electoral inmediato anterior, con el propósito de definir los criterios generales a fin de garantizar el cumplimiento del requisito de paridad de género en la postulación de candidaturas, y con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral, por lo que, como se señala, la medida a instrumentar es que la conformación de sus bloques de competitividad sea realizada con base al Listado Nominal de Electores con corte al 30 de noviembre del año previo al de la elección, lo que constituye una medida especial y temporal ya que una vez que los partidos políticos locales de nueva creación, participen en su primer proceso electoral local cesará la regla; además con la fecha de corte que se establece se pretende otorgar certeza a los partidos políticos de nueva creación para fijar sus bloques y la toma de decisiones internas.

De ahí que con la finalidad de que los partidos políticos de nueva creación cuenten con la proyección de los bloques de competitividad para la toma de sus decisiones y cumplir el principio de paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal; en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular en el PEL 2023-2024, se anexa al presente acuerdo la proyección de los bloques de competitividad referenciado como **Anexo 2**; y será facultad de los institutos políticos determinar la integración de los bloques atendiendo a las reglas dispuestas en el Código Electoral y los presentes Lineamientos.

Por lo anterior, con base en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente Acuerdo, y con fundamento en los artículos 1, 2 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 25 inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 incisos c) y f) y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 4, 5 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará); en su capítulo III, denominado *esferas de especial preocupación, inciso g), nombrado "La mujer en el*



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

ejercicio del poder y la adopción de decisiones", numeral 190, inciso b), de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 1, 2, 4, 35, 41, base V, apartado C, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal; 3 inciso d) bis, 6 numeral 2, 7 en sus numerales 3 y 5, 26, numeral 2 y 207, numeral 1, 27 numeral 2, 98, 232, numerales 3 y 4, 235 de la LGIPE; 3, numerales 3 y 4, 25, inciso r) y s), 34, numeral 2, inciso d) de la LGPP; 1, 8, 13, párrafo tercero, 98 de la Constitución Local; 3, fracción XI Bis y XV, 29, 30, 32, 34, fracción XX, 35 fracciones I, III, XI, XLI; 70, fracción III, 189, fracción IV; Título Cuarto del Libro Sexto del Código Electoral; 4, 5 y 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 13 fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el presente Acuerdo y los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, identificados como Anexo 1; así como los bloques de competitividad con base en los porcentajes de votación de los resultados electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2020- 2021, identificados como Anexo 2.

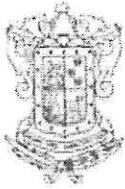
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo y sus Anexos 1 y 2 en el Periódico Oficial, así como en la página de internet y estrados de este órgano electoral.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los órganos centrales del Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones 11, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-95/2023

QUINTO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así se aprobó el Acuerdo en lo general por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre.

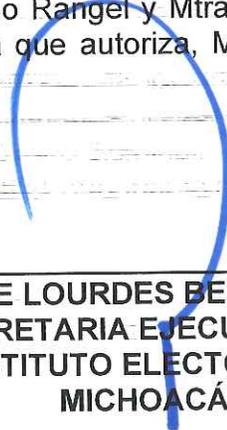
Se aprobó por mayoría de votos en lo particular el artículo 21 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en los términos del proyecto, por cuatro votos a favor de la y los Consejeros Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, quienes anunciaron la emisión de voto particular al respecto.

Se aprobó en lo particular la propuesta de la Consejera Electoral Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, consistente en que en todos los bloques impares a nivel de ayuntamiento, se postule en el número mayor que resulte planillas encabezadas por el género femenino, por 5 votos a favor de las y los Consejeros Electorales Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MICHOACÁN



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN**

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN IX, Y 34, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, FÓRMULA LA CONSEJERA MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, ASÍ COMO DEL CONSIDERANDO OCTAVO, APARTADO III, LETRA A, INCISO B, DEL ACUERDO IEM-CG-95/2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE APROBARON.

En principio, quiero manifestar que de manera general comparto los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral local ordinario 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, sin embargo, de manera respetuosa me aparto en lo particular de dispuesto en el numeral 21 de dichos lineamientos, al estimar que, al ya estar reglamentado en la legislación estatal electoral la acción tendente a garantizar el principio de paridad en el registro de candidaturas, resulta innecesaria la emisión de alguna acción afirmativa diversa que, además de no generar certeza respecto de la funcionalidad en su aplicación para lograr la referida paridad, conlleva la inaplicación de una disposición que resulta obligatoria para esta autoridad.

Ahora bien, considero oportuno aclarar que los motivos de mi disenso en modo alguno va orientado a estimar innecesaria la adopción de medidas que puedan asegurar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, sino por el contrario, es necesario que esta autoridad atienda el mandato constitucional y legal que tiene de garantizar la conformación paritaria de los órganos representativos; sin embargo, desde mi perspectiva, puede lograrse a través de una medida distinta a la aprobada por este Consejo.

Decisión de la mayoría

“Artículo 21. Por lo que ve a las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, las listas de postulaciones serán encabezadas por el género que decida el partido político, coalición o candidatura común, cumpliendo con la alternancia de género; reservándose el tercer lugar en el orden de prelación de la lista que corresponda para la mujer, continuándose con el género que





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN**

corresponda para los siguientes lugares de la lista; así mismo, deberán integrarse de un cincuenta por ciento de mujeres como mínimo y el resto de hombres. Los partidos políticos deberán integrar las fórmulas por personas del mismo género, salvo en el caso de los hombres que podrán tener como suplente a una mujer.

Con base en la reserva de la posición tercera a que se refiere el párrafo anterior, dos de los escenarios podrían ser los siguientes:

Primer escenario:

Número de la lista de RP	Género conforme paridad vertical
1	Masculino
2	Femenino
3	Femenino
4	Masculino
5	Femenino
6	Masculino
7	Femenino
8	Masculino
9	Femenino
10	Masculino
11	Femenino
12	Masculino
13	Femenino
14	Masculino
15	Femenino
16	Masculino

Segundo escenario:

Número de la lista de RP	Género conforme paridad vertical
1	Femenino
2	Masculino
3	Femenino
4	Masculino
5	Femenino
6	Masculino



Handwritten signature in blue ink



MICHOACÁN



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN**

Número de la lista de RP	Género conforme paridad vertical
7	Femenino
8	Masculino
9	Femenino
10	Masculino
11	Femenino
12	Masculino
13	Femenino
14	Masculino
15	Femenino
16	Masculino

[...]

- Considerando Octavo, apartado III, letra A, inciso b, del Acuerdo IEM-CG-95/2023, relativo a:

“A. EN MATERIA DE DIPUTACIONES. LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBERÁN ASEGURAR EL TERCER LUGAR DE PRELACIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA MUJERES”.

En él se indica, esencialmente, que: *“En el caso de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, se considera necesaria mantener la implementación de una acción afirmativa, razonable, proporcional y objetiva, con la finalidad de promover la integración paritaria en el Congreso, respetando los principios rectores de la materia, al buscar que en la postulación que hagan los partidos políticos se reserve el tercer lugar del orden de prelación de las listas de fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, con la posibilidad de que a su vez esta sea encabezada por el género femenino, si así lo considera el partido político postulante procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres. Sin olvidar que debe observarse la paridad y la alternancia entre los géneros por fórmula como lo dispone el artículo 346 del Código Electoral”¹.*

¹ **ARTÍCULO 346.** Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Razones del disenso:

I. Inaplicación de disposiciones legales al no existir omisión legislativa

Es criterio de la Sala Superior² que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente en la misma.

Además, la omisión por parte del poder legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace, o bien, cuando no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando la omisión puede afectar.

En ese contexto, desde mi perspectiva, no existe omisión legislativa en virtud de que se cuenta con una regla específica en el Código Electoral que da efectividad al principio constitucional de paridad, contenido en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, toda vez que en el artículo 346 del Código Electoral, precisa que: *“Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula.”* (Lo resaltado es propio).

Lo señalado tiene correlación con lo dispuesto en el mismo ordenamiento jurídico en su numeral 341, segundo párrafo, que dispone: *“Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género”.*

Así, estimo que la legislación electoral local, al prever el principio de alternancia que consiste en colocar de forma sucesiva e intercalada a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos, contiene ya

² En las sentencias: SUP-JRC-122/2013, SUP-JE-8/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-281/2017 y SUP-JDC-1282/2019.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN**

una medida encaminada a hacer efectiva la paridad de género y que, además, ha logrado cumplir con ese objetivo (en razón de los resultados obtenidos del último proceso electoral).

Por lo que, al no existir una omisión que tenga como consecuencia la necesidad de implementar una acción afirmativa con el objeto de cumplir con el principio constitucional de paridad, como así se precisa en los lineamientos, es que considero inviable adoptar la medida contenida en los lineamientos aprobados.

II. La acción afirmativa puede resultar contraria al principio de alternancia de género

Al preverse, en el artículo 21 de los Lineamientos de Paridad aprobados por la mayoría, como acción afirmativa la reserva del tercer lugar del orden de prelación de las listas de fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, podría vulnerarse el principio de alternancia de género que se encuentra previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, y que, además, se recoge en los propios lineamientos aprobados (artículo 3, inciso b).

Considero lo anterior, pues el contenido del artículo 21 de los Lineamientos, en la parte que señala que: *“las listas de postulaciones serán encabezadas por el género que decida el partido político, coalición o candidatura común, cumpliendo con la alternancia de género; reservándose el tercer lugar en el orden de prelación de la lista que corresponda para la mujer, continuándose con el género que corresponda para los siguientes lugares de la lista”*, abre la posibilidad a los partido político, coalición o candidatura común de que quien encabece sus listas sea del género masculino como se desprende del primer escenario que contempla dicho numeral (y como también se razona en el acuerdo al realizar la proyección de las asignaciones de las listas de diputaciones por género).

En ese supuesto, y atendiendo a que, en el artículo de referencia se precisa que se debe cumplir con la alternancia de género, sin considerar ese tercer lugar al estar reservado para el género femenino, traería como efecto que en los lugares 2 y 3 las postulaciones se hicieran a favor del género femenino, rompiendo con ello la referida alternancia que consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre o viceversa, al colocar dos postulaciones del género femenino en forma consecutiva.

III. En la última elección se logró la paridad.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN**

Como se advierte de la estadística electoral del proceso pasado, las fórmulas registradas por el principio de representación proporcional quedaron de la siguiente manera:

FÓRMULAS REGISTRADAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021				
Partido político	Género que encabezó la lista	Espacios asignados por RP	Número de mujeres Por RP	Número de hombres por RP
PAN	Femenino	1	1	0
PRI	Femenino	3	2	1
PRD	Femenino	2	1	1
PVEM	Femenino	2	1	1
PMC	Femenino	1	1	0
MORENA	Femenino	6	3	3
PES	Femenino	1	1	0
TOTAL		16	10	6

Como se advierte de la tabla que antecede, en el anterior proceso electoral el número de espacios que se asignó a las candidaturas del género femenino fue mayor (10) que aquellos determinados en favor del género masculino (6).

Además, como también se aprecia, fue únicamente una de las fuerzas políticas (Morena) quién accedió a más de dos escaños en la asignación de espacios de representación proporcional.

Lo anterior, me lleva a sostener que, la acción aprobada, además de tratarse de una medida que puede resultar conculcadora de un principio electoral, como lo es la alternancia de género, su eficacia resulta incierta, si se tiene en consideración que en el proceso anterior fueron tres partidos políticos que tuvieron derecho a más de una curul en el Congreso Local, el resto sólo accedió a uno o ninguno, y que en el actual proceso ya se trata de once fuerzas políticas que contendrán por dichos espacios, lo que, estadísticamente, reduce aún más las posibilidades de acceder a más de dos lugares de representación proporcional.

Aunado a ello, de actualizarse el supuesto de que en las listas de representación proporcional sean encabezadas por candidaturas del género masculino, podría darse el caso de que, al no acceder a más de un espacio en la mayoría de fuerzas políticas, se genere el efecto de subrepresentación de las mujeres, lo que pondría en riesgo la conformación del órgano representativo y ante cuyo escenario, esta autoridad podría verse en la necesidad de emitir alguna medida de carácter



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

emergente a fin de lograr la paridad de género en la conformación del Congreso Local.

IV. Implementación de medida compensatoria para garantizar la paridad

Es mi convicción que, en este caso, no resultaba necesaria la implementación de una acción afirmativa al existir una disposición expresa (observancia al principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional) que va dirigida a lograr la paridad no sólo en la postulación de candidaturas, sino en la conformación de los órganos representativos.

En este contexto, se tiene claro que esta postulación se encuentra regulada por la normativa del código electoral, estableciendo un marco legal sólido y detallado para este proceso. Es esencial comprender que, se debe abogar por el respeto y la aplicación integral de las reglas ya establecidas en nuestro código, evitando la introducción de nuevas disposiciones a nuestra normativa que podrían comprometer la coherencia y estabilidad del sistema electoral del Estado, pues la normativa ya contenida dentro del Código Electoral nos presenta un fundamento legal que rige la postulación, proporcionando directrices claras y específicas, y considero que omitir estas reglas en favor de acciones afirmativas podría resultar en un menoscabo de la integridad del proceso, pues las reglas existentes ya están diseñadas para garantizar en el caso concreto, la paridad.

Por lo tanto, cualquier esfuerzo por introducir medidas para garantizar la paridad debe basarse en la interpretación y aplicación cuidadosa de las disposiciones existentes, en lugar de buscar crear nuevas reglas que podrían generar ambigüedades o confusiones.

En tal sentido, desde mi punto de vista lo procedente es que en los Lineamientos se previera la posibilidad que tiene esta autoridad de implementar medidas que, además de armonizar con el principio de alternancia de género, vayan en concordancia también con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de mínima intervención.

El principio de autodeterminación, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1414/2021, implica que debe existir una necesaria armonía entre el derecho de los partidos políticos a decidir su vida interna, entre otras cuestiones, las candidaturas que mejor convengan a su plataforma o estrategia electoral, y el cumplimiento del principio democrático.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN**

Respecto del principio de mínima intervención, la referida superioridad, señala que se trata de un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia; y que, si bien existe una lesión a un principio de rango constitucional de suma importancia para el Estado democrático, lo cierto es que la implementación de medidas que afecten el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional, debe efectuarse de modo tal que no se afecten otros principios constitucionales.

Conforme a lo anterior, estimo que lo procedente era adoptar una medida compensatoria tendente a lograr la paridad en la integración del Congreso Local, consistente en identificar al partido o partidos que tengan una mayor subrepresentación del género femenino y realizar los ajustes correspondientes a fin de tener una integración paritaria, armonizándose con los principios de alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto³.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, determinó que del análisis detenido del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se advierte que el principio de paridad de género no se agota en el registro de candidaturas por los partidos políticos previo a la jornada electoral, sino que permea o trasciende a la integración de los órganos legislativos locales. Por lo que las entidades federativas sí se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales.

De la referida contradicción derivó, entre otras, la jurisprudencia P./J. 11/2019, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"** en la que se determina que la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos

³ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2015, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, y que ha sido retomado por la misma autoridad al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021.



MICHOACÁN



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN**

con que los partidos políticos finalmente participen en la asignación de escaños es inconstitucional.

En ese tenor, pensar en una medida compensatoria a efecto de realizar los ajustes correspondientes en la integración del órgano representativo (Congreso Local), además de resultar acorde a los diversos principios que rigen la materia electoral, especialmente con el relativo a la alternancia de género, resultaba la opción más idónea para asegurar la paridad de género.

Las razones expuestas me llevan a votar en contra.

**MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN
CONSEJERA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EMITE LA MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS CONSEJERA ELECTORAL, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, POR EL QUE SE EMITEN “LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN”.

Con fundamento en el referido artículo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la suscrita me permito emitir voto particular respecto al criterio adoptado por la mayoría de las Consejerías integrantes, en la Sesión Extraordinaria del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que, no comparto lo relativo al contenido del numeral 21 de los lineamientos referidos, que establecen una acción afirmativa, al precisar lo siguiente:

*Artículo 21. Por lo que ve a las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, las listas de postulaciones serán encabezadas por el género que decida el partido político, coalición o candidatura común, cumpliendo con la alternancia de género; **reservándose el tercer lugar en el orden de prelación de la lista que corresponda para la mujer, continuándose con el género que corresponda para los siguientes lugares de la lista; así mismo, deberán integrarse de un cincuenta por ciento de mujeres como mínimo y el resto de hombres. Los partidos políticos deberán integrar las fórmulas por personas del mismo género, salvo en el caso de los hombres que podrán tener como suplente a una mujer.**¹*

Lo resaltado es propio

Porque, desde mi punto de vista, aunque la regla de destinar la tercera posición de

¹ Artículo 346, Código Electoral.

la lista de representación proporcional para mujer busca condiciones favorables para mantener la paridad en el Congreso, considero que, tal propuesta no es la idónea, por las razones siguientes:

Si bien es cierto, gracias a que en el Proceso Electoral 2020-2021 se fijó como acción afirmativa que las mujeres encabezaran las listas de representación proporcional, por primera vez en la historia de Michoacán tenemos un Congreso que tiene más mujeres que hombres, en aquel momento se justificaba que las mujeres estuvieran en el número 1 de la lista porque no teníamos paridad en el Congreso. Hoy que ya tenemos incluso más mujeres que hombres, no podríamos implementar una acción afirmativa del mismo nivel que se implementó en el proceso anterior, porque las condiciones evidentemente son distintas.

Por otro lado, tampoco podemos arriesgarnos a no implementar acción afirmativa para el Congreso, porque existe el riesgo de que se revierta el resultado, es decir, hoy tenemos más mujeres en el Congreso porque se obligó a los partidos políticos a poner mujeres encabezando las listas de representación proporcional (no porque haya sido espontáneo o natural), de tal manera que, si en esta ocasión no se les obliga, no sabemos si de manera natural: primero, las mujeres van a ganar suficientes espacios por mayoría relativa o; segundo, si los partidos políticos espontáneamente van a colocar mujeres encabezando sus listas de representación proporcional. Por ello, ante el riesgo de que se pierda la paridad en el Congreso del Estado, el artículo 21 de los ya referidos lineamientos, busca amortiguar un poco un resultado de la elección que eventualmente pudiera no ser favorable para la participación de las mujeres.

Y aunque esta propuesta me parece que, tiene un buen objetivo, creo que no es la idónea para la situación específica en la que nos encontramos, esta incertidumbre de no saber cómo de forma natural la ciudadanía va a recibir la postulación de las mujeres, pero tampoco sabemos cómo los partidos le van a dar impulso a las mujeres para que tengan candidaturas fuertes, por ello creo que la forma idónea es a través de la realización de ajustes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Es decir, una vez aplicada la fórmula para la distribución de espacios por la vía de representación proporcional, solamente en el caso de que el género femenino se

encontrara subrepresentado y no se cumpliera con el principio de paridad, se realizaría un ajuste en las listas para efecto de que se sustituyeran fórmulas de hombres por fórmulas de mujeres, sin trastocar el número de espacios que corresponde a cada partido político.

En otras palabras, si del resultado de la elección y después de la distribución de las curules de representación proporcional, resulta que se logró la paridad, entonces no entraría ninguna acción afirmativa, pues no sería necesario, pero si el resultado es que las mujeres quedan subrepresentadas pues se tendría que hacer un ajuste como lo hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral 2020-2021 con el Congreso Federal, mediante la sentencia SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS.

Dicha acción es perfectamente viable, ya que propia sentencia reconoce es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que, *“tratándose del régimen de elección de las diputaciones, el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional”*.²

De igual forma en argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es verdad que la literalidad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 232 que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros *“en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular”*,³ esto de ningún modo quiere decir que la garantía constitucional de este principio se limite exclusivamente al registro de candidaturas por los partidos durante la etapa de preparación de la elección, ni tampoco que una vez aprobado dicho registro por la autoridad electoral correspondiente, la paridad de género deje de tener efectos jurídicos para el resto del proceso electoral.

De tal manera que, uno de los propósitos más evidentes de la reforma de diez de febrero dos mil catorce que elevó el principio de paridad de género a rango constitucional fue garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país, sin importar los sistemas electivos que para ocuparlos

² Sentencia de Sala Superior SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS.

³ Artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

adoptara cada entidad federativa en particular.

En ese sentido, precisa la Suprema Corte, que *el principio de representación proporcional debe ser instrumental a la integración paritaria de los órganos legislativos de las entidades federativas, no solamente el de mayoría relativa. De este modo, también de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal se desprende que el principio de paridad de género trasciende a la integración de los órganos legislativos locales y, por consiguiente, que las entidades federativas están constitucionalmente obligadas a contemplar acciones afirmativas de género en la asignación de curules de representación proporcional.*⁴

Bajo ese orden de ideas y toda vez que la legislación de Michoacán no precisa una regulación específica para garantizar la paridad en el Congreso del Estado, las acciones afirmativas se han convertido en la vía idónea para lograrlo mediante un diseño plenamente respetuoso de todos los demás principios constitucionales aplicables y, por tanto, la acción afirmativa que aquí se propone únicamente implica el reacomodo de lugares *en la lista definitiva de candidaturas* con la que el partido político respectivo finalmente participa en la asignación de sus curules de representación proporcional; con la sola finalidad que las candidaturas de mujeres de ese partido político tengan efectivamente iguales posibilidades de ser sujetos de asignación que los hombres del mismo y, de este modo, se favorezca la integración paritaria del congreso local.

La Sala Superior, ha señalado en sus sentencias SUP-REC-1410/2021 y acumulados,⁵ así como en el SUP-REC-1414/2021⁶ y SUP-REC-1431/2021,⁷ que las autoridades administrativas electorales deberán considerar dos elementos:

1. El partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino
2. Las etapas del procedimiento de asignación,

En tal sentido, la propuesta que se ofrece con el fin de garantizar la Paridad de

⁴ Contradicción de tesis 275/2015, SCJN.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1410-2021>

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1431-2021.pdf

Género en el Congreso es la siguiente:

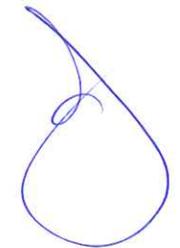
“Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 174, 175 y 210 del Código Electoral, el Consejo General procederá a verificar si la integración del Congreso del Estado es paritaria. Solo en el caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado y no se cumpla con el principio de paridad, se ajustarán tantas diputaciones como sean necesarias del género masculino, sustituyéndose por las fórmulas del género femenino, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Se identificarán el número de escaños subrepresentados del género femenino, del total de la integración del Congreso del Estado;
- b. Se ubicará al partido político que cuente con mayor subrepresentación del género femenino, identificando el número de escaños subrepresentados por ese género;
- c. Se procederá a realizar el ajuste respecto de la última asignación del género masculino sustituyéndola por la fórmula del género femenino conforme al orden de prelación de la lista respectiva. Se continuará con el procedimiento de sustitución hasta alcanzar la paridad al interior del Partido político de que se trate; siempre que sea necesario para alcanzar la paridad en la integración total del Congreso del Estado.

Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del Congreso, concluirá el procedimiento de reajuste;

d. En caso de persistir la disparidad en la integración del Congreso, y el Partido con mayor subrepresentación no tuviera más diputaciones asignadas por vía de representación proporcional a modificar, se procederá a realizar el ajuste en el partido político que le siga con mayor subrepresentación del género femenino, conforme a lo señalado en el inciso c);

e. En caso de que existan dos o más partidos con igual número de subrepresentación de diputaciones de género femenino, el ajuste iniciará con el Partido que haya obtenido mayor número de curules por vía de representación proporcional.



Si los partidos hubieran recibido el mismo número de curules, el criterio de decisión corresponderá a aquel que tuvo mayor porcentaje de votación; y,

f. En caso de que la fórmula del género masculino susceptible de modificación recaiga en una fórmula por acción afirmativa, esta se dejará a salvo y se procederá con la siguiente fórmula del género masculino de la lista de representación proporcional del partido que deba ser sustituida”.

Sirve como sustento adicional de la propuesta anterior, la **jurisprudencia 36/2015** de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, la cual señala que por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, con la salvedad de que al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, la autoridad administrativa electoral pueda establecer reglas que garanticen la observancia del principio de paridad de género en la integración del órgano respectivo, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral o derechos, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

En ese mismo sentido la **Jurisprudencia 10/2021**,⁸ de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Considero que con la propuesta planteada se garantiza de manera indudable que se mantendrá la paridad en el Congreso del Estado, pues estimo que la regla establecida en el numeral 21 de los lineamientos de referencia no garantiza al cien por ciento que el Congreso se mantenga con integración paritaria, porque dependemos de que los partidos libremente postulen mujeres en la cabeza de las listas de representación proporcional, pues estoy convencida de que si todos los partidos inician sus listas con hombre va a ser muy difícil mantener la paridad en el Congreso y esto pues sin duda, se traduciría en un retroceso.

En atención a las razones y consideraciones expresadas, formulo el presente VOTO PARTICULAR, en términos del artículo 34, fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

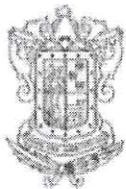


VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

Con fundamento en el referido artículo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la suscrita me permito emitir voto particular respecto al criterio adoptado por la mayoría de las Consejerías integrantes en la Sesión Extraordinaria Urgente de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud a que, si bien vote a favor del aludido acuerdo en lo general, porque considero que las reglas señaladas en los Lineamientos en cita, tienen precisamente su fundamento en lo establecido en el Código Electoral Local, las cuales en su mayoría, ya fueron aplicadas en el proceso electoral anterior, lo que trajo como resultados la elección de 25 diputadas, 25 presidentas, 95 síndicas y 430 regidoras, es decir un total de 575 mujeres electas en un cargo de elección popular a nivel estatal, lo que demuestra que la aplicación de las reglas de paridad vertical, horizontal y transversal han dado buenos resultados en nuestro Estado.

Por ello, es que, estoy a favor con las reglas establecidas en los Lineamientos que se votan en cuanto a la paridad en la elección de Ayuntamientos, en coaliciones y candidaturas comunes, respecto a los nuevos partidos políticos locales con o sin antecedente electoral, de las candidaturas independientes, así como en la elaboración de los bloques de competitividad, entre otras reglas contenidas en dichos Lineamientos.

Sin embargo, de manera muy respetuosa me aparto únicamente de la acción afirmativa contenida en el artículo 21 de los Lineamientos citados al rubro, que en la parte conducente señala: *Artículo 21. Por lo que ve a las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, las listas de postulaciones serán encabezadas por el género que decida el partido político, coalición o candidatura común, reservándose el tercer lugar en el orden de prelación de la lista que corresponda para la mujer, observando la alternancia para los siguientes lugares de la lista; ...* Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.



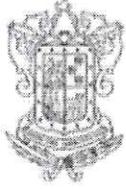
En primer lugar, porque el artículo 189 antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado señala expresamente: *Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista;* así como el Artículo 346 del mismo ordenamiento estipula: *Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula,* mientras que con la acción propuesta, se pretende regular, que se puedan postular en segundo y tercer lugar mujeres, con lo que se vulneraría el principio de alternancia establecido en los mencionados artículos.

Por ello es que no acompaño dicha propuesta, pues considero que este Consejo General en cuanto órgano de legalidad tenemos la obligación de aplicar las disposiciones legales, sin que tengamos facultades para inaplicarlas, lo anterior en base a lo sostenido en la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. CIV/2014 (10a.), de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO¹, en la que en esencia señala que, **las autoridades administrativas** no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, **no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. **Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

(Lo resaltado es propio)

Por otro lado, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-327/2023 en el que se abordó el tema de paridad en gubernaturas, que, ante la omisión de los Congresos locales de legislar para que se garantice la paridad en la elección de gubernaturas, los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES) deben emitir medidas afirmativas, para un proceso electoral específico, pues conocen el contexto

¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007573>



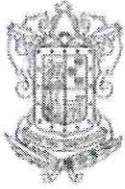
local, de forma que estarían en condiciones de fundar y motivar la forma en que se debe aplicar la medida afirmativa, porque la competencia originaria para legislar sobre elecciones locales la otorga la Constitución federal a los congresos locales, lo que se traduce en que, **solamente cuando exista una omisión legislativa**, la autoridad administrativa electoral puede emitir una acción afirmativa, lo que en caso concreto no acontece.

Atendiendo a ese supuesto, en el proceso electoral pasado ante la falta de legislación que señalara el género que debía encabezar las listas de representación proporcional, este Instituto estableció la acción afirmativa de que las mujeres encabezaran las listas de representación proporcional, lo que trajo como resultado 25 mujeres diputadas, lo que equivale al 62.5% de la Legislatura, por lo cual, sabiendo la importancia de continuar aplicando acciones afirmativas que coadyuven a lograr la paridad e igualdad sustantiva, yo propondría que una vez que se hagan los cómputos, se tengan los triunfos de mayoría relativa y una vez aplicada la fórmula de representación proporcional, conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código Electoral, al final si no se lograra la paridad en la integración de legislatura en las 40 curules del Poder Legislativo en Michoacán, ésta se realice por el método de compensación, tal como lo realizó la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS, al integrar la actual legislatura federal.

Por lo que el ajuste en las listas, únicamente se realizaría en el caso de que no exista paridad al final de la aplicación de la fórmula de representación proporcional, solamente en el número necesario para alcanzar dicha paridad, partiendo por aquéllos partidos en los que el género femenino se encuentre subrepresentado.

Ello, en virtud a lo señalado por la Sala Superior en el citado precedente, donde estimó que el Instituto Nacional Electoral debió realizar una interpretación del principio de paridad que beneficiara en mejor medida a las mujeres, en tanto este principio debe entenderse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Ya que, como también sostuvo el máximo tribunal electoral, si bien por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de



género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla.

Lo anterior, al estimar que la reforma conocida como “paridad en todo” implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final del Congreso Federal en términos de género, para lo cual considera procedente la aplicación de un método que implique una menor lesión o daño a los derechos de los partidos y candidaturas y que a su vez materialice el espíritu de la reforma “paridad en todo”, para lo cual propone la Sala Superior considerar dos elementos, el primero de ellos referente al partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino y el segundo, respecto a las etapas del procedimiento de asignación, refiriéndose con ello, a que el ajuste necesariamente deberá recaer en alguna de las diputaciones asignadas por resto mayor al partido político identificado con mayor subrepresentación.

En base a dichas consideraciones, es que considero que una acción afirmativa que puede garantizar la paridad en la integración de la Legislatura del Estado en el próximo proceso electoral, es la consistente en la aplicación el método de compensación, tal como se expuso realizó la Sala Superior en el precedente señalado, garantía que a mi juicio no se da con la acción afirmativa propuesta en el artículo 21 de los Lineamientos, de la cual respetuosamente me aparto.

En atención a las razones y consideraciones expresadas, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en términos del artículo 34, fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

MTRA. VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE
CONSEJERA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

CAPÍTULO I

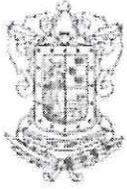
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de garantizar el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos diseñados para tal efecto, así como de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra la mujeres por razón de género.

Artículo 2. Los partidos políticos deberán atender desde sus procesos de selección interna lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual determina que además de lo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;
- II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección;



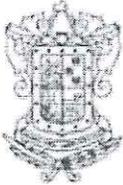
ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

- III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,
- IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se considerarán los siguientes conceptos:

- a) **Acciones afirmativas:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen;
- b) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas, fórmulas o bloques, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista, planilla o bloque;
- c) **Bloques de competitividad:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la elección local ordinaria inmediata anterior. Si existe un distrito o ayuntamiento en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.¹ En tratándose de partidos políticos de nueva creación, para conformar los bloques servirá como base la Lista Nominal de Electores con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección;
- d) **Persona candidata:** La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;

¹ Artículo 331, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante Código Electoral.

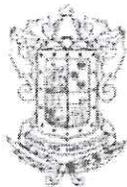


ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

- e) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma persona a la candidatura, fórmula o planilla de candidaturas;
- f) **Candidatura Independiente:** La persona a la que el Instituto le otorgó su registro como candidatura independiente, ya sea en fórmula o planilla, una vez que cumplió con los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia;
- g) **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
- h) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- i) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- j) **Equidad:** Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
- k) **Fórmula:** Se constituye por una persona propietaria y una suplente cuando corresponda;
- l) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por una persona propietaria y una suplente del mismo género;² salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer;
- m) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- n) **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
- o) **Paridad sustantiva:** implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.
- p) **Paridad de género:** Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;³

² Artículo 331, fracción III, del Código electoral.

³ Artículo 331, fracción IV, del Código electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

- q) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputaciones o la planilla del ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;⁴
- r) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;⁵
- s) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;⁶
- t) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán;
- u) **Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el ayuntamiento de un municipio: Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de acuerdo con el número que por municipio le corresponda de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- v) **Proceso electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024;
- w) **Votación:** Es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene la ciudadanía de manifestar su voluntad en favor de las candidaturas a ocupar cargos de elección popular de todo tipo; y,
- x) **Votación total emitida:** Votación obtenida por partido político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es la votación obtenida mediante la suma de todos los votos depositados en la elección correspondiente; en favor de un partido político, la cual corresponde a la voluntad de la ciudadanía que emitió su voto; dicha votación será tomada en consideración para determinar los bloques de competitividad a que se refieren los presentes Lineamientos.

Artículo 4. Los presentes Lineamientos son complementarios a las disposiciones del Código Electoral en materia de cumplimiento de paridad de género en la postulación y

⁴ Artículo 331, fracción V, del Código electoral.

⁵ Artículo 331, fracción VI, del Código electoral.

⁶ Artículo 331, fracción VII, del Código electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

registro de candidaturas, y deberán interpretarse bajo los criterios gramatical, sistemático, funcional y de progresividad de derechos.

Artículo 5. La interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 6. Los presentes Lineamientos serán aplicables en el presente Proceso y en las elecciones extraordinarias que se deriven.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Las cuestiones no previstas en los presentes Lineamientos se resolverán por el Consejo General de acuerdo con el marco jurídico estatal, nacional e internacional en la materia.

Artículo 8. En todo momento se deberá garantizar el derecho de igualdad, así como el principio de paridad de género, establecidos en los artículos 4º, 35, fracción II, 41 fracción I y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. En todas las solicitudes de registros de las candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.⁷

Artículo 10. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente a las mujeres en aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos.⁸

Artículo 11. La postulación de un número mayor de mujeres no afectará la paridad horizontal, vertical ni transversal, en ninguna de las elecciones.

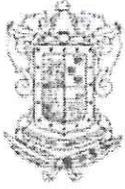
CAPÍTULO II

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 12. La ciudadanía que pretenda contender en una candidatura independiente tiene las siguientes obligaciones:

⁷ Artículo 332, Código Electoral.

⁸ Artículo 335, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

- I. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos; y,
- II. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 13. En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Artículo 14. En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; para regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por hombres; para regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.⁹

Se podrán postular planillas integradas en su mayoría con mujeres, esto no afectará la paridad vertical.

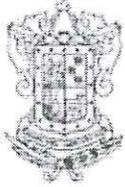
CAPÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 15. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Código Electoral; además se observará lo siguiente:

- I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;
- II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección;

⁹ Artículos 337 y 338, Código Electoral.



- III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,
- IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO IV

DE LA METODOLOGÍA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

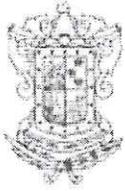
Artículo 16. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local inmediato anterior, el Instituto elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual, deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos.¹⁰

Artículo 17. La paridad transversal y los bloques se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción IV del Código Electoral.

Adicionalmente, se vigilará en el bloque de baja, que en aquellos distritos o municipios donde el porcentaje de votación sea cero, no se destinen únicamente al género femenino. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes procurarán que, en los primeros lugares del bloque de baja competitividad, sean destinados a candidaturas encabezadas por mujeres, con excepción de los partidos políticos locales de nueva creación.

El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género, es decir, la asignación deliberada tendente a favorecer a un género en específico, verificando si el impacto de las postulaciones beneficia a alguno de ellos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 343, párrafo último del Código Electoral; de advertirse que en las postulaciones presentadas, se dé preferencia al género masculino, el Instituto notificará a las representaciones de los partidos políticos, candidaturas comunes y/o coaliciones, para que realicen las modificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 31 de los presentes Lineamientos.

¹⁰ Artículo 343, fracción II, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023
CAPÍTULO V

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES

Artículo 18. En las listas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre su suplente podrá ser mujer y se deberá observar la alternancia de género según lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral.

Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria. Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se contabilizará en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.¹¹

Artículo 19. Para la postulación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

I. Diputados de Mayoría Relativa:

a) Bloques con números pares:

I. Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el cincuenta por ciento de género femenino y cincuenta por ciento de género masculino.

b) Bloques con números impares:

I. Todos los bloques deben tener postulación paritaria de fórmulas del género femenino.

II. La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

III. Si uno, dos o los tres bloques son impares, se deberá postular en el número mayor que resulte, fórmulas del género femenino.

En la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal

¹¹ Artículo 331, fracción VIII, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

Artículo 20. En cada bloque de las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.¹²

Artículo 21. Por lo que ve a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas de postulaciones serán encabezadas por el género que decida el partido político, coalición o candidatura común, cumpliendo con la alternancia de género; reservándose el tercer lugar en el orden de prelación de la lista que corresponda para la mujer, continuándose con el género que corresponda para los siguientes lugares de la lista; así mismo, deberán integrarse de un cincuenta por ciento de mujeres como mínimo y el resto de hombres. Los partidos políticos deberán integrar las fórmulas por personas del mismo género, salvo en el caso de los hombres que podrán tener como suplente a una mujer.¹³

Con base en la reserva de la posición tercera a que se refiere el párrafo anterior, dos de los escenarios podrían ser los siguientes:

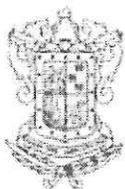
Primer escenario:

Número de la lista de RP	Género conforme paridad vertical
1	Masculino
2	Femenino
3	Femenino
4	Masculino
5	Femenino
6	Masculino
7	Femenino
8	Masculino
9	Femenino
10	Masculino
11	Femenino
12	Masculino
13	Femenino
14	Masculino
15	Femenino
16	Masculino

Segundo escenario:

¹² Artículo 345, Código Electoral.

¹³ Artículo 346, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

Número de la lista de RP	Género conforme paridad vertical
1	Femenino
2	Masculino
3	Femenino
4	Masculino
5	Femenino
6	Masculino
7	Femenino
8	Masculino
9	Femenino
10	Masculino
11	Femenino
12	Masculino
13	Femenino
14	Masculino
15	Femenino
16	Masculino

CAPÍTULO VI

DE LA PARIDAD EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 22. Para la postulación de las candidaturas a integrar ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
- b) Si uno, dos o los tres bloques son impares, se deberá postular en el número mayor que resulte planillas encabezadas por el género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

Artículo 23. Para la integración de los bloques de competitividad se atenderá a lo siguiente:

- a) Se deben conformar los bloques correspondientes, para lo cual servirá como base la votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la elección local ordinaria inmediata anterior;
- b) Si existe un ayuntamiento en donde no se participó en la elección inmediata



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

anterior, pero se desee participar, se contabilizará en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja;

- c) De la votación recibida por cada partido político en lo individual, se deberá sacar el porcentaje correspondiente con base a la votación total emitida en la elección del ayuntamiento que corresponda;
- d) Derivado de lo anterior, los resultados se ordenarán de forma decreciente, una vez ordenados, para la división en bloques, se tomará como base el número de ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales;
- e) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares;
- f) Los bloques se clasificarán en alta, media y baja competitividad;
- g) Tratándose de los partidos políticos de nueva creación, para conformar sus bloques, se atenderá a las reglas anteriormente descritas con base a la Lista Nominal de Electores con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección.

Los partidos políticos podrán postular al interior de los bloques de competitividad en su mayoría con mujeres, esto no afectará la paridad transversal, esto debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

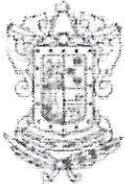
Artículo 24. En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto de las fórmulas de regidurías, esta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de mayoría relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidurías de representación proporcional.¹⁴

CAPÍTULO VII

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 25. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre

¹⁴ Artículo 349, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

cada partido político, en lo individual deberán cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará a lo siguiente:

- I. Se obtendrán los resultados de la votación total emitida por cada partido político en la elección inmediata anterior;
- II. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición;
- III. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma decreciente; y,
- IV. Posteriormente se obtendrá el porcentaje correspondiente con relación a la votación total emitida, para conformar los tres bloques de alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.¹⁵

Si uno, dos o los tres bloques son impares, se deberá postular en el número mayor que resulte, fórmulas o planillas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

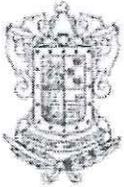
Artículo 26. Para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político.¹⁶

Artículo 27. Los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:

1. Si uno de los partidos integrantes no postuló fórmula o planilla en la elección inmediata anterior, pero alguno otro sí lo hizo, sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;
2. Si ninguno de los partidos integrantes postuló fórmula o planilla en la elección anterior; el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá de integrarse al bloque de baja votación;

¹⁵ Artículo 351, del Código Electoral

¹⁶ Artículo 352, del Código Electoral



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

3. Si uno de los partidos integrantes postuló fórmula o planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desea hacerlo en coalición o en candidatura común; se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o ayuntamiento en el bloque que le corresponde;
4. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron;

Se entenderá por votación de la candidatura común o coalición, la que resulte de sumar los votos obtenidos por las distintas combinaciones más los obtenidos individualmente.

5. Si en la elección inmediata anterior los partidos políticos fueron en candidatura común y ahora quieren integrar una coalición, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;
6. Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección inmediata anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual; y,
7. Si los partidos políticos en la elección inmediata anterior fueron en coalición o candidatura común diferente, se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.¹⁷

CAPÍTULO VIII

**DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES
CON ANTECEDENTE ELECTORAL.**

Artículo 28. Los nuevos partidos políticos locales que hubieren participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, como partido político nacional con acreditación local, deberán cumplir con las mismas reglas de paridad de género que se establecen en los presentes Lineamientos para los partidos políticos nacionales con acreditación local.

¹⁷ Artículo 353, del Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023
CAPÍTULO IX

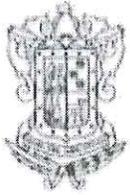
DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DE NUEVA CREACIÓN

Artículo 29. En el caso de los partidos políticos de nueva creación, en virtud de no tener porcentajes de votación en el proceso electoral inmediato anterior, y con el objeto de que las mujeres no sean enviadas preponderantemente a los municipios más pequeños, además de cumplir con la paridad horizontal y vertical, se deberán observar los siguientes criterios con la finalidad de cumplir con la paridad transversal:

1. Cada partido listará los distritos o municipios en los que participará y los ordenará de mayor a menor, con base al listado nominal con corte al 30 de noviembre del año previo al de la elección.
2. Con esos resultados se formarán 3 bloques:
Alta: Distritos o municipios con el listado nominal más alto;
Media: Distritos o municipios con el listado nominal medio; y,
Baja: Distritos o municipios con el listado nominal más bajo.
3. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o municipios en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.
4. El Instituto verificará en todos los casos las postulaciones, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género, es decir, la asignación deliberada tendente a favorecer a un género en específico, verificando si el impacto de las postulaciones beneficia a alguno de ellos; de advertirse que en las postulaciones presentadas, se dé preferencia al género masculino, el Instituto notificará a las representaciones de los partidos políticos, para que realicen las modificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 31 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO X

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
PARIDAD DE GÉNERO



Artículo 30. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género.¹⁸

Artículo 31. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género o la participación de los grupos de atención prioritaria, el Instituto notificará de inmediato a las representaciones de los partidos políticos, de la coalición o de la candidatura independiente, para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificará para que dentro de las 24 horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada, y en su caso, se iniciará el procedimiento que corresponda.

CAPITULO XI

DE LAS SUSTITUCIONES EN LAS CANDIDATURAS

Artículo 32. En las sustituciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes, lo que implica que en caso de que realicen una sustitución de candidatura, deberá ser por una persona del mismo género, con excepción de los hombres que podrán ser sustituidos por una mujer.

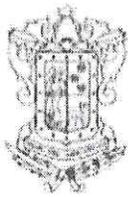
Cuando se reciba una propuesta de sustitución que no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto notificará de inmediato a la representación del partido político, coalición o de la candidatura independiente, para que dentro del término de veinticuatro horas la modifique, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no realizada dicha sustitución.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33. En el caso que el partido político o coalición postule candidaturas bajo la

¹⁸ Artículo 354, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

figura de elección consecutiva, deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en la postulación con base en bloques.

CAPÍTULO XIII

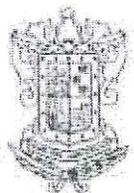
**DE LA PARIDAD DE GÉNERO, EN TRATÁNDOSE DE ELECCIONES
EXTRAORDINARIAS**

Artículo 34. En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo Décimo del Código Electoral, para cumplir con el principio de paridad de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet institucional.



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

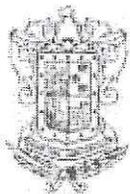
**Bloques de competitividad con base en los resultados electorales del
Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, por Partido Político.**

PARTIDO ACCION NACIONAL PAN

I. DISTRITOS

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL ¹	PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
17	Morelia	164,000	27,332	86,013	31.7765919	ALTA
11	Morelia	160,932	21,049	75,225	27.9813892	ALTA
6	Zamora	151,004	15,373	57,373	26.7948338	ALTA
1	La Piedad	158,503	17,560	74,781	23.4819005	ALTA
4	Jiquilpan	146,965	15,821	77,841	20.3247646	ALTA
16	Morelia	162,974	12,336	72,720	16.9636964	ALTA
10	Morelia	148,277	9,057	55,644	16.2766875	ALTA
9	Los Reyes	160,090	11,603	76,476	15.1720801	ALTA
14	Uruapan	125,708	8,464	58,825	14.3884403	MEDIA
20	Uruapan	125,907	7,642	53,538	14.2739736	MEDIA
19	Tacámbaro	151,548	10,014	83,105	12.0498165	MEDIA
7	Zacapu	163,272	7,257	72,317	10.0349849	MEDIA
12	Hidalgo	155,057	6,620	80,624	8.21095455	MEDIA
23	Apatzingán	129,466	4,411	55,113	8.00355633	MEDIA
8	Tarímbaro	159,812	6,703	87,060	7.69928785	MEDIA
13	Zitácuaro	133,936	5,256	72,714	7.22831917	MEDIA
15	Pátzcuaro	146,864	5,476	76,654	7.14378897	BAJA
3	Maravatío	139,390	4,639	71,722	6.46802934	BAJA
24	Lázaro Cárdenas	140,241	4,065	66,006	6.15853104	BAJA
5	Paracho	124,194	3,740	75,719	4.9393151	BAJA
21	Coalcomán	130,680	3,006	63,401	4.74125014	BAJA
2	Puruándiro	168,131	2,497	83,599	2.98687783	BAJA
18	Huetamo	140,654	2,359	86,719	2.72028045	BAJA
22	Múgica	132,838	1,985	76,251	2.60324455	BAJA

¹ El Listado Nominal es señalado solo como referencia.



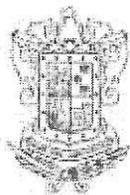
II. MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
19	Cotija	17,279	3,486	7,847	44.4246209	ALTA
30	Ecuandureo	11,432	2,743	6,179	44.3922965	ALTA
31	Epitacio Huerta	11,779	2,796	6,861	40.752077	ALTA
97	Tumbiscatío	5,350	1,246	3,114	40.0128452	ALTA
77	Sahuayo	55,371	11,072	28,655	38.638981	ALTA
87	Tanhuato	11,728	2,085	5,502	37.8953108	ALTA
84	Tancítaro	22,054	3,163	8,756	36.1238008	ALTA
53	Marcos Castellanos	9,936	1,999	5,819	34.3529816	ALTA
112	Ziracuaretiro	9,686	1,875	5,602	33.4701892	ALTA
9	Ario	27,397	4,426	13,304	33.26819	ALTA
109	Zamora	151,004	18,223	57,663	31.6025874	ALTA
70	La Piedad	81,284	9,844	33,635	29.2671325	ALTA
54	Morelia	632,316	80,386	289,697	27.7483025	ALTA
105	Villamar	15,771	1,815	7,031	25.8142512	ALTA
96	Tocumbo	9,825	1,467	5,749	25.5174813	ALTA
76	Los Reyes	56,889	6,608	26,331	25.0958946	ALTA
104	Venustiano Carranza	18,793	2,612	10,880	24.0073529	ALTA
74	Quiroga	17,600	2,566	11,183	22.9455423	ALTA
88	Taretan	11,749	1,466	6,630	22.1116139	ALTA
69	Peribán	21,042	2,104	11,189	18.8041827	ALTA
61	Numarán	9,682	1,022	5,730	17.8359511	ALTA
62	Ocampo	16,827	1,961	11,447	17.1311261	ALTA
1	Acuitzio	8,933	899	5,270	17.0588235	ALTA
108	Zacapu	60,798	4,858	28,975	16.7661777	ALTA
23	Chavinda	9,394	756	4,578	16.5137615	ALTA
78	San Lucas	14,697	1,314	8,127	16.1683278	ALTA
86	Tangancicuaro	28,084	1,792	11,618	15.4243415	ALTA
92	Tingüindín	11,493	945	6,534	14.4628099	ALTA



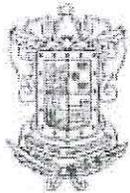
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
103	Uruapan	251,615	14,201	109,938	12.9172806	ALTA
79	Santa Ana Maya	11,410	722	5,963	12.1079993	ALTA
102	Tzitzio	7,859	550	5,170	10.6382979	ALTA
73	Queréndaro	11,108	560	5,903	9.48670168	ALTA
66	Paracho	23,688	1,257	13,871	9.06207195	ALTA
34	Hidalgo	91,583	3,998	46,502	8.59747968	ALTA
36	Huandacareo	10,339	497	6,133	8.10370129	ALTA
50	Lázaro Cárdenas	138,362	4,739	64,264	7.37426864	ALTA
113	Zitácuaro	109,003	4,054	55,822	7.26236968	ALTA
89	Tarímbaro	69,432	2,398	33,796	7.09551426	MEDIA
7	Aporo	2,874	148	2,197	6.73645881	MEDIA
111	Zinapécuaro	39,716	1,304	20,159	6.46857483	MEDIA
43	Jacona	53,359	1,362	21,112	6.45130731	MEDIA
63	Pajacuarán	15,555	521	9,153	5.6921228	MEDIA
83	Tacámbaro	56,679	1,486	27,024	5.49881587	MEDIA
14	Coahuayana	11,295	313	5,895	5.30958439	MEDIA
49	Lagunillas	5,292	178	3,478	5.11788384	MEDIA
85	Tangamandapio	23,884	455	8,959	5.07869182	MEDIA
10	Arteaga	16,236	461	9,143	5.04210872	MEDIA
16	Coeneo	19,173	472	10,008	4.71622702	MEDIA
42	Ixtlán	11,564	309	6,557	4.71252097	MEDIA
22	Charo	16,976	454	10,835	4.1901246	MEDIA
52	Maravatío	64,678	1,036	25,903	3.99953673	MEDIA
59	Nuevo Parangaricutiro	14,829	390	9,943	3.92235744	MEDIA
12	Buenvista	31,396	406	10,784	3.7648368	MEDIA
51	Madero	14,237	352	9,359	3.76108559	MEDIA
67	Pátzcuaro	69,902	1,086	30,597	3.54936759	MEDIA
45	Jiquilpan	32,858	554	15,666	3.53632069	MEDIA
15	Coalcomán De Vázquez Pallares	14,649	230	8,008	2.87212787	MEDIA
20	Cuitzeo	23,620	338	12,830	2.63445051	MEDIA
99	Túxpan	20,357	304	12,801	2.37481447	MEDIA
6	Apatzingán	92,583	792	36,097	2.19408815	MEDIA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
90	Tepalcatepec	17,249	151	7,225	2.0899654	MEDIA
81	Senguio	15,741	186	9,004	2.06574856	MEDIA
80	Salvador Escalante	35,770	400	19,456	2.05592105	MEDIA
41	Irimbo	12,650	143	7,024	2.03587699	MEDIA
72	Puruándiro	60,510	461	23,520	1.96003401	MEDIA
106	Vista Hermosa	15,200	128	6,914	1.85131617	MEDIA
65	Parácuaro	19,051	183	10,832	1.6894387	MEDIA
58	Nocupétaro	7,255	73	5,205	1.4024976	MEDIA
95	Tlazazalca	7,875	45	3,223	1.39621471	MEDIA
101	Tzintzuntzan	11,612	94	7,612	1.23489228	MEDIA
11	Briseñas	6,372	50	4,118	1.21418164	MEDIA
44	Jiménez	12,327	68	5,613	1.21147337	MEDIA
68	Penjamillo	16,102	100	8,410	1.18906064	MEDIA
56	Múgica	34,242	176	16,018	1.09876389	MEDIA
3	Álvaro Obregón	17,078	114	10,865	1.04924068	BAJA
98	Turicato	25,298	162	15,726	1.03014117	BAJA
38	Huetamo	33,537	190	18,686	1.01680402	BAJA
17	Contepec	24,053	148	14,936	0.99089448	BAJA
110	Zináparo	3,686	20	2,100	0.95238095	BAJA
25	Chilchota	28,753	155	17,463	0.88759091	BAJA
94	Tlalpujagua	20,265	108	12,553	0.86035211	BAJA
33	Gabriel Zamora	16,582	67	8,026	0.83478694	BAJA
100	Tuzantla	12,689	69	8,471	0.81454374	BAJA
48	Jungapeo	15,128	79	9,934	0.79524864	BAJA
55	Morelos	7,939	33	4,606	0.7164568	BAJA
40	Indaparapeo	13,669	58	8,156	0.71113291	BAJA
57	Nahuátzen	15,262	58	8,746	0.6631603	BAJA
93	Tiquicheo De Nicolás Romero	10,619	40	7,220	0.55401662	BAJA
47	Juárez	10,733	39	7,091	0.54999295	BAJA
32	Erongarícuaro	12,049	42	8,584	0.48928239	BAJA
39	Huiramba	6,837	21	4,463	0.47053551	BAJA
46	José Sixto Verduzco	21,355	56	11,989	0.46709484	BAJA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
27	Chucándiro	5,009	12	2,641	0.45437334	BAJA
75	Cojumatlán De Régules	8,435	22	5,132	0.42868277	BAJA
4	Angamacutiro	12,679	30	7,858	0.38177653	BAJA
18	Copándaro	7,627	14	4,522	0.30959752	BAJA
5	Angangueo	6,752	11	4,181	0.26309495	BAJA
13 ²	Carácuaro	7,721	11	5,426	0.20272761	BAJA
82	Susupuato	7,314	10	5,550	0.18018018	BAJA
64	Panindícuaro	14,245	12	8,364	0.14347202	BAJA
2 ³	Aguililla	11,673	0	4,201	0	BAJA
8	Aquila	19,386	0	13,863	0	BAJA
21	Charapan	5,566	0	4,367	0	BAJA
26	Chinicuila	3,990	0	2,350	0	BAJA
28	Churintzio	6,092	0	2,842	0	BAJA
29	Churumuco	10,623	0	6,698	0	BAJA
35	La Huacana	24,464	0	17,515	0	BAJA
37	Huaniqueo	7,626	0	3,882	0	BAJA
60	Nuevo Urecho	6,290	0	4,434	0	BAJA
71	Purépero	13,156	0	7,249	0	BAJA
91	Tingambato	7,765	0	5,033	0	BAJA
107	Yurécuaro	21,907	0	11,833	0	BAJA

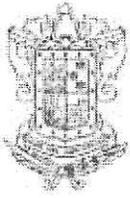
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI

I. DISTRITOS

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL	PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
23	Apatzingán	129,466	10,204	55,113	18.514688	ALTA
19	Tacámbaro	151,548	14,859	83,105	17.8797906	ALTA

² Se señala en naranja aquellos municipios o distritos en los que los partidos políticos no postularon, pero registraron votación a favor en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

³ Se señala en rojo aquellos municipios en que los partidos políticos no postularon candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

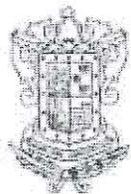


ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL	PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
10	Morelia	148,277	9,539	55,644	17.1429085	ALTA
13	Zitácuaro	133,936	11,900	72,714	16.3654867	ALTA
16	Morelia	162,974	11,309	72,720	15.5514301	ALTA
15	Pátzcuaro	146,864	11,863	76,654	15.4760352	ALTA
6	Zamora	151,004	8,871	57,373	15.4619769	ALTA
3	Maravatío	139,390	10,704	71,722	14.924291	ALTA
11	Morelia	160,932	10,962	75,225	14.5722832	MEDIA
4	Jiquilpan	146,965	11,077	77,841	14.23029	MEDIA
5	Paracho	124,194	10,715	75,719	14.1510057	MEDIA
2	Puruándiro	168,131	11,722	83,599	14.0216988	MEDIA
1	La Piedad	158,503	10,351	74,781	13.8417512	MEDIA
17	Morelia	164,000	11,661	86,013	13.557253	MEDIA
7	Zacapu	163,272	9,801	72,317	13.5528299	MEDIA
8	Tarímbaro	159,812	11,662	87,060	13.3953595	MEDIA
22	Múgica	132,838	9,947	76,251	13.0450748	BAJA
9	Los Reyes	160,090	9,540	76,476	12.4745018	BAJA
21	Coalcomán	130,680	7,442	63,401	11.7379852	BAJA
12	Hidalgo	155,057	9,315	80,624	11.5536317	BAJA
18	Huetamo	140,654	6,631	86,719	7.64653651	BAJA
24	Lázaro Cárdenas	140,241	5,005	66,006	7.582644	BAJA
14	Uruapan	125,708	3,970	58,825	6.74883128	BAJA
20	Uruapan	125,907	3,317	53,538	6.19559939	BAJA

II. MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
29	Churumuco	10,623	5,392	6,698	80.5016423	ALTA
39	Huiramba	6,837	2,041	4,463	45.7315707	ALTA
61	Numarán	9,682	2,540	5,730	44.3280977	ALTA
58	Nocupétaro	7,255	2,143	5,205	41.17195	ALTA
17	Contepec	24,053	6,140	14,936	41.1087306	ALTA
91	Tingambato	7,765	2,049	5,033	40.7113054	ALTA
18	Copándaro	7,627	1,825	4,522	40.3582486	ALTA



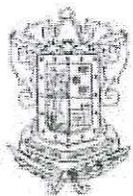
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
110	Zináparo	3,686	771	2,100	36.7142857	ALTA
105	Villamar	15,771	2,397	7,031	34.0918788	ALTA
42	Ixtlán	11,564	2,219	6,557	33.8416959	ALTA
32	Erongarícuaro	12,049	2,897	8,584	33.748835	ALTA
85	Tangamandapio	23,884	2,957	8,959	33.0059158	ALTA
59	Nuevo Parangaricutiro	14,829	3,257	9,943	32.7567133	ALTA
41	Irimbo	12,650	2,258	7,024	32.1469248	ALTA
72	Puruándiro	60,510	7,457	23,520	31.704932	ALTA
62	Ocampo	16,827	3,598	11,447	31.4318162	ALTA
77	Sahuayo	55,371	9,001	28,655	31.411621	ALTA
10	Arteaga	16,236	2,808	9,143	30.7120201	ALTA
3	Álvaro Obregón	17,078	3,302	10,865	30.3911643	ALTA
51	Madero	14,237	2,841	9,359	30.3558072	ALTA
78	San Lucas	14,697	2,429	8,127	29.8880276	ALTA
98	Turicato	25,298	4,559	15,726	28.9902073	ALTA
101	Tzintzuntzan	11,612	2,177	7,612	28.5995796	ALTA
43	Jacona	53,359	5,475	21,112	25.9331186	ALTA
102	Tzitzio	7,859	1,305	5,170	25.2417795	ALTA
57	Nahuátzen	15,262	2,186	8,746	24.9942831	ALTA
96	Tocumbo	9,825	1,425	5,749	24.7869195	ALTA
53	Marcos Castellanos	9,936	1,416	5,819	24.334078	ALTA
31	Epitacio Huerta	11,779	1,659	6,861	24.1801487	ALTA
68	Penjamillo	16,102	1,976	8,410	23.4958383	ALTA
81	Senguio	15,741	2,067	9,004	22.9564638	ALTA
54	Morelia	632,316	64,101	289,697	22.1269119	ALTA
113	Zitácuaro	109,003	12,260	55,822	21.962667	ALTA
95	Tlazazalca	7,875	669	3,223	20.7570586	ALTA
83	Tacámbaro	56,679	5,528	27,024	20.4558911	ALTA
112	Ziracuaretiro	9,686	1,116	5,602	19.9214566	ALTA
109	Zamora	151,004	11,487	57,663	19.9209198	ALTA
84	Tancítaro	22,054	1,743	8,756	19.9063499	MEDIA
25	Chilchota	28,753	3,308	17,463	18.9429079	MEDIA



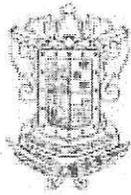
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
2	Aguililla	11,673	770	4,201	18.3289693	MEDIA
70	La Piedad	81,284	6,112	33,635	18.1715475	MEDIA
21	Charapan	5,566	785	4,367	17.975727	MEDIA
35	La Huacana	24,464	3,116	17,515	17.7904653	MEDIA
90	Tepalcatepec	17,249	1,282	7,225	17.7439446	MEDIA
12	Buenavista	31,396	1,878	10,784	17.4146884	MEDIA
74	Quiroga	17,600	1,892	11,183	16.9185371	MEDIA
4	Angamacutiro	12,679	1,325	7,858	16.8617969	MEDIA
89	Tarímbaro	69,432	5,647	33,796	16.709078	MEDIA
6	Apatzingán	92,583	5,844	36,097	16.1897111	MEDIA
69	Peribán	21,042	1,733	11,189	15.4884261	MEDIA
106	Vista Hermosa	15,200	1,049	6,914	15.1721146	MEDIA
15	Coalcomán De Vázquez Pallares	14,649	1,214	8,008	15.1598402	MEDIA
36	Huandacareo	10,339	897	6,133	14.6257949	MEDIA
75	Cojumatlán De Régules	8,435	750	5,132	14.6141855	MEDIA
14	Coahuayana	11,295	854	5,895	14.4868533	MEDIA
63	Pajacuarán	15,555	1,297	9,153	14.1702174	MEDIA
23	Chavinda	9,394	608	4,578	13.2809087	MEDIA
104	Venustiano Carranza	18,793	1,385	10,880	12.7297794	MEDIA
26	Chinicuila	3,990	252	2,350	10.7234043	MEDIA
111	Zinapécuaro	39,716	2,154	20,159	10.6850538	MEDIA
20	Cuitzeo	23,620	1,336	12,830	10.4130943	MEDIA
71	Purépero	13,156	732	7,249	10.0979445	MEDIA
46	José Sixto Verduzco	21,355	1,170	11,989	9.7589457	MEDIA
40	Indaparapeo	13,669	795	8,156	9.74742521	MEDIA
50	Lázaro Cárdenas	138,362	6,097	64,264	9.48742686	MEDIA
92	Tingüindín	11,493	598	6,534	9.15212733	MEDIA
34	Hidalgo	91,583	4,037	46,502	8.68134704	MEDIA
38	Huetamo	33,537	1,516	18,686	8.11302579	MEDIA
19	Cotija	17,279	621	7,847	7.91385243	MEDIA
55	Morelos	7,939	346	4,606	7.51194095	MEDIA
27	Chucándiro	5,009	197	2,641	7.45929572	MEDIA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	Acuitzio	8,933	387	5,270	7.34345351	MEDIA
86	Tangancícuaro	28,084	852	11,618	7.3334481	MEDIA
108	Zacapu	60,798	2,116	28,975	7.30284728	MEDIA
88	Taretan	11,749	479	6,630	7.22473605	BAJA
11	Briseñas	6,372	291	4,118	7.06653715	BAJA
47	Juárez	10,733	499	7,091	7.03708927	BAJA
67	Pátzcuaro	69,902	2,116	30,597	6.91571069	BAJA
99	Túxpan	20,357	873	12,801	6.8197797	BAJA
9	Ario	27,397	900	13,304	6.76488274	BAJA
103	Uruapan	251,615	7,178	109,938	6.5291346	BAJA
8	Aquila	19,386	905	13,863	6.52816851	BAJA
45	Jiquilpan	32,858	1,000	15,666	6.38325035	BAJA
76	Los Reyes	56,889	1,583	26,331	6.01192511	BAJA
80	Salvador Escalante	35,770	1,099	19,456	5.64864309	BAJA
5	Angangueo	6,752	223	4,181	5.33365224	BAJA
79	Santa Ana Maya	11,410	311	5,963	5.21549556	BAJA
28	Churintzio	6,092	147	2,842	5.17241379	BAJA
107	Yurécuaro	21,907	602	11,833	5.08746725	BAJA
65	Parácuaro	19,051	534	10,832	4.92983752	BAJA
7	Aporo	2,874	93	2,197	4.23304506	BAJA
93	Tiquicheo De Nicolás Romero	10,619	293	7,220	4.05817175	BAJA
52	Maravatío	64,678	1,047	25,903	4.04200286	BAJA
13	Carácuaro	7,721	208	5,426	3.83339477	BAJA
16	Coeneo	19,173	372	10,008	3.71702638	BAJA
56	Múgica	34,242	586	16,018	3.65838432	BAJA
73	Queréndaro	11,108	212	5,903	3.59139421	BAJA
66	Paracho	23,688	484	13,871	3.48929421	BAJA
33	Gabriel Zamora	16,582	272	8,026	3.3889858	BAJA
94	Tlalpujagua	20,265	423	12,553	3.36971242	BAJA
44	Jiménez	12,327	133	5,613	2.36949938	BAJA
37	Huaniqueo	7,626	90	3,882	2.31839258	BAJA
87	Tanhuato	11,728	116	5,502	2.10832425	BAJA



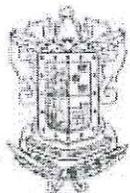
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
100	Tuzantla	12,689	170	8,471	2.00684689	BAJA
48	Jungapeo	15,128	184	9,934	1.85222468	BAJA
22	Charo	16,976	193	10,835	1.78126442	BAJA
49	Lagunillas	5,292	45	3,478	1.29384704	BAJA
64	Panindícuaro	14,245	63	8,364	0.75322812	BAJA
82	Susupuato	7,314	37	5,550	0.66666667	BAJA
30	Ecuandureo	11,432	0	6,179	0	BAJA
60	Nuevo Urecho	6,290	0	4,434	0	BAJA
97	Tumbiscatío	5,350	0	3,114	0	BAJA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA PRD

I. DISTRITOS

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL	PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
18	Huetamo	140,654	21,067	86,719	24.2934074	ALTA
3	Maravatío	139,390	13,729	71,722	19.1419648	ALTA
20	Uruapan	125,907	9,216	53,538	17.2139415	ALTA
14	Uruapan	125,708	10,078	58,825	17.1321717	ALTA
7	Zacapu	163,272	12,315	72,317	17.0291909	ALTA
2	Puruándiro	168,131	13,350	83,599	15.9690905	ALTA
15	Pátzcuaro	146,864	12,054	76,654	15.7252068	ALTA
24	Lázaro Cárdenas	140,241	9,765	66,006	14.7941096	ALTA
5	Paracho	124,194	9,419	75,719	12.4394141	MEDIA
23	Apatzingán	129,466	6,569	55,113	11.9191479	MEDIA
21	Coalcomán	130,680	7,525	63,401	11.868898	MEDIA
8	Tarímbaro	159,812	9,041	87,060	10.3847921	MEDIA
16	Morelia	162,974	7,250	72,720	9.96974697	MEDIA
13	Zitácuaro	133,936	7,200	72,714	9.90180708	MEDIA
12	Hidalgo	155,057	7,219	80,624	8.95390951	MEDIA
22	Múgica	132,838	6,647	76,251	8.71726272	MEDIA
19	Tacámbaro	151,548	6,516	83,105	7.84068347	BAJA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL	PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
11	Morelia	160,932	5,833	75,225	7.75407112	BAJA
1	La Piedad	158,503	5,338	74,781	7.13817681	BAJA
10	Morelia	148,277	3,796	55,644	6.82193947	BAJA
9	Los Reyes	160,090	4,829	76,476	6.31439929	BAJA
4	Jiquilpan	146,965	4,825	77,841	6.19853291	BAJA
17	Morelia	164,000	4,837	86,013	5.62356853	BAJA
6	Zamora	151,004	2,170	57,373	3.78226692	BAJA

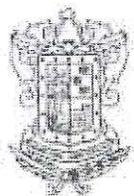
II. MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
60	Nuevo Urecho	6,290	1,945	4,434	43.8655841	ALTA
38	Huetamo	33,537	8,087	18,686	43.2783902	ALTA
95	Tlazazalca	7,875	1,345	3,223	41.7313062	ALTA
82	Susupuato	7,314	2,234	5,550	40.2522523	ALTA
91	Tingambato	7,765	1,973	5,033	39.2012716	ALTA
44	Jiménez	12,327	2,001	5,613	35.6493854	ALTA
59	Nuevo Parangaricutiro	14,829	3,537	9,943	35.5727648	ALTA
58	Nocupétaro	7,255	1,839	5,205	35.3314121	ALTA
17	Contepec	24,053	5,244	14,936	35.1098018	ALTA
28	Churintzio	6,092	993	2,842	34.940183	ALTA
36	Huandacareo	10,339	2,118	6,133	34.5344856	ALTA
65	Parácuaro	19,051	3,500	10,832	32.3116691	ALTA
108	Zacapu	60,798	9,295	28,975	32.0793788	ALTA
101	Tzintzuntzan	11,612	2,437	7,612	32.0152391	ALTA
41	Irimbo	12,650	2,185	7,024	31.107631	ALTA
85	Tangamandapio	23,884	2,756	8,959	30.7623619	ALTA
37	Huaniqueo	7,626	1,136	3,882	29.2632664	ALTA
52	Maravatío	64,678	7,492	25,903	28.9232907	ALTA
8	Aquila	19,386	3,981	13,863	28.716728	ALTA
64	Panindícuaro	14,245	2,386	8,364	28.5270206	ALTA
21	Charapan	5,566	1,185	4,367	27.1353332	ALTA



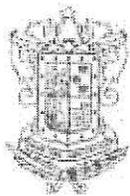
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
16	Coeneo	19,173	2,447	10,008	24.4504396	ALTA
81	Senguio	15,741	2,171	9,004	24.111506	ALTA
46	José Sixto Verduzco	21,355	2,878	11,989	24.0053382	ALTA
27	Chucándiro	5,009	624	2,641	23.6274139	ALTA
15	Coalcomán De Vázquez Pallares	14,649	1,884	8,008	23.5264735	ALTA
80	Salvador Escalante	35,770	4,548	19,456	23.3758224	ALTA
14	Coahuayana	11,295	1,366	5,895	23.1721798	ALTA
75	Cojumatlán De Régules	8,435	1,179	5,132	22.9734996	ALTA
42	Ixtlán	11,564	1,504	6,557	22.9373189	ALTA
48	Jungapeo	15,128	2,244	9,934	22.589088	ALTA
90	Tepalcatepec	17,249	1,518	7,225	21.0103806	ALTA
47	Juárez	10,733	1,465	7,091	20.6599915	ALTA
61	Numarán	9,682	1,154	5,730	20.1396161	ALTA
94	Tlalpujahua	20,265	2,501	12,553	19.9235243	ALTA
68	Penjamillo	16,102	1,654	8,410	19.667063	ALTA
78	San Lucas	14,697	1,595	8,127	19.6259382	ALTA
22	Charo	16,976	2,120	10,835	19.5662206	MEDIA
40	Indaparapeo	13,669	1,595	8,156	19.556155	MEDIA
103	Uruapan	251,615	21,304	109,938	19.378195	MEDIA
102	Tzitzio	7,859	962	5,170	18.6073501	MEDIA
57	Nahuátzen	15,262	1,620	8,746	18.5227533	MEDIA
99	Túxpan	20,357	2,356	12,801	18.4048121	MEDIA
18	Copándaro	7,627	829	4,522	18.3325962	MEDIA
50	Lázaro Cárdenas	138,362	10,674	64,264	16.6096104	MEDIA
13	Carácuaro	7,721	875	5,426	16.1260597	MEDIA
20	Cuitzeo	23,620	2,054	12,830	16.0093531	MEDIA
111	Zinapécuaro	39,716	3,226	20,159	16.0027779	MEDIA
66	Paracho	23,688	2,150	13,871	15.499964	MEDIA
26	Chinicuila	3,990	356	2,350	15.1489362	MEDIA
100	Tuzantla	12,689	1,227	8,471	14.4847125	MEDIA
4	Angamacutiro	12,679	1,104	7,858	14.0493764	MEDIA
23	Chavinda	9,394	591	4,578	12.9095675	MEDIA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	Acuitzio	8,933	671	5,270	12.7324478	MEDIA
39	Huiramba	6,837	554	4,463	12.413175	MEDIA
11	Briseñas	6,372	511	4,118	12.4089364	MEDIA
98	Turicato	25,298	1,867	15,726	11.872059	MEDIA
113	Zitácuaro	109,003	6,270	55,822	11.2321307	MEDIA
84	Tancítaro	22,054	958	8,756	10.941069	MEDIA
10	Arteaga	16,236	921	9,143	10.0732801	MEDIA
104	Venustiano Carranza	18,793	1,092	10,880	10.0367647	MEDIA
74	Quiroga	17,600	1,122	11,183	10.0330859	MEDIA
45	Jiquilpan	32,858	1,569	15,666	10.0153198	MEDIA
87	Tanhuato	11,728	519	5,502	9.43293348	MEDIA
76	Los Reyes	56,889	2,475	26,331	9.39956705	MEDIA
86	Tangancícuaro	28,084	1,069	11,618	9.20123946	MEDIA
51	Madero	14,237	858	9,359	9.16764612	MEDIA
93	Tiquicheo De Nicolás Romero	10,619	644	7,220	8.91966759	MEDIA
71	Purépero	13,156	616	7,249	8.49772382	MEDIA
112	Ziracuaretiro	9,686	473	5,602	8.44341307	MEDIA
67	Pátzcuaro	69,902	2,453	30,597	8.01712586	MEDIA
34	Hidalgo	91,583	3,726	46,502	8.0125586	MEDIA
12	Buenavista	31,396	861	10,784	7.98405045	MEDIA
62	Ocampo	16,827	881	11,447	7.69633965	MEDIA
89	Tarímbaro	69,432	2,365	33,796	6.99786957	BAJA
72	Puruándiro	60,510	1,563	23,520	6.64540816	BAJA
31	Epitacio Huerta	11,779	452	6,861	6.58796094	BAJA
92	Tingüindín	11,493	408	6,534	6.24426079	BAJA
25	Chilchota	28,753	1,074	17,463	6.15014602	BAJA
33	Gabriel Zamora	16,582	482	8,026	6.00548218	BAJA
19	Cotija	17,279	454	7,847	5.78565057	BAJA
54	Morelia	632,316	16,265	289,697	5.61448686	BAJA
32	Erongarícuaro	12,049	427	8,584	4.97437092	BAJA
5	Angangueo	6,752	199	4,181	4.75962688	BAJA
6	Apatzingán	92,583	1,707	36,097	4.72892484	BAJA

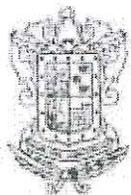


ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
83	Tacámbaro	56,679	1,275	27,024	4.71802842	BAJA
7	Aporo	2,874	100	2,197	4.55166136	BAJA
53	Marcos Castellanos	9,936	254	5,819	4.36501117	BAJA
43	Jacona	53,359	914	21,112	4.3292914	BAJA
30	Ecuandureo	11,432	261	6,179	4.22398446	BAJA
3	Álvaro Obregón	17,078	454	10,865	4.17855499	BAJA
79	Santa Ana Maya	11,410	242	5,963	4.05835989	BAJA
105	Villamar	15,771	268	7,031	3.81169108	BAJA
55	Morelos	7,939	172	4,606	3.73425966	BAJA
109	Zamora	151,004	2,026	57,663	3.5135182	BAJA
56	Múgica	34,242	548	16,018	3.4211512	BAJA
88	Taretan	11,749	222	6,630	3.34841629	BAJA
77	Sahuayo	55,371	867	28,655	3.02564997	BAJA
70	La Piedad	81,284	928	33,635	2.75903077	BAJA
107	Yurécuaro	21,907	279	11,833	2.3578129	BAJA
9	Ario	27,397	313	13,304	2.35267589	BAJA
73	Queréndaro	11,108	130	5,903	2.20227003	BAJA
69	Peribán	21,042	141	11,189	1.26016623	BAJA
49	Lagunillas	5,292	34	3,478	0.97757332	BAJA
63	Pajacuarán	15,555	61	9,153	0.66644816	BAJA
2	Aguililla	11,673	0	4,201	0	BAJA
29	Churumuco	10,623	0	6,698	0	BAJA
35	La Huacana	24,464	0	17,515	0	BAJA
96	Tocumbo	9,825	0	5,749	0	BAJA
97	Tumbiscatío	5,350	0	3,114	0	BAJA
106	Vista Hermosa	15,200	0	6,914	0	BAJA
110	Zináparo	3,686	0	2,100	0	BAJA

PARTIDO DEL TRABAJO PT

I. DISTRITOS



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL	PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
8	Tarímbaro	159,812	11,524	87,060	13.2368482	ALTA
12	Hidalgo	155,057	10,445	80,624	12.9551994	ALTA
19	Tacámbaro	151,548	10,336	83,105	12.4372781	ALTA
6	Zamora	151,004	5,321	57,373	9.27439736	ALTA
13	Zitácuaro	133,936	6,252	72,714	8.59806915	ALTA
22	Múgica	132,838	5,594	76,251	7.33629723	ALTA
23	Apatzingán	129,466	3,066	55,113	5.56311578	ALTA
5	Paracho	124,194	4,047	75,719	5.34476155	ALTA
20	Uruapan	125,907	2,675	53,538	4.99645112	MEDIA
2	Puruándiro	168,131	3,607	83,599	4.31464491	MEDIA
15	Pátzcuaro	146,864	3,133	76,654	4.08719702	MEDIA
1	La Piedad	158,503	2,973	74,781	3.97560878	MEDIA
4	Jiquilpan	146,965	2,931	77,841	3.76536787	MEDIA
24	Lázaro Cárdenas	140,241	2,425	66,006	3.67390843	MEDIA
7	Zacapu	163,272	2,579	72,317	3.56624307	MEDIA
9	Los Reyes	160,090	2,718	76,476	3.55405617	MEDIA
18	Huetamo	140,654	2,945	86,719	3.39602625	BAJA
14	Uruapan	125,708	1,869	58,825	3.17722057	BAJA
10	Morelia	148,277	1,474	55,644	2.64898282	BAJA
3	Maravatío	139,390	1,875	71,722	2.61426062	BAJA
16	Morelia	162,974	1,890	72,720	2.5990099	BAJA
11	Morelia	160,932	1,936	75,225	2.5736125	BAJA
21	Coalcomán	130,680	1,602	63,401	2.52677403	BAJA
17	Morelia	164,000	1,693	86,013	1.96830712	BAJA

II. MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
98	Turicato	25,298	5,637	15,726	35.8450973	ALTA
51	Madero	14,237	2,837	9,359	30.3130676	ALTA
5	Angangueo	6,752	1,176	4,181	28.1272423	ALTA
49	Lagunillas	5,292	907	3,478	26.0782059	ALTA
20	Cuitzeo	23,620	3,295	12,830	25.6819953	ALTA



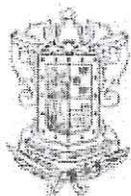
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
75	Cojumatlán De Régules	8,435	1,240	5,132	24.16212	ALTA
34	Hidalgo	91,583	10,812	46,502	23.2506129	ALTA
1	Acuitzio	8,933	1,081	5,270	20.512334	ALTA
18	Copándaro	7,627	918	4,522	20.3007519	ALTA
60	Nuevo Urecho	6,290	898	4,434	20.2525936	ALTA
89	Tarímbaro	69,432	6,713	33,796	19.8632974	ALTA
42	Ixtlán	11,564	1,225	6,557	18.6823242	ALTA
25	Chilchota	28,753	2,796	17,463	16.0109947	ALTA
56	Múgica	34,242	2,393	16,018	14.9394431	ALTA
62	Ocampo	16,827	1,301	11,447	11.3654233	ALTA
35	La Huacana	24,464	1,978	17,515	11.2931773	ALTA
32	Erongarícuaro	12,049	806	8,584	9.38956198	ALTA
43	Jacona	53,359	1,860	21,112	8.81015536	ALTA
36	Huandacareo	10,339	527	6,133	8.59285831	ALTA
111	Zinapécuaro	39,716	1,706	20,159	8.46272137	ALTA
79	Santa Ana Maya	11,410	488	5,963	8.1838001	ALTA
72	Puruándiro	60,510	1,835	23,520	7.80187075	ALTA
109	Zamora	151,004	4,022	57,663	6.97500997	ALTA
12	Buenavista	31,396	740	10,784	6.8620178	ALTA
37	Huaniqueo	7,626	257	3,882	6.62029882	ALTA
16	Coeneo	19,173	659	10,008	6.58473221	ALTA
106	Vista Hermosa	15,200	429	6,914	6.20480185	ALTA
81	Senguio	15,741	497	9,004	5.51976899	ALTA
23	Chavinda	9,394	250	4,578	5.46089996	ALTA
82	Susupuato	7,314	302	5,550	5.44144144	ALTA
113	Zitácuaro	109,003	3,037	55,822	5.44050733	ALTA
6	Apatzingán	92,583	1,963	36,097	5.43812505	ALTA
19	Cotija	17,279	388	7,847	4.9445648	ALTA
33	Gabriel Zamora	16,582	392	8,026	4.88412659	ALTA
13	Carácuaro	7,721	261	5,426	4.81017324	ALTA
59	Nuevo Parangaricutiro	14,829	468	9,943	4.70682892	ALTA
107	Yurécuaro	21,907	554	11,833	4.68182202	ALTA



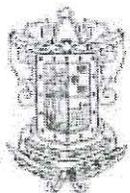
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
67	Pátzcuaro	69,902	1,269	30,597	4.14746544	MEDIA
99	Túxpan	20,357	510	12,801	3.98406375	MEDIA
2	Aguililla	11,673	163	4,201	3.88002856	MEDIA
103	Uruapan	251,615	3,903	109,938	3.55018283	MEDIA
55	Morelos	7,939	162	4,606	3.51715154	MEDIA
76	Los Reyes	56,889	912	26,331	3.46359804	MEDIA
83	Tacámbaro	56,679	935	27,024	3.45988751	MEDIA
80	Salvador Escalante	35,770	668	19,456	3.43338816	MEDIA
3	Álvaro Obregón	17,078	369	10,865	3.39622642	MEDIA
50	Lázaro Cárdenas	138,362	2,156	64,264	3.35491099	MEDIA
65	Parácuaro	19,051	353	10,832	3.25886263	MEDIA
52	Maravatio	64,678	817	25,903	3.15407482	MEDIA
38	Huetamo	33,537	577	18,686	3.08787327	MEDIA
48	Jungapeo	15,128	298	9,934	2.99979867	MEDIA
28	Churintzio	6,092	82	2,842	2.88529205	MEDIA
10	Arteaga	16,236	262	9,143	2.86558023	MEDIA
11	Briseñas	6,372	117	4,118	2.84118504	MEDIA
70	La Piedad	81,284	955	33,635	2.8393043	MEDIA
87	Tanhuato	11,728	152	5,502	2.76263177	MEDIA
90	Tepalcatepec	17,249	199	7,225	2.75432526	MEDIA
104	Venustiano Carranza	18,793	299	10,880	2.74816176	MEDIA
17	Contepec	24,053	409	14,936	2.73835029	MEDIA
86	Tangancícuaro	28,084	316	11,618	2.71991737	MEDIA
14	Coahuayana	11,295	160	5,895	2.71416455	MEDIA
58	Nocupétaro	7,255	134	5,205	2.57444765	MEDIA
39	Huiramba	6,837	113	4,463	2.5319292	MEDIA
53	Marcos Castellanos	9,936	147	5,819	2.52620725	MEDIA
84	Tancítaro	22,054	217	8,756	2.47830059	MEDIA
44	Jiménez	12,327	133	5,613	2.36949938	MEDIA
100	Tuzantla	12,689	188	8,471	2.21933656	MEDIA
63	Pajacuarán	15,555	201	9,153	2.19600131	MEDIA
93	Tiquicheo De Nicolás Romero	10,619	156	7,220	2.16066482	MEDIA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
112	Ziracuaretiro	9,686	121	5,602	2.15994288	MEDIA
15	Coalcomán De Vázquez Pallares	14,649	171	8,008	2.13536464	MEDIA
40	Indaparapeo	13,669	168	8,156	2.05983325	MEDIA
54	Morelia	632,316	5,384	289,697	1.85849353	MEDIA
71	Purépero	13,156	132	7,249	1.82094082	MEDIA
27	Chucándiro	5,009	48	2,641	1.81749337	BAJA
102	Tzitzio	7,859	93	5,170	1.79883946	BAJA
9	Ario	27,397	237	13,304	1.78141912	BAJA
88	Taretan	11,749	118	6,630	1.77978884	BAJA
85	Tangamandapio	23,884	159	8,959	1.77475165	BAJA
73	Queréndaro	11,108	98	5,903	1.66017279	BAJA
46	José Sixto Verduzco	21,355	199	11,989	1.65985487	BAJA
41	Irimbo	12,650	111	7,024	1.58029613	BAJA
74	Quiroga	17,600	174	11,183	1.55593311	BAJA
30	Ecuandureo	11,432	96	6,179	1.55364946	BAJA
108	Zacapu	60,798	444	28,975	1.53235548	BAJA
22	Charo	16,976	161	10,835	1.48592524	BAJA
26	Chinicuila	3,990	34	2,350	1.44680851	BAJA
68	Penjamillo	16,102	120	8,410	1.42687277	BAJA
94	Tlalpujahuá	20,265	175	12,553	1.39408906	BAJA
96	Tocumbo	9,825	72	5,749	1.25239172	BAJA
105	Villamar	15,771	86	7,031	1.2231546	BAJA
21	Charapan	5,566	51	4,367	1.16784978	BAJA
97	Tumbiscatío	5,350	36	3,114	1.15606936	BAJA
45	Jiquilpan	32,858	180	15,666	1.14898506	BAJA
69	Peribán	21,042	122	11,189	1.0903566	BAJA
92	Tingüindín	11,493	71	6,534	1.08662381	BAJA
95	Tlazazalca	7,875	34	3,223	1.05491778	BAJA
47	Juárez	10,733	73	7,091	1.02947398	BAJA
110	Zináparo	3,686	21	2,100	1	BAJA
78	San Lucas	14,697	79	8,127	0.97206841	BAJA
57	Nahuátzen	15,262	76	8,746	0.86896867	BAJA



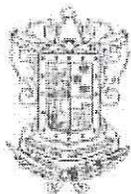
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
101	Tzintzuntzan	11,612	63	7,612	0.82764057	BAJA
4	Angamacutiro	12,679	65	7,858	0.82718249	BAJA
61	Numarán	9,682	43	5,730	0.7504363	BAJA
66	Paracho	23,688	104	13,871	0.7497657	BAJA
77	Sahuayo	55,371	199	28,655	0.69446868	BAJA
8	Aquila	19,386	83	13,863	0.59871601	BAJA
31	Epitacio Huerta	11,779	39	6,861	0.56843026	BAJA
91	Tingambato	7,765	22	5,033	0.43711504	BAJA
29	Churumuco	10,623	28	6,698	0.41803523	BAJA
64	Panindícuaro	14,245	29	8,364	0.34672406	BAJA
7	Aporo	2,874	0	2,197	0	BAJA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PVEM

I. DISTRITOS

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL	PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
21	Coahuila de Zaragoza	130,680	18,279	63,401	28.8307755	ALTA
12	Hidalgo	155,057	11,559	80,624	14.336922	ALTA
3	Maravatío	139,390	10,236	71,722	14.2717716	ALTA
18	Huetamo	140,654	12,352	86,719	14.2437067	ALTA
2	Puruándiro	168,131	10,022	83,599	11.9881817	ALTA
8	Tarímbaro	159,812	9,964	87,060	11.4449805	ALTA
15	Pátzcuaro	146,864	8,398	76,654	10.9557231	ALTA
9	Los Reyes	160,090	7,853	76,476	10.268581	ALTA
19	Tacámbaro	151,548	7,091	83,105	8.53257927	MEDIA
13	Zitácuaro	133,936	5,910	72,714	8.12773331	MEDIA
6	Zamora	151,004	3,494	57,373	6.08997264	MEDIA
5	Paracho	124,194	4,484	75,719	5.92189543	MEDIA
11	Morelia	160,932	4,396	75,225	5.84380193	MEDIA
17	Morelia	164,000	4,906	86,013	5.70378896	MEDIA
16	Morelia	162,974	3,982	72,720	5.47579758	MEDIA

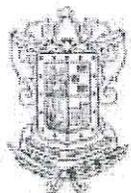


ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

4	Jiquilpan	146,965	4,107	77,841	5.27613982	MEDIA
23	Apatzingán	129,466	2,827	55,113	5.12946129	BAJA
14	Uruapan	125,708	2,624	58,825	4.46068848	BAJA
1	La Piedad	158,503	3,303	74,781	4.41689734	BAJA
10	Morelia	148,277	2,371	55,644	4.26101646	BAJA
24	Lázaro Cárdenas	140,241	2,500	66,006	3.78753447	BAJA
20	Uruapan	125,907	2,010	53,538	3.75434271	BAJA
7	Zacapu	163,272	2,586	72,317	3.57592267	BAJA
22	Múgica	132,838	1,723	76,251	2.2596425	BAJA

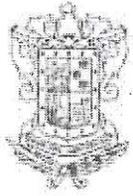
II. MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
8	Aguila	19,386	8,233	13,863	59.3882998	ALTA
27	Chucándiro	5,009	1,343	2,641	50.85195	ALTA
47	Juárez	10,733	3,057	7,091	43.1109858	ALTA
13	Carácuaro	7,721	2,286	5,426	42.1304829	ALTA
2	Aguililla	11,673	1,669	4,201	39.728636	ALTA
94	Tlalpujahua	20,265	4,765	12,553	37.9590536	ALTA
69	Peribán	21,042	3,964	11,189	35.4276522	ALTA
99	Túxpan	20,357	3,994	12,801	31.2006874	ALTA
9	Ario	27,397	4,087	13,304	30.7200842	ALTA
96	Tocumbo	9,825	1,736	5,749	30.1965559	ALTA
93	Tiquicheo De Nicolás Romero	10,619	2,164	7,220	29.9722992	ALTA
40	Indaparapeo	13,669	2,398	8,156	29.4016675	ALTA
46	José Sixto Verduzco	21,355	3,446	11,989	28.7430144	ALTA
92	Tingüindín	11,493	1,847	6,534	28.2675237	ALTA
80	Salvador Escalante	35,770	5,247	19,456	26.9685444	ALTA
45	Jiquilpan	32,858	3,460	15,666	22.0860462	ALTA
15	Coalcomán De Vázquez Pallares	14,649	1,737	8,008	21.6908092	ALTA
48	Jungapeo	15,128	2,064	9,934	20.7771291	ALTA
26	Chinicuila	3,990	455	2,350	19.3617021	ALTA
105	Villamar	15,771	1,307	7,031	18.5891054	ALTA
64	Panindícuaro	14,245	1,341	8,364	16.0329986	ALTA
34	Hidalgo	91,583	7,343	46,502	15.7907187	ALTA



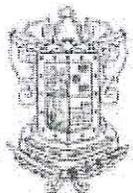
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
89	Tarímbaro	69,432	5,295	33,796	15.6675346	ALTA
52	Maravatío	64,678	3,914	25,903	15.1102189	ALTA
66	Paracho	23,688	2,092	13,871	15.0818254	ALTA
57	Nahuátzen	15,262	1,256	8,746	14.3608507	ALTA
33	Gabriel Zamora	16,582	1,081	8,026	13.4687266	ALTA
72	Puruándiro	60,510	3,130	23,520	13.3078231	ALTA
29	Churumuco	10,623	825	6,698	12.3171096	ALTA
5	Angangueo	6,752	482	4,181	11.5283425	ALTA
101	Tzintzuntzan	11,612	760	7,612	9.98423542	ALTA
36	Huandacareo	10,339	565	6,133	9.2124572	ALTA
14	Coahuayana	11,295	506	5,895	8.58354538	ALTA
90	Tepalcatepec	17,249	604	7,225	8.35986159	ALTA
109	Zamora	151,004	4,737	57,663	8.21497321	ALTA
81	Senguio	15,741	733	9,004	8.1408263	ALTA
23	Chavinda	9,394	367	4,578	8.01660114	ALTA
43	Jacona	53,359	1,659	21,112	7.85809019	MEDIA
7	Aporo	2,874	171	2,197	7.78334092	MEDIA
88	Taretan	11,749	500	6,630	7.54147813	MEDIA
6	Apatzingán	92,583	2,635	36,097	7.2997756	MEDIA
31	Epitacio Huerta	11,779	494	6,861	7.2001166	MEDIA
110	Zináparo	3,686	148	2,100	7.04761905	MEDIA
11	Briseñas	6,372	252	4,118	6.11947547	MEDIA
85	Tangamandapio	23,884	538	8,959	6.0051345	MEDIA
73	Queréndaro	11,108	354	5,903	5.9969507	MEDIA
102	Tzitzio	7,859	310	5,170	5.99613153	MEDIA
53	Marcos Castellanos	9,936	310	5,819	5.32737584	MEDIA
67	Pátzcuaro	69,902	1,579	30,597	5.16063666	MEDIA
54	Morelia	632,316	11,900	289,697	4.10774016	MEDIA
76	Los Reyes	56,889	1,070	26,331	4.06365121	MEDIA
49	Lagunillas	5,292	140	3,478	4.0253019	MEDIA
32	Erongarícuaro	12,049	345	8,584	4.01910531	MEDIA
18	Copándaro	7,627	181	4,522	4.00265369	MEDIA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
84	Tancítaro	22,054	341	8,756	3.89447236	MEDIA
22	Charo	16,976	404	10,835	3.72865713	MEDIA
113	Zitácuaro	109,003	1,965	55,822	3.52011752	MEDIA
79	Santa Ana Maya	11,410	200	5,963	3.35401643	MEDIA
103	Uruapan	251,615	3,346	109,938	3.04353363	MEDIA
25	Chilchota	28,753	527	17,463	3.01780908	MEDIA
17	Contepec	24,053	439	14,936	2.93920728	MEDIA
70	La Piedad	81,284	932	33,635	2.77092315	MEDIA
74	Quiroga	17,600	297	11,183	2.65581686	MEDIA
83	Tacámbaro	56,679	710	27,024	2.62729426	MEDIA
91	Tingambato	7,765	121	5,033	2.40413272	MEDIA
56	Múgica	34,242	374	16,018	2.33487327	MEDIA
86	Tangancícuaro	28,084	228	11,618	1.96247203	MEDIA
100	Tuzantla	12,689	160	8,471	1.88879707	MEDIA
104	Venustiano Carranza	18,793	190	10,880	1.74632353	MEDIA
41	Irimbo	12,650	121	7,024	1.72266515	MEDIA
111	Zinapécuaro	39,716	347	20,159	1.72131554	MEDIA
97	Tumbiscatío	5,350	48	3,114	1.54142582	MEDIA
20	Cuitzeo	23,620	189	12,830	1.4731099	MEDIA
19	Cotija	17,279	109	7,847	1.38906589	MEDIA
44	Jiménez	12,327	72	5,613	1.2827365	BAJA
3	Álvaro Obregón	17,078	133	10,865	1.22411413	BAJA
50	Lázaro Cárdenas	138,362	769	64,264	1.19662642	BAJA
98	Turicato	25,298	180	15,726	1.1446013	BAJA
12	Buenavista	31,396	123	10,784	1.14057864	BAJA
60	Nuevo Urecho	6,290	50	4,434	1.12764998	BAJA
39	Huiramba	6,837	48	4,463	1.07550975	BAJA
62	Ocampo	16,827	119	11,447	1.03957369	BAJA
10	Arteaga	16,236	93	9,143	1.01717161	BAJA
106	Vista Hermosa	15,200	68	6,914	0.98351172	BAJA
28	Churintzio	6,092	27	2,842	0.95003519	BAJA
112	Ziracuaretiro	9,686	51	5,602	0.91038915	BAJA

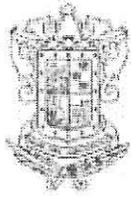


ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
38	Huetamo	33,537	144	18,686	0.77063042	BAJA
77	Sahuayo	55,371	220	28,655	0.76775432	BAJA
42	Ixtlán	11,564	43	6,557	0.65578771	BAJA
107	Yurécuaro	21,907	70	11,833	0.59156596	BAJA
65	Parácuaro	19,051	55	10,832	0.5077548	BAJA
1	Acuitzio	8,933	26	5,270	0.49335863	BAJA
95	Tlazazalca	7,875	14	3,223	0.43437791	BAJA
82	Susupuato	7,314	24	5,550	0.43243243	BAJA
51	Madero	14,237	40	9,359	0.42739609	BAJA
55	Morelos	7,939	19	4,606	0.41250543	BAJA
4	Angamacutiro	12,679	32	7,858	0.4072283	BAJA
61	Numarán	9,682	20	5,730	0.34904014	BAJA
68	Penjamillo	16,102	28	8,410	0.33293698	BAJA
58	Nocupétaro	7,255	16	5,205	0.30739673	BAJA
59	Nuevo Parangaricutiro	14,829	28	9,943	0.28160515	BAJA
78	San Lucas	14,697	21	8,127	0.25839793	BAJA
63	Pajacuarán	15,555	19	9,153	0.20758221	BAJA
16	Coeneo	19,173	0	10,008	0	BAJA
21	Charapan	5,566	0	4,367	0	BAJA
30	Ecuandureo	11,432	0	6,179	0	BAJA
35	La Huacana	24,464	0	17,515	0	BAJA
37	Huaniqueo	7,626	0	3,882	0	BAJA
71	Purépero	13,156	0	7,249	0	BAJA
75	Cojumatlán De Régules	8,435	0	5,132	0	BAJA
87	Tanhuato	11,728	0	5,502	0	BAJA
108	Zacapu	60,798	0	28,975	0	BAJA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO MC

I. DISTRITOS

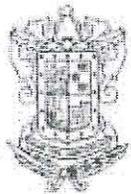


ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL	MC	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
4	Jiquilpan	146,965	8,395	77,841	10.7848049	ALTA
1	La Piedad	158,503	7,297	74,781	9.75782619	ALTA
7	Zacapu	163,272	7,020	72,317	9.70726109	ALTA
9	Los Reyes	160,090	6,969	76,476	9.1126628	ALTA
12	Hidalgo	155,057	5,531	80,624	6.86024013	ALTA
8	Tarímbaro	159,812	5,443	87,060	6.25201011	ALTA
6	Zamora	151,004	3,572	57,373	6.22592509	ALTA
15	Pátzcuaro	146,864	4,326	76,654	5.64354111	ALTA
5	Paracho	124,194	4,111	75,719	5.42928459	MEDIA
2	Puruándiro	168,131	4,283	83,599	5.12326702	MEDIA
3	Maravatío	139,390	3,301	71,722	4.60249296	MEDIA
14	Uruapan	125,708	2,035	58,825	3.45941351	MEDIA
16	Morelia	162,974	2,465	72,720	3.38971397	MEDIA
13	Zitácuaro	133,936	2,367	72,714	3.25521908	MEDIA
21	Coalcomán	130,680	2,002	63,401	3.1576789	MEDIA
11	Morelia	160,932	2,148	75,225	2.8554337	MEDIA
10	Morelia	148,277	1,506	55,644	2.70649127	BAJA
18	Huetamo	140,654	2,026	86,719	2.33628155	BAJA
20	Uruapan	125,907	1,202	53,538	2.2451343	BAJA
17	Morelia	164,000	1,927	86,013	2.24035902	BAJA
24	Lázaro Cárdenas	140,241	1,289	66,006	1.95285277	BAJA
23	Apatzingán	129,466	1,010	55,113	1.83259848	BAJA
19	Tacámbaro	151,548	1,090	83,105	1.31159377	BAJA
22	Múgica	132,838	447	76,251	0.58622182	BAJA

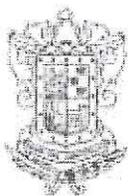
II. MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MC	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
110	Zináparo	3,686	956	2,100	45.5238095	ALTA
100	Tuzantla	12,689	3,537	8,471	41.7542203	ALTA
5	Angangueo	6,752	1,537	4,181	36.7615403	ALTA
7	Aporo	2,874	779	2,197	35.457442	ALTA
30	Ecuandureo	11,432	2,012	6,179	32.5619032	ALTA



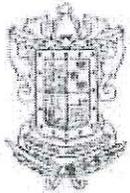
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MC	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
45	Jiquilpan	32,858	5,016	15,666	32.0183838	ALTA
107	Yurécuaro	21,907	3,545	11,833	29.9585904	ALTA
11	Briseñas	6,372	1,190	4,118	28.8975231	ALTA
55	Morelos	7,939	1,301	4,606	28.2457664	ALTA
73	Queréndaro	11,108	1,553	5,903	26.3086566	ALTA
104	Venustiano Carranza	18,793	2,590	10,880	23.8051471	ALTA
71	Purépero	13,156	1,516	7,249	20.9132294	ALTA
87	Tanhuato	11,728	1,110	5,502	20.174482	ALTA
25	Chilchota	28,753	3,476	17,463	19.9049419	ALTA
92	Tingüindín	11,493	1,286	6,534	19.6816651	ALTA
22	Charo	16,976	2,129	10,835	19.6492847	ALTA
94	Tlalpujahuá	20,265	2,159	12,553	17.1990759	ALTA
95	Tlazazalca	7,875	525	3,223	16.2891716	ALTA
34	Hidalgo	91,583	7,214	46,502	15.5133113	ALTA
15	Coalcomán De Vázquez Pallares	14,649	1,194	8,008	14.9100899	ALTA
70	La Piedad	81,284	4,676	33,635	13.9021852	ALTA
108	Zacapu	60,798	3,535	28,975	12.2001726	ALTA
21	Charapan	5,566	524	4,367	11.999084	ALTA
20	Cuitzeo	23,620	1,520	12,830	11.847233	ALTA
76	Los Reyes	56,889	2,157	26,331	8.1918651	ALTA
77	Sahuayo	55,371	2,299	28,655	8.02303263	ALTA
72	Puruándiro	60,510	1,885	23,520	8.01445578	ALTA
67	Pátzcuaro	69,902	2,284	30,597	7.46478413	ALTA
40	Indaparapeo	13,669	570	8,156	6.98871996	ALTA
84	Tancítaro	22,054	611	8,756	6.97807218	ALTA
109	Zamora	151,004	3,399	57,663	5.89459445	ALTA
79	Santa Ana Maya	11,410	343	5,963	5.75213819	ALTA
66	Paracho	23,688	727	13,871	5.2411506	ALTA
90	Tepalcatepec	17,249	360	7,225	4.98269896	ALTA
2	Aguililla	11,673	184	4,201	4.37990955	ALTA
43	Jacona	53,359	886	21,112	4.1966654	ALTA
32	Erongarícuaro	12,049	339	8,584	3.94920783	ALTA



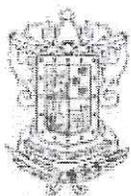
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MC	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
88	Taretan	11,749	243	6,630	3.66515837	MEDIA
81	Senguio	15,741	328	9,004	3.64282541	MEDIA
89	Tarímbaro	69,432	954	33,796	2.82281927	MEDIA
86	Tangancicuaro	28,084	326	11,618	2.8059907	MEDIA
103	Uruapan	251,615	2,691	109,938	2.44774327	MEDIA
41	Irimbo	12,650	161	7,024	2.29214123	MEDIA
102	Tzitzio	7,859	113	5,170	2.18568665	MEDIA
74	Quiroga	17,600	228	11,183	2.03880891	MEDIA
113	Zitácuaro	109,003	1,131	55,822	2.02608291	MEDIA
54	Morelia	632,316	5,237	289,697	1.80775086	MEDIA
38	Huetamo	33,537	330	18,686	1.76602804	MEDIA
31	Epitacio Huerta	11,779	108	6,861	1.57411456	MEDIA
1	Acuitzio	8,933	76	5,270	1.44212524	MEDIA
6	Apatzingán	92,583	507	36,097	1.40454885	MEDIA
50	Lázaro Cárdenas	138,362	561	64,264	0.87296153	MEDIA
101	Tzintzuntzan	11,612	66	7,612	0.86705202	MEDIA
83	Tacámbaro	56,679	186	27,024	0.68827709	MEDIA
99	Túxpan	20,357	67	12,801	0.52339661	MEDIA
12	Buenavista	31,396	52	10,784	0.48219585	MEDIA
57	Nahuátzen	15,262	41	8,746	0.46878573	MEDIA
46	José Sixto Verduzco	21,355	54	11,989	0.45041288	MEDIA
33	Gabriel Zamora	16,582	36	8,026	0.44854224	MEDIA
80	Salvador Escalante	35,770	80	19,456	0.41118421	MEDIA
51	Madero	14,237	32	9,359	0.34191687	MEDIA
64	Panindícuaro	14,245	28	8,364	0.33476805	MEDIA
48	Jungapeo	15,128	26	9,934	0.2617274	MEDIA
62	Ocampo	16,827	23	11,447	0.20092601	MEDIA
75	Cojumatlán De Régules	8,435	9	5,132	0.17537023	MEDIA
3	Álvaro Obregón	17,078	0	10,865	0	MEDIA
4	Angamacutiro	12,679	0	7,858	0	MEDIA
8	Aquila	19,386	0	13,863	0	MEDIA
9	Ario	27,397	0	13,304	0	MEDIA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MC	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
10	Arteaga	16,236	0	9,143	0	MEDIA
13	Carácuaro	7,721	0	5,426	0	MEDIA
14	Coahuayana	11,295	0	5,895	0	MEDIA
16	Coeneo	19,173	0	10,008	0	MEDIA
17	Contepec	24,053	0	14,936	0	MEDIA
18	Copándaro	7,627	0	4,522	0	BAJA
19	Cotija	17,279	0	7,847	0	BAJA
23	Chavinda	9,394	0	4,578	0	BAJA
26	Chinicuila	3,990	0	2,350	0	BAJA
27	Chucándiro	5,009	0	2,641	0	BAJA
28	Churintzio	6,092	0	2,842	0	BAJA
29	Churumuco	10,623	0	6,698	0	BAJA
35	La Huacana	24,464	0	17,515	0	BAJA
36	Huandacareo	10,339	0	6,133	0	BAJA
37	Huaniqueo	7,626	0	3,882	0	BAJA
39	Huiramba	6,837	0	4,463	0	BAJA
42	Ixtlán	11,564	0	6,557	0	BAJA
44	Jiménez	12,327	0	5,613	0	BAJA
47	Juárez	10,733	0	7,091	0	BAJA
49	Lagunillas	5,292	0	3,478	0	BAJA
52	Maravatío	64,678	0	25,903	0	BAJA
53	Marcos Castellanos	9,936	0	5,819	0	BAJA
56	Múgica	34,242	0	16,018	0	BAJA
58	Nocupétaro	7,255	0	5,205	0	BAJA
59	Nuevo Parangaricutiro	14,829	0	9,943	0	BAJA
60	Nuevo Urecho	6,290	0	4,434	0	BAJA
61	Numarán	9,682	0	5,730	0	BAJA
63	Pajacuarán	15,555	0	9,153	0	BAJA
65	Parácuaro	19,051	0	10,832	0	BAJA
68	Penjamillo	16,102	0	8,410	0	BAJA
69	Peribán	21,042	0	11,189	0	BAJA
78	San Lucas	14,697	0	8,127	0	BAJA



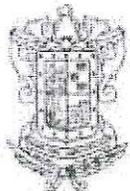
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MC	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
82	Susupuato	7,314	0	5,550	0	BAJA
85	Tangamandapio	23,884	0	8,959	0	BAJA
91	Tingambato	7,765	0	5,033	0	BAJA
93	Tiquicheo De Nicolás Romero	10,619	0	7,220	0	BAJA
96	Tocumbo	9,825	0	5,749	0	BAJA
97	Tumbiscatío	5,350	0	3,114	0	BAJA
98	Turicato	25,298	0	15,726	0	BAJA
105	Villamar	15,771	0	7,031	0	BAJA
106	Vista Hermosa	15,200	0	6,914	0	BAJA
111	Zinapécuaro	39,716	0	20,159	0	BAJA
112	Ziracuaretiro	9,686	0	5,602	0	BAJA

PARTIDO MORENA

I. DISTRITOS

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL	MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
22	Múgica	132,838	42,182	76,251	55.3199302	ALTA
24	Lázaro Cárdenas	140,241	33,436	66,006	50.656001	ALTA
20	Uruapan	125,907	20,808	53,538	38.8658523	ALTA
14	Uruapan	125,708	22,511	58,825	38.2677433	ALTA
16	Morelia	162,974	25,015	72,720	34.3990649	ALTA
10	Morelia	148,277	18,803	55,644	33.7916038	ALTA
18	Huetamo	140,654	29,087	86,719	33.5416691	ALTA
5	Paracho	124,194	25,037	75,719	33.065677	ALTA
23	Apatzingán	129,466	16,642	55,113	30.1961425	MEDIA
4	Jiquilpan	146,965	21,909	77,841	28.1458357	MEDIA
11	Morelia	160,932	20,533	75,225	27.295447	MEDIA
9	Los Reyes	160,090	20,645	76,476	26.9953972	MEDIA
17	Morelia	164,000	23,082	86,013	26.8354784	MEDIA
1	La Piedad	158,503	19,585	74,781	26.1898076	MEDIA
7	Zacapu	163,272	18,294	72,317	25.2969565	MEDIA

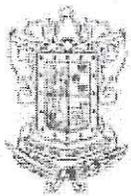


ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

3	Maravatío	139,390	17,631	71,722	24.5824154	MEDIA
2	Puruándiro	168,131	20,540	83,599	24.5696719	BAJA
13	Zitácuaro	133,936	16,865	72,714	23.1936078	BAJA
19	Tacámbaro	151,548	19,130	83,105	23.0190723	BAJA
21	Coalcomán	130,680	14,115	63,401	22.2630558	BAJA
6	Zamora	151,004	12,323	57,373	21.4787444	BAJA
12	Hidalgo	155,057	17,000	80,624	21.0855328	BAJA
15	Pátzcuaro	146,864	15,488	76,654	20.2050774	BAJA
8	Tarímbaro	159,812	13,445	87,060	15.4433724	BAJA

II. MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
35	La Huacana	24,464	11,115	17,515	63.4598915	ALTA
56	Múgica	34,242	9,876	16,018	61.6556374	ALTA
106	Vista Hermosa	15,200	4,121	6,914	59.6037026	ALTA
33	Gabriel Zamora	16,582	4,753	8,026	59.2200349	ALTA
97	Tumbiscatío	5,350	1,680	3,114	53.9499037	ALTA
50	Lázaro Cárdenas	138,362	34,310	64,264	53.3891448	ALTA
28	Churintzio	6,092	1,496	2,842	52.6389866	ALTA
16	Coeneo	19,173	4,896	10,008	48.9208633	ALTA
65	Parácuaro	19,051	5,200	10,832	48.0059084	ALTA
82	Susupuato	7,314	2,618	5,550	47.1711712	ALTA
10	Arteaga	16,236	4,039	9,143	44.1758723	ALTA
103	Uruapan	251,615	45,327	109,938	41.2296021	ALTA
12	Buenavista	31,396	4,175	10,784	38.7147626	ALTA
111	Zinapécuaro	39,716	7,418	20,159	36.7974602	ALTA
83	Tacámbaro	56,679	9,854	27,024	36.463884	ALTA
44	Jiménez	12,327	2,000	5,613	35.6315696	ALTA
32	Erongarícuaro	12,049	3,057	8,584	35.6127679	ALTA
38	Huetamo	33,537	6,613	18,686	35.3901316	ALTA
6	Apatzingán	92,583	11,994	36,097	33.227138	ALTA
23	Chavinda	9,394	1,494	4,578	32.6343381	ALTA
52	Maravatío	64,678	8,285	25,903	31.9847122	ALTA



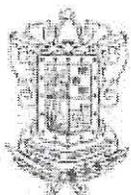
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
112	Ziracuaretiro	9,686	1,778	5,602	31.7386648	ALTA
113	Zitácuaro	109,003	17,656	55,822	31.6291068	ALTA
43	Jacona	53,359	6,599	21,112	31.2571105	ALTA
100	Tuzantla	12,689	2,431	8,471	28.6979105	ALTA
54	Morelia	632,316	78,099	289,697	26.958857	ALTA
63	Pajacuarán	15,555	2,463	9,153	26.9092101	ALTA
53	Marcos Castellanos	9,936	1,562	5,819	26.8431002	ALTA
2	Aguililla	11,673	1,113	4,201	26.493692	ALTA
60	Nuevo Urecho	6,290	1,167	4,434	26.3193505	ALTA
70	La Piedad	81,284	8,634	33,635	25.6696893	ALTA
86	Tangancicuaro	28,084	2,879	11,618	24.780513	ALTA
4	Angamacutiro	12,679	1,919	7,858	24.4209723	ALTA
81	Senguio	15,741	2,163	9,004	24.0226566	ALTA
55	Morelos	7,939	1,086	4,606	23.5779418	ALTA
19	Cotija	17,279	1,833	7,847	23.3592456	ALTA
88	Taretan	11,749	1,519	6,630	22.9110106	ALTA
47	Juárez	10,733	1,524	7,091	21.4920322	MEDIA
41	Irimbo	12,650	1,505	7,024	21.4265376	MEDIA
107	Yurécuaro	21,907	2,534	11,833	21.4146877	MEDIA
37	Huaniqueo	7,626	821	3,882	21.1488923	MEDIA
101	Tzintzuntzan	11,612	1,604	7,612	21.0719916	MEDIA
68	Penjamillo	16,102	1,750	8,410	20.8085612	MEDIA
13	Carácuaro	7,721	1,107	5,426	20.4017693	MEDIA
39	Huiramba	6,837	897	4,463	20.0985884	MEDIA
26	Chinicuila	3,990	445	2,350	18.9361702	MEDIA
45	Jiquilpan	32,858	2,949	15,666	18.8242053	MEDIA
25	Chilchota	28,753	3,266	17,463	18.7023994	MEDIA
99	Túxpan	20,357	2,379	12,801	18.5844856	MEDIA
48	Jungapeo	15,128	1,775	9,934	17.8679283	MEDIA
85	Tangamandapio	23,884	1,598	8,959	17.8368121	MEDIA
36	Huandacareo	10,339	1,068	6,133	17.4139899	MEDIA
67	Pátzcuaro	69,902	5,290	30,597	17.2892767	MEDIA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
87	Tanhuato	11,728	951	5,502	17.2846238	MEDIA
79	Santa Ana Maya	11,410	1,019	5,963	17.0887137	MEDIA
90	Tepalcatepec	17,249	1,212	7,225	16.7750865	MEDIA
92	Tingüindín	11,493	1,060	6,534	16.2228344	MEDIA
15	Coalcomán De Vázquez Pallares	14,649	1,252	8,008	15.6343656	MEDIA
96	Tocumbo	9,825	889	5,749	15.4635589	MEDIA
84	Tancítaro	22,054	1,341	8,756	15.3152124	MEDIA
109	Zamora	151,004	8,822	57,663	15.2992387	MEDIA
76	Los Reyes	56,889	4,004	26,331	15.2064107	MEDIA
66	Paracho	23,688	2,106	13,871	15.1827554	MEDIA
72	Puruándiro	60,510	3,492	23,520	14.8469388	MEDIA
21	Charapan	5,566	644	4,367	14.7469659	MEDIA
31	Epitacio Huerta	11,779	961	6,861	14.0067046	MEDIA
14	Coahuayana	11,295	815	5,895	13.8252757	MEDIA
102	Tzitzio	7,859	714	5,170	13.8104449	MEDIA
74	Quiroga	17,600	1,544	11,183	13.8066708	MEDIA
91	Tingambato	7,765	691	5,033	13.7293861	MEDIA
80	Salvador Escalante	35,770	2,662	19,456	13.6821546	MEDIA
95	Tlazazalca	7,875	440	3,223	13.6518771	MEDIA
59	Nuevo Parangaricutiro	14,829	1,339	9,943	13.4667605	MEDIA
69	Peribán	21,042	1,443	11,189	12.8965949	MEDIA
77	Sahuayo	55,371	3,646	28,655	12.7237829	BAJA
98	Turicato	25,298	1,915	15,726	12.177286	BAJA
27	Chucándiro	5,009	315	2,641	11.9273003	BAJA
93	Tiquicheo De Nicolás Romero	10,619	858	7,220	11.8836565	BAJA
104	Venustiano Carranza	18,793	1,287	10,880	11.8290441	BAJA
22	Charo	16,976	1,281	10,835	11.8227965	BAJA
17	Contepec	24,053	1,705	14,936	11.4153723	BAJA
20	Cuitzeo	23,620	1,430	12,830	11.1457521	BAJA
73	Queréndaro	11,108	653	5,903	11.0621718	BAJA
58	Nocupétaro	7,255	573	5,205	11.0086455	BAJA
108	Zacapu	60,798	3,169	28,975	10.9370147	BAJA

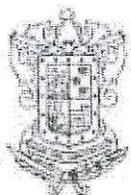


ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
57	Nahuátzen	15,262	955	8,746	10.9192774	BAJA
30	Ecuandureo	11,432	651	6,179	10.5356854	BAJA
89	Tarímbaro	69,432	3,396	33,796	10.0485265	BAJA
105	Villamar	15,771	689	7,031	9.79945954	BAJA
18	Copándaro	7,627	438	4,522	9.68597966	BAJA
11	Briseñas	6,372	378	4,118	9.17921321	BAJA
9	Ario	27,397	1,203	13,304	9.04239327	BAJA
34	Hidalgo	91,583	4,074	46,502	8.76091351	BAJA
94	Tlalpujahua	20,265	1,077	12,553	8.5796224	BAJA
51	Madero	14,237	781	9,359	8.34490864	BAJA
61	Numarán	9,682	476	5,730	8.30715532	BAJA
46	José Sixto Verduzco	21,355	936	11,989	7.80715656	BAJA
42	Ixtlán	11,564	508	6,557	7.74744548	BAJA
78	San Lucas	14,697	610	8,127	7.50584472	BAJA
49	Lagunillas	5,292	251	3,478	7.21679126	BAJA
40	Indaparapeo	13,669	465	8,156	5.70132418	BAJA
71	Purépero	13,156	401	7,249	5.53179749	BAJA
3	Álvaro Obregón	17,078	560	10,865	5.15416475	BAJA
110	Zináparo	3,686	102	2,100	4.85714286	BAJA
1	Acuitzio	8,933	227	5,270	4.30740038	BAJA
5	Angangueo	6,752	164	4,181	3.92250658	BAJA
75	Cojumatlán De Régules	8,435	147	5,132	2.86438036	BAJA
8	Aquila	19,386	352	13,863	2.53913294	BAJA
64	Panindícuaro	14,245	206	8,364	2.46293639	BAJA
29	Churumuco	10,623	159	6,698	2.37384294	BAJA
62	Ocampo	16,827	256	11,447	2.23639381	BAJA
7	Aporo	2,874	0	2,197	0	BAJA

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN PESM

I. DISTRITOS



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL	PESM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
8	Tarímbaro	159,812	8,592	87,060	9.86905582	ALTA
2	Puruándiro	168,131	6,625	83,599	7.92473594	ALTA
5	Paracho	124,194	5,542	75,719	7.31916692	ALTA
19	Tacámbaro	151,548	5,665	83,105	6.8166777	ALTA
7	Zacapu	163,272	2,877	72,317	3.97831768	ALTA
1	La Piedad	158,503	2,895	74,781	3.87130421	ALTA
18	Huetamo	140,654	3,337	86,719	3.84806098	ALTA
9	Los Reyes	160,090	2,859	76,476	3.73842774	ALTA
15	Pátzcuaro	146,864	2,769	76,654	3.61233595	MEDIA
4	Jiquilpan	146,965	2,236	77,841	2.87252219	MEDIA
12	Hidalgo	155,057	1,988	80,624	2.46576702	MEDIA
6	Zamora	151,004	1,401	57,373	2.44191519	MEDIA
13	Zitácuaro	133,936	1,745	72,714	2.39981297	MEDIA
21	Coalcomán	130,680	1,282	63,401	2.02205013	MEDIA
20	Uruapan	125,907	1,053	53,538	1.9668273	BAJA
3	Maravatío	139,390	1,357	71,722	1.89202755	MEDIA
11	Morelia	160,932	1,284	75,225	1.70687936	BAJA
10	Morelia	148,277	877	55,644	1.57609086	BAJA
14	Uruapan	125,708	852	58,825	1.44836379	BAJA
16	Morelia	162,974	1,047	72,720	1.43976898	BAJA
23	Apatzingán	129,466	757	55,113	1.37354163	BAJA
22	Múgica	132,838	1,027	76,251	1.34686758	BAJA
24	Lázaro Cárdenas	140,241	749	66,006	1.13474533	BAJA
17	Morelia	164,000	923	86,013	1.0730936	BAJA

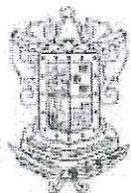
II. MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PES	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
49	Lagunillas	5,292	1,429	3,478	41.0868315	ALTA
79	Santa Ana Maya	11,410	2,385	5,963	39.996646	ALTA
93	Tiquicheo De Nicolás Romero	10,619	2,708	7,220	37.5069252	ALTA
3	Álvaro Obregón	17,078	3,851	10,865	35.4440865	ALTA
26	Chinicuila	3,990	728	2,350	30.9787234	ALTA



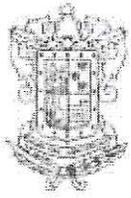
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PES	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
71	Purépero	13,156	1,977	7,249	27.2727273	ALTA
68	Penjamillo	16,102	2,293	8,410	27.2651605	ALTA
88	Taretan	11,749	1,703	6,630	25.6862745	ALTA
55	Morelos	7,939	1,174	4,606	25.4884933	ALTA
75	Cojumatlán De Régules	8,435	1,270	5,132	24.7466875	ALTA
74	Quiroga	17,600	2,616	11,183	23.3926496	ALTA
107	Yurécuaro	21,907	2,419	11,833	20.4428294	ALTA
78	San Lucas	14,697	1,604	8,127	19.7366802	ALTA
83	Tacámbaro	56,679	4,526	27,024	16.7480758	ALTA
21	Charapan	5,566	624	4,367	14.2889856	ALTA
11	Briseñas	6,372	559	4,118	13.5745508	ALTA
89	Tarímbaro	69,432	4,517	33,796	13.365487	ALTA
86	Tangancicuaro	28,084	1,548	11,618	13.3241522	ALTA
66	Paracho	23,688	1,800	13,871	12.976714	ALTA
25	Chilchota	28,753	1,946	17,463	11.1435607	ALTA
7	Aporo	2,874	207	2,197	9.42193901	ALTA
76	Los Reyes	56,889	2,291	26,331	8.70077095	ALTA
57	Nahuátzen	15,262	689	8,746	7.87788703	ALTA
72	Puruándiro	60,510	1,795	23,520	7.63180272	ALTA
20	Cuitzeo	23,620	934	12,830	7.27981294	ALTA
67	Pátzcuaro	69,902	1,825	30,597	5.96463706	ALTA
61	Numarán	9,682	319	5,730	5.56719023	ALTA
12	Buenavista	31,396	567	10,784	5.25778932	ALTA
108	Zacapu	60,798	1,321	28,975	4.55910267	ALTA
13	Carácuaro	7,721	237	5,426	4.36785846	ALTA
94	Tlalpujahua	20,265	464	12,553	3.69632757	ALTA
46	José Sixto Verduzco	21,355	413	11,989	3.44482442	ALTA
4	Angamacutiro	12,679	248	7,858	3.15601934	ALTA
73	Queréndaro	11,108	184	5,903	3.11705912	ALTA
16	Coeneo	19,173	303	10,008	3.02757794	ALTA
36	Huandacareo	10,339	176	6,133	2.86972118	ALTA
109	Zamora	151,004	1,176	57,663	2.03943603	ALTA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PES	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
51	Madero	14,237	161	9,359	1.72026926	MEDIA
34	Hidalgo	91,583	717	46,502	1.54186917	MEDIA
54	Morelia	632,316	4,240	289,697	1.46359817	MEDIA
31	Epitacio Huerta	11,779	90	6,861	1.31176213	MEDIA
103	Uruapan	251,615	1,264	109,938	1.14973894	MEDIA
2	Aguililla	11,673	48	4,201	1.1425851	MEDIA
81	Senguio	15,741	102	9,004	1.13282985	MEDIA
113	Zitácuaro	109,003	611	55,822	1.09455054	MEDIA
101	Tzintzuntzan	11,612	76	7,612	0.99842354	MEDIA
6	Apatzingán	92,583	294	36,097	0.81447212	MEDIA
5	Angangueo	6,752	32	4,181	0.76536714	MEDIA
27	Chucándiro	5,009	19	2,641	0.71942446	MEDIA
38	Huetamo	33,537	126	18,686	0.67430162	MEDIA
100	Tuzantla	12,689	57	8,471	0.67288396	MEDIA
56	Múgica	34,242	107	16,018	0.6679985	MEDIA
47	Juárez	10,733	44	7,091	0.62050487	MEDIA
50	Lázaro Cárdenas	138,362	366	64,264	0.56952571	MEDIA
91	Tingambato	7,765	28	5,033	0.55632823	MEDIA
99	Túxpan	20,357	59	12,801	0.46090149	MEDIA
62	Ocampo	16,827	50	11,447	0.43679567	MEDIA
77	Sahuayo	55,371	108	28,655	0.37689757	MEDIA
60	Nuevo Urecho	6,290	13	4,434	0.29318899	MEDIA
17	Contepec	24,053	39	14,936	0.26111409	MEDIA
87	Tanhuato	11,728	13	5,502	0.23627772	MEDIA
1	Acuitzio	8,933	0	5,270	0	MEDIA
8	Aquila	19,386	0	13,863	0	MEDIA
9	Ario	27,397	0	13,304	0	MEDIA
10	Arteaga	16,236	0	9,143	0	MEDIA
14	Coahuayana	11,295	0	5,895	0	MEDIA
15	Coalcomán De Vázquez Pallares	14,649	0	8,008	0	MEDIA
18	Copándaro	7,627	0	4,522	0	MEDIA
19	Cotija	17,279	0	7,847	0	MEDIA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PES	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
22	Charo	16,976	0	10,835	0	MEDIA
23	Chavinda	9,394	0	4,578	0	MEDIA
28	Churintzio	6,092	0	2,842	0	MEDIA
29	Churumuco	10,623	0	6,698	0	MEDIA
30	Ecuandureo	11,432	0	6,179	0	MEDIA
32	Erongarícuaro	12,049	0	8,584	0	BAJA
33	Gabriel Zamora	16,582	0	8,026	0	BAJA
35	La Huacana	24,464	0	17,515	0	BAJA
37	Huaniqueo	7,626	0	3,882	0	BAJA
39	Huiramba	6,837	0	4,463	0	BAJA
40	Indaparapeo	13,669	0	8,156	0	BAJA
41	Irimbo	12,650	0	7,024	0	BAJA
42	Ixtlán	11,564	0	6,557	0	BAJA
43	Jacona	53,359	0	21,112	0	BAJA
44	Jiménez	12,327	0	5,613	0	BAJA
45	Jiquilpan	32,858	0	15,666	0	BAJA
48	Jungapeo	15,128	0	9,934	0	BAJA
52	Maravatío	64,678	0	25,903	0	BAJA
53	Marcos Castellanos	9,936	0	5,819	0	BAJA
58	Nocupétaro	7,255	0	5,205	0	BAJA
59	Nuevo Parangaricutiro	14,829	0	9,943	0	BAJA
63	Pajacuarán	15,555	0	9,153	0	BAJA
64	Panindícuaro	14,245	0	8,364	0	BAJA
65	Parácuaro	19,051	0	10,832	0	BAJA
69	Peribán	21,042	0	11,189	0	BAJA
70	La Piedad	81,284	0	33,635	0	BAJA
80	Salvador Escalante	35,770	0	19,456	0	BAJA
82	Susupuato	7,314	0	5,550	0	BAJA
84	Tancítaro	22,054	0	8,756	0	BAJA
85	Tangamandapio	23,884	0	8,959	0	BAJA
90	Tepalcatepec	17,249	0	7,225	0	BAJA
92	Tingüindín	11,493	0	6,534	0	BAJA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	PES	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	POCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
95	Tlazazalca	7,875	0	3,223	0	BAJA
96	Tocumbo	9,825	0	5,749	0	BAJA
97	Tumbiscañío	5,350	0	3,114	0	BAJA
98	Turicato	25,298	0	15,726	0	BAJA
102	Tzitzio	7,859	0	5,170	0	BAJA
104	Venustiano Carranza	18,793	0	10,880	0	BAJA
105	Villamar	15,771	0	7,031	0	BAJA
106	Vista Hermosa	15,200	0	6,914	0	BAJA
110	Zináparo	3,686	0	2,100	0	BAJA
111	Zinapécuaro	39,716	0	20,159	0	BAJA
112	Ziracuaretiro	9,686	0	5,602	0	BAJA

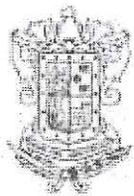
Bloques con base al listado nominal electoral con corte al 30 de noviembre del 2023, para los Partidos Políticos Locales de nueva creación.

PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN

I. DISTRITOS

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO	LISTA NOMINAL ⁴	BLOQUE
2	Puruándiro	178,220	ALTA
4	Jiquilpan	169,485	ALTA
11	Morelia	169,397	ALTA
10	Morelia	169,025	ALTA
7	Zacapu	168,498	ALTA
17	Morelia	166,016	ALTA
1	La Piedad	163,658	ALTA
12	Hidalgo	160,212	ALTA
16	Morelia	158,103	MEDIA
15	Pátzcuaro	157,729	MEDIA
6	Zamora	156,192	MEDIA
3	Maravatío	155,353	MEDIA
9	Los Reyes	151,768	MEDIA

⁴ Listado Nominal con corte de fecha 30 de noviembre de 2023.

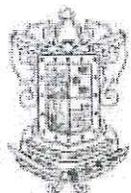


ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

13	Zitácuaro	149,855	MEDIA
5	Paracho	149,659	MEDIA
14	Uruapan	147,776	MEDIA
8	Tarímbaro	145,654	BAJA
24	Lázaro Cárdenas	144,680	BAJA
19	Tacámbaro	143,945	BAJA
18	Huetamo	139,911	BAJA
22	Múgica	138,837	BAJA
23	Apatzingán	137,772	BAJA
20	Uruapan	133,190	BAJA
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	133,078	BAJA

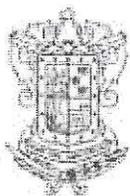
II. MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	BLOQUE
54	Morelia	662,541	ALTA
103	Uruapan	265,566	ALTA
109	Zamora	156,192	ALTA
50	Lázaro Cárdenas	144,680	ALTA
113	Zitácuaro	124,276	ALTA
6	Apatzingán	94,080	ALTA
34	Hidalgo	93,842	ALTA
70	La Piedad	83,895	ALTA
89	Tarímbaro	74,221	ALTA
67	Pátzcuaro	73,487	ALTA
52	Maravatío	66,742	ALTA
108	Zacapu	63,095	ALTA
72	Puruándiro	61,826	ALTA
76	Los Reyes	60,457	ALTA
83	Tacámbaro	59,011	ALTA
77	Sahuayo	57,960	ALTA
43	Jacona	53,773	ALTA
111	Zinapécuaro	40,785	ALTA
80	Salvador Escalante	37,244	ALTA
56	Múgica	34,684	ALTA
45	Jiquilpan	34,146	ALTA
38	Huetamo	33,672	ALTA



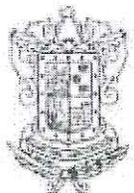
ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	BLOQUE
12	Buenavista	32,710	ALTA
25	Chilchota	30,079	ALTA
86	Tangancícuaro	29,586	ALTA
9	Ario	28,524	ALTA
66	Paracho	28,161	ALTA
98	Turicato	25,370	ALTA
85	Tangamandapio	25,280	ALTA
17	Contepec	24,365	ALTA
20	Cuitzeo	24,288	ALTA
107	Yurécuaro	24,134	ALTA
84	Tancítaro	23,869	ALTA
35	La Huacana	23,714	ALTA
57	Nahuatzen	22,581	ALTA
69	Peribán	22,569	ALTA
74	Quiroga	22,515	ALTA
46	José Sixto Verduzco	21,081	MEDIA
94	Tlalpujahuá	20,558	MEDIA
99	Tuxpan	20,536	MEDIA
65	Parácuaro	19,823	MEDIA
16	Coeneo	19,625	MEDIA
8	Aquila	19,508	MEDIA
104	Venustiano Carranza	19,407	MEDIA
22	Charo	17,758	MEDIA
62	Ocampo	17,468	MEDIA
3	Álvaro Obregón	17,421	MEDIA
19	Cotija	17,391	MEDIA
90	Tepalcatepec	16,990	MEDIA
33	Gabriel Zamora	16,630	MEDIA
105	Villamar	16,508	MEDIA
63	Pajacuarán	16,267	MEDIA
10	Arteaga	16,258	MEDIA
106	Vista Hermosa	16,044	MEDIA
81	Senguio	15,984	MEDIA
68	Penjamillo	15,729	MEDIA
59	Nuevo Parangaricutiro	15,400	MEDIA
48	Jungapeo	15,227	MEDIA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	BLOQUE
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	14,780	MEDIA
64	Panindícuaro	14,738	MEDIA
78	San Lucas	14,686	MEDIA
51	Madero	14,563	MEDIA
40	Indaparapeo	14,180	MEDIA
112	Ziracuaretiro	14,021	MEDIA
71	Purépero	13,847	MEDIA
41	Irimbo	12,944	MEDIA
44	Jiménez	12,902	MEDIA
4	Angamacutiro	12,696	MEDIA
32	Erongaricuaró	12,480	MEDIA
100	Tuzantla	12,212	MEDIA
88	Taretan	12,144	MEDIA
87	Tanhuato	12,091	MEDIA
92	Tingüindín	12,071	MEDIA
91	Tingambato	12,031	MEDIA
101	Tzintzuntzan	11,996	BAJA
79	Santa Ana Maya	11,966	BAJA
14	Coahuayana	11,888	BAJA
42	Ixtlán	11,863	BAJA
31	Epitacio Huerta	11,842	BAJA
30	Ecuandureo	11,595	BAJA
73	Queréndaro	11,405	BAJA
47	Juárez	10,920	BAJA
2	Aguililla	10,912	BAJA
36	Huandacareo	10,652	BAJA
53	Marcos Castellanos	10,450	BAJA
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	10,202	BAJA
29	Churumuco	10,095	BAJA
21	Charapan	10,065	BAJA
23	Chavinda	10,035	BAJA
96	Tocumbo	10,026	BAJA
61	Numarán	9,912	BAJA
1	Acuitzio	9,315	BAJA
75	Cojumatlán de Regules	8,752	BAJA
95	Tlazazalca	8,197	BAJA



ANEXO 2 ACUERDO IEM-CG-95/2023

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	BLOQUE
55	Morelos	8,111	BAJA
5	Angangueo	8,111	BAJA
102	Tzitzio	7,820	BAJA
37	Huaniqueo	7,738	BAJA
18	Copándaro	7,725	BAJA
13	Carácuaro	7,524	BAJA
58	Nocupetaro	7,162	BAJA
82	Susupuato	7,112	BAJA
39	Huiramba	7,023	BAJA
11	Briseñas	6,459	BAJA
28	Churintzio	6,448	BAJA
60	Nuevo Urecho	6,347	BAJA
49	Lagunillas	5,464	BAJA
27	Chucándiro	5,022	BAJA
97	Tumbiscatío	4,944	BAJA
26	Chinicuila	3,721	BAJA
110	Zináparo	3,720	BAJA
7	Aporo	2,918	BAJA

1